

Análisis jurisprudencial sobre las sentencias de la Corte Constitucional con Respecto al Principio de Pluralidad en la Educación Religiosa de los Establecimientos Educativos oficiales



Jorge Albeiro Montoya Herrera
César Augusto Bermúdez Buitrago

Facultad de Ciencias Jurídicas
Escuela de Derecho
Universidad de Manizales
Septiembre 2020

Análisis jurisprudencial sobre las sentencias de la Corte Constitucional con Respecto al Principio de Pluralidad en la Educación Religiosa de los Establecimientos Educativos oficiales



Jorge Albeiro Montoya Herrera
César Augusto Bermúdez Buitrago

Proyecto presentado como requisito de grado para optar al título de abogado

Asesor

Doctor Juan David Jurado

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

Universidad de Manizales

Septiembre 2020

Tabla de Contenido

1.	Resumen	8
2.	Introducción	9
3.	Planteamiento del Problema	11
3.1	Alcances	16
3.2	Limitaciones	16
3.3	Problema Jurídico	16
4.	Objetivo General	17
4.1	Objetivos Específicos	17
5.	Justificación	17
6.	Marco de referencia Jurídico	20
6.1	La libertad religiosa en el derecho internacional	20
6.2	Derecho a la libertad religiosa en Colombia	26
7.	Antecedentes jurídicos de la libertad religiosa y de cultos en la Legislación Colombiana	31
8.	La libertad religiosa y el derecho a la libertad de conciencia	38
9.	Evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2017	43
10.	El hecho religioso y el pluralismo en los establecimientos educativos	47
11.	Marco Metodológico	55
12.	Estructura dinámica en la construcción de una línea jurisprudencial	57
13.	Estadística General Pluralidad Religiosa en Instituciones	64
14.	Etapas análisis línea jurisprudencial Corte Constitucional	71

	4
14.1 Selección Sentencias de la Corte Constitucional según la materia.	73
14.2 Determinación del nicho citacional a partir de identificación de la sentencia hito	76
14.3 Sistematización de sentencias “telaraña y puntos nodales de jurisprudencia	99
14.4. Sistematización de sentencias “telaraña y puntos nodales de jurisprudencia	105
16. Conclusiones	107
17. Referencias Bibliográficas	112
18. Anexos	117

Lista de tablas

Tabla 1. Encuesta aplicada a estudiantes y docentes

Tabla 2. Sentencias de la Corte Constitucional según la materia

Tabla 3. Sentencia hito t-832 de 2011

Tabla 4. Niveles nichos situacionales (T-832-11)

Tabla 5. Sistematización de sentencias “telaraña y puntos nodales de jurisprudencia

Tabla 6. Telaraña y puntos nodales

Lista de gráficos

Gráfico 1. Resultados encuesta aplicada a 24 Docentes I.E. Técnico Francisco José de Caldas

Grafico 2: Encuesta estudiantes Normal Superior de Caldas

Grafico 3: Encuesta Colegio Santa Teresita Chinchiná 44 estudiantes

Grafico 4: Encuesta Colegio Santa Teresita Chinchiná docentes

Grafico 5: Grafico de resultados de sententencia según la materia

Lista de anexos

Anexo 1. Ficha Análisis jurisprudencial T 662 de 1999

Anexo 2. Ficha Análisis jurisprudencial T-6488263 y T-6507069

Anexo 3. Ficha Análisis jurisprudencial T- 5.612.985

Anexo 4. Ficha Análisis jurisprudencial T- 5.612.985

Anexo 5. Ficha Análisis Jurisprudencial C-570-16

1. Resumen

No se puede desconocer la compleja tensión entre la secularización por estar en un Estado Laico, aunque constitucionalmente se respete la conciencia de las personas, se arriesga a limitar esa expresión religiosa o imponer determinada confesión religiosa y la opción de la enseñanza de la Educación Religiosa en los Establecimientos Educativos Oficiales. Esta tensión ha sido por lo sagrado y lo profano secular; esta última la que predominó en Colombia con la constituyente de la década del 90, sin ignorar nuevas posturas constitucionales y legales sobre la libertad religiosa y libertad de conciencia. Es importante desarrollar una línea jurisprudencial con el fin de consolidar unos criterios de la Corte Constitucional que aporten a la fundamentación jurídica respecto al principio de pluralidad y protección del derecho a la libertad religiosa y de cultos, base de una convivencia armónica y respetuosa.

Palabras claves: libertad religiosa, Derechos Humanos, Libertad de Conciencia, Constitución, Establecimientos Educativos.

Abstract

The complex tension between secularization due to being in a Secular State cannot be ignored, although constitutionally the conscience of the people is respected, it risks limiting that religious expression or imposing a certain religious confession and the option of teaching Religious Education in Official Educational Establishments. This tension has been for the sacred and the secular profane; the latter the one that predominated in Colombia with the constituent of the 90's, without ignoring new constitutional and legal positions on religious freedom and freedom of conscience. It is important to develop a jurisprudential line in order to consolidate some criteria of the Constitutional Court that contribute to the legal foundation regarding the principle of plurality and protection of the right to freedom of religion and worship, the basis of a harmonious and respectful coexistence.

Keywords: Religious Freedom, Human Rights, Freedom of Conscience, Constitution, Official Educational Institutions,

2. Introducción

Antes la vida en las sociedades era caracterizada por una homogeneidad y estabilidad local; cada uno vivía en su cultura y en su religión sin tener experiencia directa con otras culturas, pueblos o religiones. Mucha de la generación adulta actual vivió su infancia en dicha situación y puede dar testimonio de cómo las generaciones anteriores no tuvieron la experiencia de conocer otras culturas y confesiones religiosas. Las personas en tal situación social presentaban la posibilidad de vivir enteramente configurados por la propia cultura y religión, de la que normalmente la fe era lo central y más importante, era su sentido existencial. La religión daba a los seres humanos la fuente principal del sentido de sus vidas y los principios en valores humanos. Las personas percibían el mundo, lo pensaban y lo sentían desde esa religión suya y establecida como “única”. La situación ha cambiado notablemente en los últimos tiempos.

El avistamiento de la globalización con la conexión a través de la tecnología, el avance en el transporte que nos permite interactuar con diferentes culturas y espacios, el incremento masivo de las migraciones, el turismo, etc.; han producido la integración de la humanidad en comunidades cada vez mayores donde se posibilita la interacción y ya no la homogeneidad acercándose a otros pueblos y culturas, donde antes era impensable. Por eso, los pueblos latinoamericanos no son ajenos a estas nuevas realidades, ya que vertiginosamente se ha impuesto diversas ofertas religiosas, no solo de las grandes religiones históricas del mundo: el Hinduismo, Budismo, Cristianismo Católico, Cristianismo Proteste e Islamismo, sino otras experiencias religiosas novedosas y sincretistas que cautivan al ser humano. De ahí que esta investigación reconozca estas experiencias religiosas en el marco constitucional colombiano, a pesar de ser un Estado laico, respeta y protege entre los derechos fundamentales el derecho a la libertad religiosa y de conciencia.

Al respecto el derecho a la libertad religiosa y de cultos ha sido un tema candente a lo largo de la historia de la humanidad, y en especial cuando se trata el tema de abordar los extremismos

religiosos y en muchos casos ha mostrado la historia con fundamentalismos en religiones causando terror a la humanidad y también el crecimiento de muchos grupos religiosos a la actividad política, obligando en las últimas décadas legislar sobre la protección de los derechos fundamentales en las sociedades actuales, y de manera particular en las democracias como es el caso de Colombia, con su Constitución Política de 1991. Así, la presente investigación parte de un análisis del desarrollo histórico, constitucional y legal del derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia y su evolución jurisprudencial a partir del análisis de las sentencias de la Corte Constitucional entre 1991 y 2016, desde luego teniendo en cuenta las implicaciones e influencia del derecho interamericano e internacional de los derechos humanos, que ayudan a abordar algunas problemáticas más significativas con respecto a la pluralidad religiosa en los Establecimientos Educativos Oficiales.

Ahora bien, el tema de investigación propuesto por esta Monografía Jurídica lleva a una aproximación del contexto socio-religioso fundamentada en la academia, la sociedad, la legislación y la política, desde su desarrollo constitucional y legal. De esta manera, la evolución constitucional del derecho a la libertad religiosa en Colombia, enrutará con el problema y la metodología, todo el proceso investigativo, analizando lo histórico y crítico de la evolución de este derecho de libertad religiosa y de cultos en la ciudadanía, y sus implicaciones en la sociedad de manera general, pero materializado en una línea jurisprudencial que servirá de herramienta para marcar las tendencias de la Corte Constitucional en materia de libertad religiosa y pluralismo en la enseñanza religiosa amparando como derecho fundamental en todas sus expresiones.

Se destaca el rastreo histórico en general de los principales instrumentos desde el derecho internacional, toda vez que han regulado y promovido la protección de estos derechos constitucionales con la finalidad de regular, promover y proteger los derechos que emanan de la libertad religiosa; con esto, se hará un análisis crítico del derecho a la libertad religiosa en Colombia y una revisión general de las fortalezas y debilidades del régimen jurídico vigente en la materia de protección del derecho a la libertad religiosa y de cultos en la legislación colombiana. Además, se identificará las relaciones conceptuales entre el derecho a la libertad religiosa y de cultos con otros derechos fundamentales como es el caso del derecho autónomo a la libertad y objeción de conciencia, el derecho a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresar o difundir el pensamiento, comprendidos en los artículos 13, 16, 18 y 20, entre otros de la Constitución Política de Colombia con el ánimo de ser implementado por la

legislación nacional a través de la ley 133/1994.

De manera especial, se desarrolló una línea jurisprudencial identificando subreglas presentadas por la Corte Constitucional con respecto a la educación religiosa en los establecimientos educativos oficiales con base en la pluralidad, estableciéndose una estructura dinámica en la construcción de esta línea mediante la metodología propuesta por el autor Diego Eduardo López Medina, unas etapas y fases, hasta llegar el punto “arquimédico de apoyo” y así desplegar el análisis dinámico, identificando su evolución, su contenido y el contexto en que se desarrolla. Para resolver el problema jurídico cuya herramienta ha llevado a establecer un análisis sistemático de los criterios con el fin de resolver el problema jurídico de identificar los criterios de la Corte Constitucional respecto al principio de pluralidad en la Educación Religiosa de los Establecimientos Educativos oficiales donde se aporte a fundamentar jurídicamente los Manuales de Convivencia y orientar a las comunidades educativas y resolver conflictos que se deriven desde la pluralidad religiosa.

3. Planteamiento del Problema

Todos los esfuerzos de búsqueda de la libertad religiosa, entendida como derecho de libertad religiosa, dentro de un Estado no confesional, que reconocía a todos como ciudadanos sin dar privilegios por pertenecer a una u otra religión, pero tampoco rechazaba o excluía por dicha pertenencia, desde luego, sin desconocer los amargos momentos como consecuencia de la intransigencia antirreligiosa. Esta ha sido una lucha larga, pues los problemas teóricos y prácticos, expresados en varios interrogantes: ¿Cómo se entienden las culturas religiosas? ¿Puede la religión separarse de la vida social? ¿Es la religión solo una organización en la sociedad democrática? ¿Se pueden separar cultura y religión? ¿Tiene la religión un papel en la sociedad colombiana? ¿Debe relegarse lo religioso sólo a la privacidad? ¿Se puede ser democrático y creyente? ¿Cómo se compagina la religión como hecho social y un liderazgo político? ¿Es constitucional orientar la cátedra de Educación Religiosa en los establecimientos educativos? ¿Reconocer el pluralismo es un aspecto importante para la construcción de una nueva sociedad?

De esta manera, el asunto de la pluralidad cultural y religiosa se ha hecho característica de las sociedades actuales. Cada vez más las comunidades actuales experimentan otra forma de concebir la convivencia razón de la globalización; con ello, la pluralidad religiosa es un concepto muy usado dentro de las relaciones pacíficas entre las diferentes religiones, siendo de su esencia el reconocimiento a la diversidad, la diferencia, el derecho y el respeto por el pensar de otra manera, la alteridad. En este sentido, acepta que cada religión tenga objetivos distintos pretendiendo el verdadero pluralismo religioso y, cada vez más en la toma de conciencia a resistir una imposición doctrinal violenta de alguna religión en particular como también caer en el reduccionismo de pretender diluir su identidad doctrinal. De acuerdo con lo anterior, en Colombia esa pluralidad religiosa es muy marcada debido a la amplia complejidad de nuestras etnias y grupos sociales, en un mundo globalizado encontrando una gran variedad de culturas, tradiciones y pueblos que constantemente se encuentran en interacción en diferentes escenarios y que es necesario educar partiendo de esas particularidades, el respeto y pensamiento actual. Al respecto, Vigil (2008) afirma que:

“Quien sólo conoce una, no conoce ninguna». Goethe lo comentaba de las lenguas, lo que en nuestro tiempo es aplicable a las religiones. Cada persona conoce su lengua mucho mejor cuando existe la interacción con otras, todo esto, debido a que su propia lengua sin dominarla a la perfección, la interiorizo de un modo autómata, desde los inicios de su vida sin ser consciente más allá de lo que implica la estructuración que la misma presenta. Esa conciencia es estimulada solo cuando se inmiscuye cognitivamente en otras lenguas, es justo ahí, cuando está en facultad de juzgar su propia lengua con el conocimiento y argumentos suficientes.” (Vigil, 2008).

Igualmente pasa con la religión, cuando se ha desarrollado en el ámbito de una única religión sin presentar contacto con ninguna otra, dicha religión es asumida también de modo inconsciente y espontáneo desde que se nace, no permite interiorizar muchas de sus perspectivas, y además, provoca una ilusión que sólo podrá confrontarse en la experiencia y conocimiento de otras religiones. Pero. “Para una religión, aceptar la bondad del pluralismo religioso, es tanto como aceptar un cambio de estatuto ontológico: aceptar dejar de ser «la» religión, para convertirse en

«una» religión más” (Vigil, 2008) p. Es decir, los fieles pierden el privilegio de única y absoluta su religión. Desde la novedosa perspectiva pluralista, todas las religiones tienen valor, pero es necesario reconocer que totalmente son limitadas y necesariamente deben ser complementadas para dejar a un lado la exclusividad de las mismas. A raíz de la declaración de la Constitución Política de la República de Colombia de 1886, en donde inicia con la frase monoreligiosa. “En nombre de Dios fuente suprema de toda autoridad” p. 219; definiendo el horizonte como país, emprendiendo un camino único y absoluto el cual confirmó en los artículos 38 y 41. En donde señala que, la religión católica es la religión oficial del Estado: “los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial y conservará su independencia” (art 38). En consecuencia la enseñanza oficial estará organizada en coordinación con la jerarquía de la iglesia católica (Art. 41):

En este contexto, es obvio que no era permitido el pluralismo religioso bajo ningún contexto social, el absolutismo era marcado en la generalidad, lo cual no permitía salirse del paradigma católico. Cosa muy distinta a la actualidad, en donde a raíz de la Constitución Política de la República de Colombia, 1991, en donde después de pasar por una imposición a sangre y fuego de la religión católica y de interiorizarla como religión oficial de Colombia, se pasa a declarar que somos una nación pluriétnica, pluricultural, plurilingüista y plurirreligiosa; dando a entender que no hay una religión solemne en el país, no hay un solo idioma y los partidos políticos son más de dos. Estos movimientos han generado consecuencias que las personas no han asumido de forma clara y es por ello que algunos problemas no han sido ajenos a la pluralidad en la educación religiosa. Como lo afirma Salazar. F (2007) ‘la educación religiosa no se puede ‘condicionar’ en el estudio de las ‘grandes religiones’; los profesores no están bien preparados y los estudiantes se preguntan: ¿Para qué sirve estudiar esto? (P.220)

Afirma, además, que en la Educación Religiosa aparecen los siguientes problemas:

En un primer momento menciona Salazar (2007) la confusión dada en Instituciones educativas en cuanto la educación religiosa escolar con la catequesis católica; por eso, no es raro observar que los espacios educativos se utilicen para las celebraciones litúrgicas, dando así un matiz más de carácter devocional sin respetar las otras confesiones religiosas e incrementar las

devociones católicas por ser mayoría. Además, en algunos planteles educativos la cátedra de educación religiosa se da un tono de educación moral para los estudiantes, llevando a instituciones educativas reemplazar el Área de Educación Religiosa por la cátedra de Educación Ética y en Valores Humanos: “a razón de que los estudiantes pudieran vivir una determinada confesión que también los forma en valores como cada área del conocimiento lo debe hacer.”(Sánchezpág. 5); tampoco puede convertirse en el pretexto por ser el catolicismo una mayoría confesional para desconocer otras experiencias religiosas en una nueva realidad sujeta a procesos de globalización. El autor Sánchez afirma que la falta de idoneidad de los maestros lleva a que sean incoherentes para orientar la cátedra y actividades propias de la Educación Religiosa, o peor situación cuando el currículo de Educación Religiosa no responde adecuadamente a las necesidades de los estudiantes que profesan varios credos o aquellos que no pertenecen a ninguna religión ni experiencia religiosa. En cuanto a los Manuales de Convivencia de los Establecimientos Educativos no están lo suficientemente fundamentados de acuerdo a la legislación y protección de los derechos de libertad religiosa y de conciencia (Sánchez, 2007).

De acuerdo con lo anterior, un fenómeno fundamental que ha limitado al catolicismo y ha permitido el auge de otras religiones que nos permiten esbozar un sin número de opciones para escoger, es la globalización, la cual nos permite la interrelación con otras culturas y religiones que nos permite interiorizarlas y conocerlas completamente, lo cual las instituciones del país deben asumir con la importancia necesaria y permitir salir de lo pragmático del catolicismo. Retoma Salazar, F cuando insiste en que “la ERE se limita a historia de las religiones. La ERE debe promover la comprensión del fenómeno religioso y su vivencia social”(Salazar, 2007, p.7). Es decir, no minimizar la comprensión de lo religioso solo a la historia, es necesario salir de la cuadrícula, enseñar a los estudiantes a comprender que la religión es dinámica, cambiante y es necesaria la actualización para avanzar en los aspectos sociales y humanos. Continúa el autor; Salazar. F (2007) refiriéndose que esa formación de los educadores de los demasiados vacíos teóricos a nivel teológico y de formación en cuanto a conocimiento en Educación Religiosa, claro ejemplo, en algunos educadores religiosos, que vienen de otras áreas o tratan de completar sus horas de trabajo a razón de que esta área la puede dictar cualquiera, lo cual es totalmente negativo para el pluralismo religioso. (párr..8).

Al respecto, cada confesión quiere privilegiar el espacio a fortalecer su doctrina, trayendo como efectos negativos en la formación de los estudiantes – maestros conflictos entre las diferentes religiones y peor aún los intereses particulares por diferentes circunstancias, como el dinero, las

creencias, etc.; esto hace que sean factores más relevantes que impiden una interacción significativa entre comunidad educativa, pedagogos, investigadores, padres de familia, líderes religiosos, políticos y estudiantes. “En la medida que no exista conciencia de que es necesaria la unidad en la diversidad, sin que diversidad signifique aislamiento, enfrentamiento, feudo, nuestros niños, niñas y jóvenes seguirán recibiendo una educación sin la calidad que merece esta área de Religión como dimensión humana” (párr.9. Salazar. F (2007)

Dicha problemática permite ahondar en la solución o al menos intervenir en la medida que la sociedad, las instituciones y el Estado se unan para generar una significativa educación religiosa con base a los preceptos de nuestra legislación y evitar que se vulnere el derecho a la libertad religiosa y de cultos, coherentes con la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde el año 1991 hasta el año 2017, para dar respuesta a la pregunta de investigación propuesta en esta Monografía Jurídica: ¿Cuáles son los criterios de la Corte Constitucional respecto al principio de pluralidad en la Educación Religiosa de los Establecimientos Educativos oficiales?

Al respecto de la línea jurisprudencial elaborada en esta investigación tiene como finalidad no solo identificar los derechos de libertad religiosa y de conciencia que han sido vulnerados en los establecimientos educativos sino a consolidar unos criterios de la Corte Constitucional que puedan aportar a una adecuada fundamentación jurídica de los Manuales de Convivencia y puedan ser protegidos el derecho a la libertad religiosa y de cultos desde una perspectiva pluricultural.

3.1 Alcances

El desarrollo de la presente línea jurisprudencial tiene como alcance estudiar los criterios derivados de la jurisprudencia de la corte constitucional con respecto a la educación religiosa en los establecimientos educativos oficiales con base en la pluralidad. La investigación a realizar abarcan los aspectos de pluralidad religiosa que comprenden la investigación únicamente a los establecimientos educativos oficiales.

3.2. Limitaciones

La línea jurisprudencial a investigar se realizará a través de recolección de información por medio de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Colombia, tomando como punto

de partida el año 1994 y como punto de llegada el año 2019.

3.3. Problema Jurídico

¿Cuáles son los criterios de la Corte Constitucional respecto al principio de pluralidad en la Educación Religiosa de los Establecimientos Educativos oficiales?

4. Objetivo General

Analizar los antecedentes jurídicos, conceptuales y criterios de la corte constitucional con respecto al principio de pluralidad en la educación religiosa en los Establecimientos Educativos oficiales.

4.1. Objetivos Específicos

- Establecer los antecedentes jurídicos que han protegido la Libertad Religiosa y de Cultos en la Legislación Colombiana
- Identificar las relaciones conceptuales entre el derecho a la libertad religiosa y de cultos respecto a otros derechos fundamentales
- Analizar la postura de la Corte Constitucional respecto a la aplicación del principio de pluralidad en la educación religiosa en los establecimientos educativos oficiales.

5. Justificación

El pluralismo religioso juega un papel muy importante junto a la educación religiosa en la formación integral del ser humano, plasmado como una de las finalidades de la educación en un país que tradicionalmente ha seguido unas directrices por una sola línea religiosa, defendiendo un solo credo, un solo libro sagrado, una sola iglesia en un todo en el cual solo existe la salvación mientras se esté cerca de ella. El poder pensar distinto y aceptar lo distinto, encontrarse en la diversidad, el tolerar nuevas manifestaciones e ideas, nos impulsan a buscar nuevos horizontes para dar posibles respuestas. En consecuencia, con lo anterior, el presente trabajo se enfocará en

analizar los criterios de la Corte Constitucional acerca del Principio de Pluralidad en la educación religiosa de los establecimientos educativos oficiales, para buscar esas posibles respuestas jurídicas las cuales van a permitir informar acerca de una realidad que afecta a la población en general, y particularmente a la colectividad educativa, siendo necesario analizar lo anterior dentro del marco del respeto hacia los derechos a la libertad religiosa y de cultos, asimismo, a la libertad de enseñanza y conciencia amparados por la legislación nacional.

El reconocimiento verdadero de la libertad religiosa como derecho fundamental de todos los seres humanos debe ser interiorizado como la base de una convivencia armónica y respetuosa. En este sentido, todo espacio que esté orientado a garantizar dicho derecho se convierte en un espacio preferente y por ello merecedor de toda atención. En el marco de la construcción de paz duradera en el que se encuentra nuestro país, es relevante realizar un análisis desde el sector de la rama judicial en especial de la Corte Constitucional acerca de los criterios en particular del pluralismo religioso en la educación, para que dichas instituciones busquen el reconocimiento profundo de todas las organizaciones religiosas como promotoras de la paz y la formación integral de los educandos. Es el momento de que en Colombia se plasme la importancia de la pluralidad religiosa en la consolidación de la democracia y de un proceso de reconciliación en donde los actores religiosos sean observados como actores sociales que aportan a la nación y como armazones colaboradores en la construcción de sentido social con verdadera convivencia.

Lo que se presenta en los centros educativos a nivel general y es pertinente mencionar, es la falta de personal capacitado para afrontar la demanda que exigen los estudiantes acerca del conocimiento de las diferentes religiones o de las de su preferencia, por lo cual, se encuentran vacíos y es por ello que se inician los mismos problemas de tolerancia, de cordura, de paz que en todas las religiones se profesa, siendo determinantes en los escenarios educativos y entre las comunidades confesionales y las que no ejercen creencia alguna. Pero el problema va más allá, el mismo gobierno no ha sido consecuente en invertir en esta clase de situaciones aun dejando sobre el tema precedentes judiciales en la jurisprudencia de nuestro país. Es por ello, que es necesario intervenir e informar acerca de los análisis y criterios que propone la Corte Constitucional acerca del tema y la forma en que la Educación Religiosa los va a hacer valer como derecho constitucional de todas las personas y la forma en que va a influir en la calidad de la formación holística que se imparte en las instituciones oficiales, lo que implica la construcción de sociedad.

En este sentido, la Constitución Política de Colombia le confiere una especial importancia a la libertad religiosa y de cultos en su artículo 19, resultando la situación hipotética, que, de darse un conflicto entre libertad religiosa y de conciencia con la libertad de enseñanza contemplado en el artículo 27, presenta mayor prevalencia el derecho fundamental a la libertad religiosa. Se deduce por ser valores superiores la dignidad humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a que toda persona piense libremente según sus creencias particulares sin ningún tipo de discriminación. Ahora bien, la Corte precisa que la formación integral, contemplada en la ley General de Educación 115 de 1994 artículos 23 y 24, es necesaria esta educación religiosa para una “formación armónica”, no solo para reclamar este derecho sino la obligación de la Comunidad Educativa, padres de familia, docentes y estudiantes que cumplan con el ejercicio educativo.

En cuanto, al derecho al libre desarrollo de la personalidad mencionada por la Alta Corte, fundamentada en la Constitución Política de Colombia referido al artículo 16, se debe tener en cuenta que este derecho tiene sus límites en los derechos de los demás, gracias a la regulación del orden jurídico y al tiempo que no tiene en esencia un carácter absoluto, que descarte este deber a cumplir en los reglamentos de las instituciones educativas oficiales. De esta manera, se hace necesario desarrollar y analizar los criterios acerca de pluralismo y educación religiosa, para discernir y dilucidar las problemáticas actuales por la permanente vulneración a los derechos de libertad religiosa y de cultos en los Establecimientos Educativos Oficiales, de manera particular cuando se orienta la cátedra de Educación Religiosa.

6. Marco de referencia Jurídico

Para el análisis jurisprudencial que la Corte Constitucional con respecto al derecho a la libertad religiosa y de cultos en los Establecimientos Educativos, se hace necesario profundizar según las fuentes del derecho que fundamentan el tema: normativa internacional, la jurisprudencia y la Doctrina; se hará énfasis a los criterios y subreglas de la Corte Constitucional y sus antecedentes históricos, antes de 1991, la manera cómo protegía el Estado la libertad de conciencia y opinión religiosa, como fueron los artículos 38 a 41 de Constitución Política de 1886 (Constitución Política de la República de Colombia, 1886).

6.1. La libertad religiosa en el derecho internacional

Para el adelanto de esta investigación se tuvo en cuenta el desarrollo jurisprudencial, partiendo de las sentencias de la Corte Constitucional entre 1991 y 2019 y sus muchas implicaciones para aplicar el derecho interamericano e internacional de los derechos humanos. De la misma manera, se abordarán algunas de las problemáticas más significativas, centrando la investigación sobre la libertad religiosa y de cultos en los Establecimientos Educativos. Al respecto de esto (Escobar, R. 2017) menciona que:

Este tipo de investigación nos permite identificar una realidad que turba tanto a la academia, la generalidad de la sociedad, la legislación y la política, iniciando desde la progresión constitucional y legal. Es así, como la importancia de afrontar ese desarrollo constitucional del derecho a la libertad religiosa en Colombia, encamina, al lado del problema y la metodología, un completo e íntegro proceso investigativo, cuyo método implica un análisis histórico-crítico de la evolución y legalidad del mencionado derecho, así, como su intervención en la sociedad. P.127

Por su parte, afirma Buergeth, T. (1996). Aunque, antes de la inauguración de la Organización de las Naciones Unidas ya estaba reconocido el derecho a la libertad religiosa en diferentes naciones, sin haber profundizado en la vulneración sistemática que posiblemente ocurre en las personas que tienen sus propias religiones o aquellos que no profesan ninguna religión; afortunadamente, después de los resultados de las guerras, varias naciones reglamentaron su protección en favor de estos grupos que habían sido discriminados. Y, por ende, se da un avance en esta materia en la estructuración, ofreciendo más garantías en la protección de esos derechos fundamentales, esto, en referencia a la “Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 2, numeral 2”(P.32). Quedando plasmado en los art 2 y 13:

Artículo 2.

“Los Estados Parte en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición

económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (Art. 2, párr.2).

Artículo 13.

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (Art. 13, párr.1).

Siguiendo con este rastreo histórico, se destaca el derecho a constituir instituciones educativas, con la discrecionalidad de incorporar o no los principios confesionales, tal es el caso, de ofrecer una institución privada. Con esto, se buscaba ampliar la oferta educativa con el ingrediente de formación religiosa, posibilitando el derecho a los padres de familia de elegir libremente la educación de sus hijos. De todas maneras, no se puede desconocer que el Estado deberá regular mediante disposiciones legales, incluyendo la idoneidad de quienes impartan la enseñanza religiosa, como es el espíritu de la Ley General de Educación 115 de 1994 y los demás decretos que reglamentan la Educación Religiosa Escolar.

Así mismo, cuando se hace una lectura profunda de la Declaración de la Naciones Unidas este derecho a la libertad religiosa y de cultos quedó consignada en el artículo 18, haciendo mención a la no discriminación con respecto a este asunto religioso. Sobre esto, Buergenthal (1996), expone el drama de la guerra y sus consecuencias nefastas con toda clase de violación a derechos humanos, siendo conscientes las naciones de haber podido evitar, y es por eso, que hace referencia la Declaración de los Derechos Humanos de Las Naciones Unidas en 1948; en el Artículo 21 Dice: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta

Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”(ONU, 1948). Infortunadamente, la evolución en el reconocimiento de derechos en las personas, se ha dado por los atropellos, careciendo de una protección internacional de instrumentos más eficaces.

Declaración de los Derechos Humanos y la libertad religiosa.

Para esta investigación es de gran relevancia el análisis del artículo 18, de la Declaración de los Derechos Humanos, clave para entender el derecho a la libertad religiosa que ha asumido la Corte Constitucional. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” (ONU, 1948, pág. art. 18). Es interesante observar la evolución de este escrito que impactara a Colombia, en especial a la Constitución Política de Colombia de 1991, en el tema de un Estado laico donde se respeten todas las creencias religiosas y también se les proteja a aquellos que no tienen ninguna confesión religiosa. Ahora bien, no solo se subraya que cada persona tiene derecho a cambiar o a prescindir de una religión, amparándose en el derecho de libertad de conciencia o bien en el derecho a profesar una determinada religión, sin ser obstaculizada por el Estado ni la ciudadanía, sino que, puede tener el derecho de ser enseñada en instituciones educativas de carácter oficial o privado, garantía que enaltece y da valor a la sociedad. Asimismo, exhorta en ese sentido la ONU, a diseñar instrumentos jurídicos por parte de los Estados en favor de una protección eficiente y eficaz. (ONU, 1948).

En consecuencia, la Declaración de los Derechos Humanos en el artículo 18, de manera lata, protege no solo a los que confiesan una religión determinada, sino que, también a aquellas personas que no poseen creencias religiosas, esto es, ateos, agnósticos y teístas, y otras experiencias religiosas o sincretistas, de tal manera, que no sean vulnerados sus derechos, ni tampoco puedan bajo ningún pretexto, denigrar de quienes si profesan una religión. Así se entiende, todos son iguales ante la ley (Constitución Política 1991, art. 13).

Otro paso importante fueron las conclusiones en el año 1981 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamando este convenio como título “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones”. Explica el art. 1, que todo ciudadano tiene el derecho inalienable a la libertad de pensamiento, de conciencia y sobre todo de profesar una religión y, asimismo, de poder manifestar libremente sus convicciones y hasta abracar la enseñanza (ONU, 1981). Estas notas de la Asamblea de la Naciones Unidas, muestran su contundente evolución y el legado que deja a los Estados, no solo el hecho de quedar plasmado a nivel teórico jurídico en las constituciones políticas, sino que también, acoger medidas concretas para evitar o corregir la discriminación por motivos de creencias personales o colectivas, en pro de ejercer sus derechos, siempre incorporando medidas eficaces y eficientes en todos los ámbitos, para poder prevenir y contrarrestar toda clase de discriminación por profesar una creencia (ONU, 1981, art. 4).

a. Convención sobre los derechos del niño

En el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño considerando que el niño debe ser protegido y educado en la dignidad, tolerancia, y libertad surgió la necesidad de proporcionar al niño una protección especial (UNICEF, 2006) y teniendo en cuenta la Convención de Ginebra (1924) y la misma Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, en el artículo 2 afirma que, las Naciones harán respetar estos derechos de la Declaración para garantizar a los niños, incluyendo a las personas más cercanas a estos, la no discriminación de cualquier tipo, sea económica, biológica, religiosa, etc. (UNICEF, 2006, p.3).

b. El Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de heridos y enfermos

Con el Convenio I (Convenio de Ginebra, 1949), menciona en el art.3, donde, convoca a cumplir ciertas disposiciones y el cual fue redactado por las consecuencias de la guerra, con el objetivo de proteger a aquellos heridos y enfermos para ser cuidados y respetados sin importar su condición de raza, sexo o religión. Es decir, a ser tratadas desde el principio de humanidad.

c. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949. Art.3

En cuanto a los prisioneros de guerra, se les garantiza la protección para no ser vulnerados en sus expresiones religiosas, por ello, no podrán obstaculizar la misión de los

religiosos para prestar atención espiritual y no podrán ser tenidos como prisioneros del conflicto armado. (Convenio I, art. 33)

- d. El Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV). Art. 38

En este Convenio se destaca el principio de la no discriminación por motivos religiosos, los cuales se podrán ejercer en la población en medio del conflicto, donde tendrán la posibilidad de ejercer su experiencia religiosa y también recibir orientación de parte de los misioneros religiosos. (Convenios, 1949, pág. Art 38)

- e. Constitución Política de Colombia (1991)

En el caso de la República de Colombia en su Constitución de 1991, resalta desde su preámbulo el derecho a la libertad religiosa en Colombia, desde luego, cimentada en los derechos humanos fundamentales y acogidos por las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos, los cuales se encuentran reunidos en dos sistemas generales de protección, tal como lo menciona Escobar, R (2017)

(...)uno de carácter universal y otro de carácter regional, destacándose, la Declaración universal de Derechos Humanos de 1945; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CaDH) de 1969; la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) de 1953, (esta última, no vinculante en Colombia); los tratados de derecho internacional humanitario de 1949 en adelante y demás acuerdos, que tienen como objetivo fomentar el respeto y la protección irrenunciable de todos los derechos humanos inherentes a las personas, por su misma condición de seres humanos. Tratados que se han establecido por mandato constitucional al ordenamiento jurídico interno, afianzados y fortalecidos con la teoría del bloque de constitucionalidad, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política. (Escobar, 2017 p.127)

6.2 Derecho a la libertad religiosa en Colombia

Dice Escobar (2017) en su artículo científico, que, Colombia adoptó en su Constitución Política (2016), en el Artículo 19, en la Declaración de los Derechos Humanos, que complementa esa garantía de profesar autónomamente, en donde toda persona puede participar en una confesión religiosa que no sea la católica; y en donde serán tratadas las instituciones religiosas con el principio de igualdad ante la ley. (Constitución Política, 1991). Ahora bien, este derecho a profesar su religión se encuentra en relación directa con otros derechos fundamentales, a saber: Derecho a la igualdad, la libertad de conciencia, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresar o difundir el pensamiento, comprendidos en los artículos 13, 16, 18 y 20, entre otros, de la Constitución Política de Colombia. Es así, como el derecho a la libertad religiosa ha sido implementado por la legislación nacional a través de la Ley 133 del año 1994, la cual no solo la desarrolla, sino que también, legisla en el congreso de la República de manera relevante, dándole gran importancia a su desarrollo como tal (Congreso, 1994).

En consecuencia, este derecho ya reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política y sobre todo, que inicia por reconocer la vigencia de los tratados internacionales ratificados por Colombia, también, regula y reconoce la diversidad de iglesias y confesiones religiosas, destacando la igualdad, la libertad, la autonomía y la personería jurídica dada por el Ministerio del interior y se aclara que los casos que se refieren a fenómenos parapsicológicos o el denominado ‘satanismo’, no se clasifican como religiones y nunca se podrán equiparar a las religiones históricas: Hinduismo, Budismo, Cristianismo, Islamismo (Escobar, 2017).

Al respecto la Ley 133 de 1994, en los artículos 6 y 7, implementa un listado de derechos que van desde la libertad en el ejercicio de conciencia y de libertad religiosa, hasta darle autonomía a los colectivos o iglesias con personería jurídica, protegiéndolas de alguna violación de estos derechos fundamentales. (Congreso, Ley 133/1994, art.7).

“La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona: a) De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas; b) De practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos”.(Ley 133/1994, art.6).

La Corte Constitucional hizo referencia con mayor precisión mediante la sentencia C-088 de 1994, con el ánimo de revisar este derecho a la libertad religiosa diciendo. “Se trata del establecimiento de un marco jurídico, que consagra las garantías básicas para que todas las personas, como individuos o como comunidades religiosas o como comunidades de fieles, seguidores o creyentes, puedan desarrollar libremente de modo organizado o espontáneo sus actividades religiosas” (Sentencia C-088/1994). De esta manera, La Ley 133 de 1994, en el mismo artículo 7, literal d precisa esa libertad en la autonomía para ejercer este derecho en particular:

d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos...g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia y asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión (Art. 7)

Ahora bien, en cuanto a la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-200/1995 (Corte Constitucional, 1995) hizo mención a la esencia jurídica de las manifestaciones religiosas, expresando lo siguiente:

Cada congregación tiene la autonomía a criterio, de fijar los reglamentos y disposiciones que deberán cumplir con los objetivos inherentes a la fe que practica. Las mencionadas autoridades, al tomar las decisiones con lo ya establecido dentro de la confesión religiosa, confiere obligaciones para sus fieles, siempre dentro del marco de ordenamiento interno disponible. En consecuencia, las religiones gozan de libertad para constituir requisitos y exigencias en cuanto a las jerarquías, los sacramentos, ritos y ceremonias, con tal independencia que ni las autoridades públicas, puedan intervenir en su práctica, del mismo modo, las jerarquías eclesiásticas no pueden intervenir en asuntos de exclusiva competencia estatal. (Corte Constitucional T-200/1995).

Con lo anterior, es necesario señalar, que esa autonomía garantizada por la Ley 133 de 1994, tiene sus límites, tanto por los organismos del Estado, como, por los adeptos a una determinada religión o grupo religioso, de tal manera, que no afecte la sana convivencia de la sociedad; de ahí surge la necesidad de la reglamentación, para obtener este fin constitucional. Es

así, que se entiende que el Estado laico – Estado Social de Derecho, debe procurar en no promover ni hacer proselitismo religioso en favor de unos grupos excluyendo a otros. Sin embargo, se respetan las creencias de los que representan el gobierno y su ejercicio, partiendo, de su mismo derecho a profesar una religión en nombre propio. También, en esta reflexión hay que tener en cuenta los procesos históricos de las religiones que han aportado a las naciones con la cultura y educación, como es el caso de la Religión Cristiana Católica a lo largo de los siglos. La sentencia C-817/2011 de la Corte Constitucional. (Relatoría Corte Constitucional, 1995), da luces en este sentido, sobre los límites y condicionamientos, sin importar que tipo de confesionalidad se practique. No obstante, en cuanto a estas prohibiciones, la propia Corte mediante sentencias C-088/1994 y T-493/2010, ya se había pronunciado, señalando que el Estado, igualmente, está facultado para fijar límites e impedimentos a las confesiones religiosas, con criterios bien definidos: “(...) (i) la presunción debe estar siempre a favor de la libertad en su grado máximo, (ii) esta solo puede restringirse en cuanto a que la medida sea racional y objetivamente constituya una medida necesaria y (iii) las posibles limitaciones no pueden ser arbitrarias o discrecionales”(Corte Constitucional T-493/2010).

Así, las congregaciones de cualquier credo, con personería jurídica en nuestro país (Ley 133/1994, artículo 14), tienen el derecho a ejercer la libre asociación y crear fundaciones e instituciones para obtener los objetivos misionales (Ley 133/94, art.14) y, por tanto, recibir donaciones económicas de parte de sus adeptos, para el sostenimiento de sus templos y edificios destinados para fines caritativos y de evangelización. En otro sentido, Prieto (2012) citado por Escobar, R (2017), sustenta que, “la ley 133/1994, combina los derechos de la libertad religiosa como expresión colectiva, con los derechos de las personas jurídicas especiales, y, asimismo, advierte algunos indicios de trato desigual entre las confesiones religiosas al permitir la existencia de tres tipos de personalidad jurídica: personería jurídica de derecho público eclesiástico (para la Iglesia católica y personas jurídicas canónicas); personería jurídica especial (demás iglesias y confesiones); y personería jurídica de derecho privado (que se puede adquirir o conservar)” (Escobar, 2017). También, hay que considerar lo que dijo la Alta Corte en su sentencia C-350/1994, la cual indicó que, con sostenimiento al principio de igualdad religiosa, ninguna religión por más desarrollada que se encuentre, en modo alguno es posible, contemplar un trato superior por parte del Estado, es así, como la Constitución Política, ubica en una sola línea a todas las confesiones religiosas en nuestro país, en donde exhiben igual valor de orden jurídico ante la ley. (Escobar, 2017).

El Ministerio del Interior de Colombia, fundamentado en el derecho internacional y en especial en la “Resolución 68/169 del 18 de diciembre de 2013 de la asamblea general de la ONU, sobre la lucha contra la discriminación de la libertad religiosa en el mundo” (ONU,2013), expidió el decreto 1079/2016 artículo 2, a través del cual se declaró el 4 de julio, de cada año, como el Día Nacional de la libertad Religiosa y de Cultos. En efecto, este decreto expedido establece lo siguiente:

(...) el gobierno Nacional, con mediación del Ministerio del Interior, junto con las entidades territoriales, coordinará con las Congregaciones, Confesiones, Denominaciones, Comunidades Religiosas, Federaciones, Confederaciones, asociaciones de Ministros y las diferentes organizaciones sociales religiosas, actividades de reflexión institucional, con el objetivo de dar a conocer y socializar sobre los aspectos del respeto e igualdad de religiones y cultos; dando la posibilidad en todos los ámbitos sociales, culturales y políticos, la garantía efectiva del pleno disfrute de la práctica de la libertad religiosa y de cultos en todo el territorio Colombiano. (Ministerio del Interior, 2016).

Después de dos años de haber expedido el decreto 1076 de 2016, el Gobierno Nacional, propone a los entes territoriales de la Nación, mediante Decreto 437 de 2018, a que formulen la política pública integral de libertad religiosa y de cultos, demostrando la seriedad y la eficacia como Ministerio del Interior, pero, con la participación activa de dichos entes; además, adicionó el decreto único reglamentario del sector administrativo del Interior Decreto 1066 de 2015, con base en el “Capítulo 4° al Título 2° de la Parte 4° del Libro 2°”(Ministerio del Interior , 2016). Para la producción de este decreto, tuvo en cuenta la participación democrática de las organizaciones religiosas, gestores de paz, y la cooperación internacional e interreligiosa para el desarrollo. Además, define criterios en favor del bien común y la resolución de conflictos, reflejada en entidades religiosas. Exige el decreto que cada Ente Territorial, formule la Política Pública de Libertad Religiosa y de cultos, como fue ejemplo piloto la Ciudad de Manizales plasmado en el Decreto 0219 de 2018.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C-817/11, relativa al pluralismo religioso, en reiteradas oportunidades y después de haber pasado décadas en evolución jurisprudencial y basado, desde luego, con el Derecho Internacional y Convenios anteriormente mencionados, relaciona el pluralismo religioso en un Estado laico, en aras de garantizar y poder

ejercer el derecho a la libertad religiosa y de cultos, de igual manera, con el derecho a la igualdad, sustentado por el principio democrático de elegir libremente sus creencias, o lo contrario, de no profesar ninguna religión como es el caso de los ateos, agnósticos y escépticos en general, que se ven presionados ante la mayoría de la población o comunidades que practican una espiritualidad o confesionalidad. Es así, como la Ley busca el imperio de una sana convivencia, en donde los unos con los otros, se desenvuelvan en un ambiente de respeto y tolerancia:

Cada una de estas categorías es aceptada por el Estado Constitucional el cual, en tanto, tiene naturaleza laica y secular, reconoce y protege dichas legítimas opciones, todas ellas cobijadas por el derecho a la autonomía individual y a la dignidad humana. Esta argumentación es avalada por la jurisprudencia constitucional, la cual es consistente en afirmar que “...el carácter más extendido de una determinada religión no implica que ésta pueda recibir un tratamiento privilegiado de parte del Estado, por cuanto, la Constitución de 1991 ha conferido igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, independientemente de la cantidad de creyentes que éstas tengan. Se trata de una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas” (Corte Constitucional C.817-2011, p.4)

Finalmente, como se había mencionado, la aplicación de la normativa del Ministerio del Interior, la Alcaldía de Manizales expide el Decreto 0219 de 2018 (Alcaldía de Manizales, 2018), adoptando la Política Pública Integral de libertad Religiosa y de Cultos para el municipio de Manizales. Esta Política Pública ha sido pionera a nivel Nacional, y reconocida por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior y un referente para otros entes Territoriales.

a. Antecedentes jurídicos de la libertad religiosa y de cultos en la Legislación Colombiana

Los antecedentes jurídicos, tales como las diferentes Constituciones y leyes Nacionales que han protegido la Libertad Religiosa y de Cultos en Colombia, son muy importantes para desarrollar este capítulo. Igualmente, es relevante mencionar los inicios en los cuales las Constituciones tuvieron en cuenta la Religión Católica como única practicada y que finalmente fue el punto de

partida para comenzar a mirar otras formas de experiencias religiosas.

En este sentido, la Constitución de Cundinamarca del 04 de abril de 1811, que buscó ser garante de los derechos irrenunciables del hombre y del ciudadano, en su Título II. Artículo 1, toda vez que en ese momento histórico solo la religión católica era la oficial para la Nación (Nieto, 2005, p.10). Esto, se dio acorde a la descripción de ciudadano, el cual era un individuo que obligatoriamente debía ser fiel tanto a la constitución, a la patria y relevantemente a la iglesia católica, representada en juristas y sacerdotes católicos, los más importantes redactores de dicha constitución, en donde hubo una combinación de conocimientos jurídicos y teológicos, estableciendo la soberanía derivada del pueblo y un vínculo estrecho con la religión católica como la religión oficial del Estado, teniendo la consecuencia de eliminar la posibilidad de acceder a otro tipo de culto, aunque sea de manera privada.

De acuerdo con lo anterior, manifiesta la norma del Título II, Artículo 1, numeral 2, reitera la legislación, el no permitir otro culto distinto al de la religión católica y solo esta religión tendrá apoyo del Estado (Nieto, 2005, p.10). En consecuencia, esta constitución fue claramente declarada confesional, a causa de que los principios constitucionales establecidos denotaban una posición preferencial con respecto a otros credos. De todas maneras, el Estado estaría al servicio de la iglesia católica preservándola de los ataques de herejías, o doctrinas que iban en contra de los principios católicos. Además, esa protección a la Iglesia como institución divina, hacia inimaginable otras formas de pensar y tener una espiritualidad distinta. Sin embargo, entre 1811 y 1821, en este último año específicamente, que es en donde se forma la Constitución de Cúcuta, también conocida como Constitución de la Nueva Granada, la cual presentó un proceso interesante en donde se dieron algunas modificaciones, algunas aceptadas, otras rechazadas; al parecer muestra un avance específico con respecto al período anterior sin excluir la prelación de la religión Católica, siendo señalada como “única verdadera”, no se desconoce el reconocimiento tímido de una pluralidad religiosa cuando negaba otros cultos por su doctrina exegética, se convertiría en un gran paso en la Constitución de 1821.

Al respecto hubo una continuidad en las constituciones políticas de los años 1830, 1832 y 1843, sin embargo, en la Constitución Política de la Nueva Granada de 1853, en su preámbulo, elevó el nombre de “Dios”, como “Legislador del Universo”, dando una clara muestra de evocación al Dios de la Religión Católica. No obstante, en su capítulo I. Artículo 5. Numeral 5. Menciona, que la Republica asegura completamente esa profesión libre, pública o privada de la

religión, sin que obstaculice ni perturbe la paz y el bien común (Congreso, 1853, p.7). En consecuencia, esta Constitución Política demostró un considerable florecimiento en nuestro componente objeto de estudio, de ahí, que se inició significativamente el reconocimiento de la pluralidad religiosa, desde el elemento de la libertad religiosa y de cultos, proporcionando en su oportunidad determinados tipos de concentraciones distintas a las provenientes de la Religión Católica. Por consiguiente, en dicho escrito, esa libertad fue limitada con elementos como la paz pública, los criterios para una sana moral y derechos derivados para garantizar el pleno desarrollo de la personalidad en la dimensión religiosa. La Carta Magna menciona en el artículo 18: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.” (Constitución Política, Art. 18). De esta manera, se podrá ejercer su propio culto, argumentos que en la actualidad y en los diferentes escritos jurídicos sobre el tema, no prohíben ninguna forma de culto, pero, continúa ejerciendo unos límites para su accionar.

La Norma Superior para la Confederación Granadina de 1858, mantuvo la misma línea de la Constitución anterior, en donde la libertad religiosa presentaba unas limitaciones claras y expresas; las cuales ubicamos en el capítulo V establecido como, “De los derechos individuales”, en donde la Confederación Granadina protegió los derechos a la población, reconociendo tanto a los habitantes como transeúntes, mencionados en la Constitución por el artículo 56, numeral 10 : “La profesión libre, pública o privada de cualquier religión; siempre en pro de la buena y sana convivencia, es decir, no será permitido en ningún caso, el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes.”(Congreso, 1858, p.8). Se manifiesta entonces, un avance propositivo de garantizar la armónica y sociable coexistencia pública.

Con lo anterior, se estableció el respeto por la propiedad del culto, es decir, en el capítulo VII. Artículo 66, de la norma constitucional, se incluyeron unas “Disposiciones Varias”, de las cuales se hace referencia: “Las propiedades y rentas destinadas al sostenimiento del culto, y las que pertenezcan a comunidades o corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares, y no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de las de éstos”. (Congreso, 1958, p.9). En efecto, un tratamiento más igualitario a las comunidades, entidades y cultos religiosos particularmente en materia contributiva. Igualmente, en este texto, referencia del destino de la propiedad a los cultos públicos de cualquier religión o comunidad religiosa, y no gravar ningún impuesto o tributos, siempre y cuando no desvirtúen su misión.

En el año de 1863, se escribe la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, nombre acogido, debido a que fue concebida para hacer referencia de los diferentes Estados de Antioquia, Boyacá, Cauca, Bolívar, Cundinamarca, Panamá, Santander, Magdalena y Tolima. Se observó un cambio significativo en cuanto a su preámbulo con respecto a la anterior norma del año 1858, haciendo alusión: “Bajo la protección de Dios omnipotente, autor y supremo legislador del universo” (Congreso, 1858, p.167); aspecto que presentó una evolución trascendental en la Constitución de 1863, la cual adolecía de esa fuente autoritaria de su análoga anterior, resaltando en su parte introductoria sobre un Estado Soberano. En el capítulo 2 queda consignado:

Establecido como “Bases de la Unión”, en su sección primera, “Derechos y Deberes de los Estados”, resaltando en su artículo 6. La incapacidad de algunas entidades, entre ellas, las religiosas para adquirir propiedad raíz, privándola de su capacidad de voluntad que le permite obrar por sí misma. Pero, en este mismo capítulo, en su artículo 15, numeral 16, establece que son derechos individuales de los habitantes y transeúntes, la profesión libre, pública o privada de cualquier religión sin turbar la paz (Constituyente, Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, 1863, p.3). Resultando, unos límites a la libertad religiosa notoriamente soportados en la soberanía nacional sin perturbar la paz y estableciendo, una figura de sostenimiento de toda clase de cultos, basado, en el aporte voluntario de sus devotos, sin imponer contribuciones, además, el Gobierno Nacional y los de los Estados ejercerían la inspección de las mismas, perdiendo la iglesia católica cierta autonomía. (P.3)

En suma, el Estado impone un estricto control a la iglesia, reduciendo derechos que ya gozaba, perdiendo exclusividad o al menos estando limitada y vigilada con respecto a sus cultos religiosos, como lo afirma el capítulo 2, sección 3, artículo 23, el cual indicaba que los Estados deberán ejercer la inspección sobre el culto divino dentro del marco de la ley (Constituyente, 1863, p.4)

En cuanto a la Constitución de 1886, dio fin a un Estado tendiente al liberalismo generoso, donde se establecía significativamente la libertad religiosa y por ende el pluralismo religioso, de tal manera que la iglesia católica terminó siendo autosuficiente con poco apoyo del Estado. Sin embargo, con la norma superior de 1886, se inicia la implementación de un Estado Confesional, al darle exclusividad a las creencias religiosas católicas por la población mayoritaria

del Estado Colombiano. En ese sentido, en el título III “De los Derechos Civiles y Garantías Sociales”, en su artículo 38, manifiesta que, para vivir en armonía social, el Estado, a través del legislativo protegerá a la confesión católica para que sea respetada (Campo, 1886, p.12).

Ahora bien, el papel de la iglesia católica a lo largo del tiempo ha llevado un proceso en cuanto a la formación del Estado-nación, dándose relevancia a tres etapas, una que ocurrió entre 1811 y 1853, que entró la intervención muy activa de la iglesia en cuanto a la independencia, no permitió el asomo de la libertad religiosa y de cultos y el pluralismo religioso como tal. Otro instante partiendo del año 1853, en donde se presentaron desarrollos de transformación eclesiástica perdiendo protección y exclusividad en el liberalismo, abriéndole paso a la libertad religiosa en cierto grado. Continuando y finalizando el año 1885, se dio una etapa de redención en la representación de opresión de la iglesia católica hacia la población colombiana, en donde los procesos de transformación eclesiástica anteriormente mencionados, dieron un vuelco y retroceso total al contraste con la libertad religiosa, la iglesia volvía a tener una gran importancia en las leyes y desarrollo social en Colombia. (P.13)

Con la Constitución Política de 1886, se produce una prevalencia desde la perspectiva confesional, desde el inicio se establece como norma superior el encabezado con la realidad divina: “Dios, como fuente suprema de toda autoridad”.(Campo, 1886, p.3). Además, hasta un reconocimiento de parte de los partidos políticos en su momento histórico, como única religión (Católica) oficial del Estado Colombiano (Campo, 1886, p.12). Proporcionándole toda la protección y así asegurar “la justicia, la libertad y la paz”.(p.3).

En ese mismo orden, en esa norma superior, se presenta en el antes mencionado Título III, en su artículo 39, el establecimiento del derecho a la libertad religiosa a partir del derecho a la libertad de conciencia, dando a las personas la capacidad de elegir responsablemente su manera de actuar al interior de la sociedad, es decir, las personas podían realizar ciertas prácticas en cuanto a creencias y opiniones religiosas siempre y cuando no fueran contrarias a su conciencia, termino este último, que va ligado a la capacidad de valoración responsable que realiza cada ser humano a lo largo de su experiencia vivida.(P.4)

Así, la libertad religiosa fue reconocida colocando unos límites de tolerancia necesarios para poder ejercer el culto católico, es decir, que hubiese armonía de acuerdo con los preceptos cristianos confirmados en el texto del Título III del artículo 40, donde se permite practicar todos

los cultos en el cumplimiento de la doctrina y moral católica (Campo, 1886, p.13). Entendiéndose, a grandes rasgos, la moral cristiana como un conglomerado de normas, criterios y comportamientos a partir de su práctica encaminada al seguimiento que tiene como fin Dios (Jesucristo), que es quien rige todo lo anterior y en todos los ámbitos de la vida. Esto conllevó a la subordinación del ser humano y su obrar a ese Dios.

Por otro parte, en el Título III, en el artículo 41, de la presente norma, hace alusión a que, la enseñanza sea orientada por la misma religión oficial del Estado (Campo, 1886, p.13). Estando inmersa una gran limitación por parte de los fundamentos de la religión señalada, hacia el derecho a la educación, la libertad de conciencia, la libertad religiosa y de cultos, e igualmente, el pluralismo religioso.” (Campo, 1886, p.15)

En este orden de ideas, existía una vulneración de los derechos a la libertad de conciencia, en cuanto, al no profesar una “sola fe”, estaban sometidos a la marginación o rechazo, debían aceptar enseñanzas en contra de sus principios no religiosos o de otras confesiones, como es el caso de la clase de religión, con postulados doctrinales propios de la iglesia católica, sin poder modificar o sugerir, por lo menos, a los padres de familia o acudientes de los menores de edad otra opción, es así como, no les era permitido intervenir en el diseño de los planes de estudio, como se hace actualmente. En consecuencia, una limitación a la población de ejercer su derecho a la libertad religiosa y de cultos y por ende, a su libertad de conciencia.

En este trayecto histórico, La Constitución Política de la República de Colombia de 1991, avanza de manera gigantesca, al menos en los principios con un alcance pluralista, tolerante y comprensiva de las libertades religiosas, dejando atrás los precedentes constitucionales de 1886, en la confesionalidad de la religión católica como la única en el territorio nacional. Sin embargo, esta Constitución no es de naturaleza atea como lo pretendían o entendían algunos, cuando se habla es de un Estado laico; más bien, desde su preámbulo inicia invocando la “protección de Dios” (Constituyente, 1991, p.1). A diferencia con la Constitución de 1886, no menciona a Dios como autoridad suprema, sino que lo atenúa con el término “protección de Dios”. Ya se vislumbra un discurso más conciliable y de consensos basados en el respeto y la tolerancia, sin tampoco prescindir el término divino, ya que no se considera un Estado ateo sino laico, es decir, todos están incluidos, creyentes y no creyentes; tampoco habla de la religión católica como la única, ni hace énfasis de la mayoría católica. Se infiere que, rendir culto a Dios es en la práctica, un ejercicio en el pluralismo religioso, cada quien profesa y practica la religión que haya elegido o formado desde

niño, con la posibilidad de cambiar a otras confesiones o de prescindir de ellas.

Esta Carta Magna de 1991, tomó la dirección de ser un Estado laico y neutral en el aspecto religioso, aunque haya discusiones al respecto, dando garantías a los grupos religiosos minoritarios, ya que se consideran como premisa importante, iguales ante la ley. La mirada ya es distinta a las constituciones anteriores analizadas, de un confesionalismo a un Estado laico, el cual permite toda libertad y autonomía de manera personal, en los colectivos de elegir libremente su propia religión, como derecho fundamental, derecho inherente a la persona; el artículo 19 de la Constitución Política de 1991, da garantías a todas las confesiones religiosas de practicar el culto en los momentos que a lugar tengan. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. “Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.” (Constituyente, 1991, p.3). Sin embargo, hay que anotar que, si bien era evidente entender el Estado como laico y neutral, los constituyentes no afirmaron, ni tácita ni explícita sobre la laicidad o aconfesionalidad, dejando a una hermenéutica para llegar a este tipo de conclusiones. Finalmente, con la Ley Estatutaria de la Libertad Religiosa, ley 133 del año 1994, se llegó a una formulación clara y directa del significado de la laicidad del estado, al señalar en su artículo 2. “Ninguna Iglesia o confesión religiosa, es ni será oficial o estatal” (Ley 133, 1994. Art. 2); por ello, la jurisprudencia tomada de la Corte Constitucional ha logrado desarrollar estos conceptos de Estado laico y de aconfesionalidad. No estaría completa la definición de Colombia como un estado aconfesional si no fuera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

8. La libertad religiosa y el derecho a la libertad de conciencia

Al hablar del derecho a la “libertad religiosa” (art.19) es considerado en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental expresado en el artículo 19, el cual garantiza la libertad de cultos y el profesar libremente su religión. Partiendo de que dicha norma superior promovida en el año 1991, dio a la libertad religiosa y de cultos el derecho dentro de una connotación fundamental, es decir, que son derechos inherentes al ser humano, a su condición humana, siendo necesarios para que las personas puedan alcanzar una vida digna,; además, son garantías individuales que tiene cada ser humano sin tratar ninguna clase de distinción; donde el Estado partiendo del Estado Social de Derecho, como compromiso de bienestar social, vigila por medio de su organización política y jurídica, así como, a través de sus órganos y entidades

incrementa hasta lo más alto, su evocación e igualmente su protección. Con todo esto, el mencionado derecho, se ha convertido en uno de los derechos fundamentales más desarrollado en el ordenamiento jurídico colombiano, estableciendo una inferencia natural con los derechos fundamentales constitucionales referidos a la libertad de conciencia y el derecho al libre desarrollo del personalidad; también garantiza el derecho al libertad de conciencia y el derecho a la igualdad, entre otros, como son desarrollados en los artículos 18, 16 y 13 de la norma superior.

En consecuencia, la libertad religiosa y el tener la legitimidad de divulgarla como un derecho inherente al ser humano, que es inalienable y mucho menos se puede renunciar a este, demostrando una condición muy importante para las personas, que resalta en la regulación tanto a nivel nacional e internacional, esta primera, siendo propuesta por la Constitución Política de Colombia en el artículo 19, que indica. “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”(Constitución Política de Colombia, 1991, art.3).

Para llegar a lo anterior, hubo un proceso histórico y político que estableció un concepto elemental por lo que es necesario observar y analizar otros de los artículos del mismo ordenamiento jurídico. Inicialmente, el contenido en el preámbulo nos abre el panorama para establecer que en lo referente al aspecto religioso, es de resaltar la evocación a Dios, pero no interpretado desde el Dios de la Religión Católica, sino que debe ampliarse con alusión a todos los dioses, como tantas creencias religiosas existentes en Colombia, en consecuencia, se aplica a un Dios que se fusiona con el principio del pluralismo religioso, que junto a la libertad religiosa protegen el derecho a que toda persona pueda profesar la creencia religiosa que desee, o es más, a no profesar ninguna. De igual manera, el artículo 1 y 2 de la Constitución, como principio fundamental resalta entre otros, un Estado Pluralista, que admite la diversidad, lo que indica que la religión también hace parte de esa tendencia, que existe una multiplicidad de creencias religiosas. Y que, además, las autoridades deben proteger a las personas en cuanto a sus creencias al existir ese pluralismo, cosa contraria que ocurría en la Constitución de 1886, en donde solo era reconocida la religión católica y por ende un Dios único.

A nivel internacional, lo anterior, está regulado y protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento acogido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que profesa en su artículo 18. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así

como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. (Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, p.5). Este último, no solo hace alusión al derecho a la libertad religiosa, sino que también establece como premisa básica de esta, la libertad de pensamiento y *de conciencia*, nociones que se deben desarrollar para poder establecer la importancia y el alcance de tan importantes asuntos. Así que, bajo ninguna circunstancia, es posible concebir la libertad religiosa sin la existencia de la libertad de conciencia.

En este sentido, la libertad de conciencia en general invita al conocimiento que tiene de sí mismo y de su entorno, así como los estímulos que recibe del interior y del exterior, donde se destacan sus convicciones más recónditas, siendo el espacio más personal para interactuar consigo mismo, en donde se afirma y constituye el ser humano como único ser capaz de desempeñar la racionalidad y la autonomía, como parte de su pensamiento. Es así, como la conciencia, tal componente importante del ser humano y más aún como atributo propio, ha sido y sigue siendo identificada por muchos espacios que investigan e intervienen el pensamiento humano. Tal es el caso, de los ordenamientos jurídicos en todas sus categorías y en todos sus niveles, universal, internacional y nacional, que pretenden mantener ese reconocimiento de la conciencia como parte inherente del ser humano. En pocas palabras, la conciencia le permite al ser humano realizar juicios que indican o establecen una manera de actuar, de proceder como es debido, separándolo del solo querer o desear, a razón de que la conciencia nos guía hacia una conducta adecuada, siempre teniendo como objetivo el actuar de una manera positiva, con responsabilidad, pero, a la vez dejando a un lado las conductas negativas. Por tanto, la conciencia juzga e indica el deber ético y moral en las acciones a realizar.

A causa de lo anterior, todas las personas poseen el derecho a la libertad de conciencia y la garantía de ejercer su derecho a la libertad religiosa y de cultos, lineamientos de ley constitucional que incorporan automáticamente la libre elección de la religión o convicción de su preferencia, el cambiarla cuando lo dispongan, igualmente, puede considerar la libertad de expresar esa religión o su convicción, ya sea particular o generalmente, en público o en privado, en la preparación, en la praxis, en la ceremonia y en la observancia. Es así, como, la libertad de conciencia y la libertad religiosa, son declaraciones desde lo más profundo del ser humano, por tanto, no es posible considerarlas por separado, debido a que la esencia de ambas está muy concatenada y coexisten, pero, al mismo tiempo son libertades con características diferentes, tal que la libertad religiosa encuentra su fundamento en la fe, y la libertad de conciencia, nos dirige

más hacia las acciones ajustadas al obrar bien en todos los aspectos. Al respecto, el Constituyente de 1991 estableció varios aspectos derivados del derecho a la libertad de conciencia, a saber: “nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias” y de garantizar que “ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y nadie será obligado a actuar contra su conciencia”. (T-832 DE 2011). De esta manera, cada individuo estimará resolver con autonomía sus creencias en materia de religión, pues gracias a su libertad que el Estado protege todos pueden ser miembros sin restricción alguna de una religión. a la confesión religiosa de sus preferencias.

Al respecto, la Constitución Política de 1991. garantiza la libertad de cultos como ha sido plasmado en el artículo 19, toda vez que la persona tiene derecho a profesar en conciencia determinada religión y a tener la posibilidad de promoverla sea individual o colectivamente (sentencia T-200 de 1995); sin embargo, debe tener especial cuidado al tratarse de Instituciones Educativas Oficiales cuando se promueve o se realice proselitismos religiosos. Esto no quiere decir que no puedan expresar sus sentimientos religiosos y celebración de culto si a bien lo pide el colectivo sin obligar a aquellos que profesan otras creencias o no profesan nada. (T-832 DE 2011). Es consecuencia, la Constitución Política de 1991, demostró un gran progreso en cuanto a los derechos relacionados con la libertad religiosa y de cultos, y también es cierto, que la libertad religiosa vislumbra dos facultades:

- La libertad de conciencia: Que exterioriza la autonomía del pensamiento para decidir sobre asuntos religiosos(T-832-2011).
- La libertad de cultos: Que es la libre expresión de ese razonamiento por medio de las prácticas de la religión en los diferentes espacios relacionados con los cultos. (T-832-2011)

En consecuencia, la libertad del pensamiento que en si viene a ser la libertad de creencia no tiene la capacidad de ser limitado por el ordenamiento jurídico, sin embargo, la libertad de cultos es condicional, es limitada, debido a que la única forma de poder practicarla es estando dentro de lo legalmente permitido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “estas libertades no son absolutas. Encuentran sus límites en el imperio del orden jurídico, en el interés público y en los derechos de los demás. Su ejercicio abusivo, como el de cualquier otro derecho, está expresamente proscrito por el artículo 95, numeral 1, de la Constitución” (Interior, 2015). Este último indica, como esos derechos reconocidos por la norma superior compromete responsabilidades y una de

ella es la de “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.(Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 95),

De esta manera, la ‘Convención Americana de Derechos Humanos’, en su artículo 12, que trata sobre la libertad de conciencia y religión, en donde denota que estas libertades están únicamente limitadas por el ordenamiento jurídico, eso sí, con la salvedad de que deben ser esas limitantes indispensables en la protección de la seguridad y el orden, así como, de la salud o la moral pública, e igualmente, de los derechos o libertades de las demás personas.

Del mismo modo, la ley 133 de 1994 que desarrolla el derecho a la libertad religiosa y de cultos, que son reconocidos tanto en el artículo 19 de la norma superior, como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos aprobados por el Congreso de la República de Colombia, en su artículo 5, aclara una limitante muy importante en lo que tiene que ver con el tema de actividades psíquicas o parapsicológicas y el satanismo, este último, que en algunos países como Estados Unidos, es reconocido como religión y tiene los mismos beneficios que cualquier otra análoga. Del mismo modo, el Estado Colombiano también presenta unas limitantes para garantizar la libertad religiosa y de cultos a todas las personas, dentro de las cuales se encuentra el término “laicidad”, que no es otra cosa que la neutralidad, la imparcialidad en materia religiosa, no apoya ni se opone a ninguna declaración religiosa. Es así como, el estado colombiano en la constitución de 1886, estaba solidificado bajo la base de la confesionalidad religiosa, dándole a la Iglesia católica el privilegio como la religión oficial del Estado. Actualmente, y bajo la constitución política de Colombia de 1991, que le proporcione al Estado Colombiano la naturaleza de Estado Laico bajo el principio del pluralismo religioso, partiendo del separatismo decisivo entre estas dos instituciones (la Iglesia y el Estado colombiano), como garante del derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia, incluyendo la participación en sus cultos litúrgicos, además, de la igualdad de todas confesiones e iglesias ante la normativa vigente.

A causa de lo anterior, es necesario realizar un preciso análisis normativo para no caer en el error de coaccionar la libertad religiosa y de cultos injustamente, precisando que se deben tener en cuenta también, los demás derechos fundamentales como un todo para realizar un uso razonable, apropiado y oportuno de los objetivos que persigue tan importante aporte a la condición humana.

9. Evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2017

Durante el inicio de la jurisprudencia constitucional en el año 1991, la Corte Constitucional de la República de Colombia como entidad del orden judicial, facultada para cuidar y vigilar el cumplimiento íntegro de la democracia, desarrollada en el capítulo VI de la Norma Superior y la cual intervino a partir del 17 de febrero de 1992, por lo que solo fue posible generar precedentes a partir de dicha fecha y más aún en los temas relacionados en este texto.

En lo referido al tema de la libertad religiosa y de cultos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, se ha podido observar diferentes declaraciones y opiniones, las cuales en su mayoría, se han generado a partir del artículo 86 de la norma superior, en donde, la Corte hace el análisis de las mencionadas acciones, asimismo, el análisis realizado en cuanto a las peticiones de inconstitucionalidad, entre otras actuaciones, que originan el seguimiento y los términos que actualmente el derecho a la libertad religiosa y de cultos permite en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, precisamente en el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia, estableció el garantizar la libertad de cultos y libertad religiosa a todas las personas, es decir, asegurar la igualdad de profesar y difundir las religiones existentes en Colombia. Es así como, la sentencia T- 421 de 1992, en donde la Corte Constitucional realiza la revisión, mencionando dos aspectos fundamentales de la libertad religiosa: “su consagración absoluta sin limitaciones y el tratamiento igualitario que se otorga a todas las confesiones religiosas” (Corte Constitucional sentencia T- 421, 1992, p 21). Concediendo lo anterior, a todas las manifestaciones religiosas y en adición a ello, colocándole límites a esa intervención de la Iglesia Católica en la sociedad, dejando a un lado las funciones públicas ejercidas por esta y protegida en la Constitución de 1886.

En esta misma línea, la Corte Constitucional relaciona el derecho a la libertad de enseñanza con el derecho a la educación, desde luego con la libertad de cultos, toda vez esta libertad no es completa, sino que fija unos límites de acuerdo con el artículo 2 de la norma superior, estableciendo el amparo a la convivencia pacífica y de igual manera, le da validez al orden justo. Lo que implica, una armonía total e interpersonal, entre los distintos grupos involucrados, sin traspasar esa línea delgada del respeto y la tolerancia hacia el otro, en donde, las instituciones educativas oficiales parten desde la imparcialidad a la hora de ofertar la

asignatura de religión, brindando la oportunidad de decidir al educando o a sus padres (cuando está condicionado por ser menor de edad), la escogencia de recibir o no la clase de religión sin realizar ningún reparo a la decisión que este tome.

Del mismo modo, la Corte da una gran importancia a la conciencia como elemento fundamental, para conservar, cambiar o no rendir culto a cierta religión, es así, como se adopta lo siguiente: "La manifestación de la libertad de conciencia, a través de la libertad religiosa -anotan Miller, Guelli y Cayuso-, significa adjudicar a cada hombre o grupo de hombres la potencia de estar inmune a la coerción tanto de parte de otros hombres como de los poderes del Estado"(Corte Constitucional sentencia T421, 1992, p 15).

De esta manera, esa garantía a la libertad religiosa tiene como objetivo el respetar la propia conciencia para actuar, sin obligaciones, sin injerencia alguna, solo procediendo acorde al conocimiento de su propia existencia, ya sea en lo privado o en lo público. En este sentido, podemos mencionar la sentencia T-430 de 1993, en donde la Corte Constitucional, hace referencia a la libertad de todas las personas para profesar su religión de manera individual o colectiva, valiéndose de la diversidad de los medios posibles para darle publicidad y lograr su objetivo de divulgarla, sin que nadie pueda impedirlo, ni siquiera puede ser coaccionado por ningún tipo de autoridad legítima, en razón de que está protegido por la norma superior en su artículo 19, haciendo alusión a la libertad religiosa y de cultos y que en su artículo 13, iguala cualquier religión con las demás, eso sí, siempre dentro de los límites del respeto de las convicciones arraigadas entre una y otra.

Como se puede observar, el derecho a la libertad religiosa y de cultos es la entrada o mejor el género que engloba una serie de especies catalogadas como la libertad de conciencia, libertad de enseñanza, entre otros, plasmados en derechos como la educación y el derecho a la igualdad que fueron el inicio de la evolución de nuestra jurisprudencia en cuanto al tema de libertades religiosas y que continuó dicho desarrollo a lo largo de los años, hasta la actualidad.

En el año 1994, se presenta una transformación muy importante en el tema de libertad religiosa y de cultos, presentándose un proyecto de ley a revisión en la sentencia C-088 de 1994, la cual tiene el objetivo de establecer los lineamientos y el ámbito de aplicación tanto para las personas, como para las iglesias y demás pluralidades religiosas. En consecuencia, se establecen unos límites a la libertad religiosa desde tres postulados de la Corte Constitucional:

1. La presunción debe estar siempre a favor de la libertad en su grado máximo, 2) Esta sólo puede restringirse en la medida en la que, racional y objetivamente, "la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática", 3) Las posibles restricciones deben ser establecidas por la ley, no arbitrarias ni discrecionales, como corresponde a un verdadero Estado de Derecho". (Colombia C. C., 1994, p.2). Por tanto, la ley es la única que puede generar esas restricciones a la libertad religiosa, sin valerse de decisiones arbitrarias y menos discrecionales en un Estado Social de Derecho que es sinónimo de democracia, participación y pluralismo, esto, con el objetivo de llegar y consolidar la paz y la convivencia como principios fundamentales. Es así, como el derecho a la libertad religiosa, tiene correspondencia con derechos de orden fundamental como el derecho a la libertad de conciencia, la libertad de enseñanza, a la igualdad, entre otros. (p.2)

2. Que por medio de la ley 133 de 1994, han sido reglamentados partiendo del desarrollo del derecho a la libertad religiosa y de cultos, establecido tanto en la Constitución Política Colombiana, como en los tratados internacionales. Dando una enumeración de las prácticas que no son contempladas en dicha ley, como acciones dentro de la órbita de la libertad religiosa y de cultos, sin igualar a la mencionada ley directamente con los aspectos de esas libertades, tal es el caso, "del satanismo, el espiritismo, el estudio y la experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, las prácticas mágicas o supersticiosas y demás análogas ajenas a la religión" (Delgado, 2017, pág. 129). Esto entendible, en un país que apenas comenzaba a realizar el tránsito de la Constitución de 1886, con el casi pleno de una población católica, hacia una constitución de 1991, en donde estas prácticas satánicas y demás, demuestran un rechazo y la idea negativa en torno a estas acciones y donde se inicia un tratamiento, revisión y control a este tipo de escenarios posibles en el tiempo. (P.129)

De igual manera, fue analizado por parte de la Corte Constitucional al interior del proyecto de la ley 133 de 1994, el artículo 6, literal h, en lo relacionado a la educación religiosa, estableciendo que, por ninguna razón, la matrícula de un estudiante puede ser motivo de influencia para determinar su aceptación o no, es decir, se acentúa el derecho de que cada persona tiene la discrecionalidad de poder aceptar la enseñanza y educación religiosa o declinar de recibirla. Lo

anterior, inició con el importante paso realizado por la Asamblea Constituyente al expedir la Carta de 1991, dejando atrás el paradigma del confesionalismo católico, para establecer los principios de las libertades sociales, religiosas y el pluralismo en un Estado Laico como la gran estrategia para la inclusión.

Del mismo modo, la sentencia T-200/1995, en función de la libertad de cultos, indica que cada persona puede afiliarse a la confesión religiosa que prefiera, eso sí, responsabilizándose en todos los aspectos que comprometen su práctica. Pero, el Estado, si bien puede tolerar como lo ha venido planteando la Corte Constitucional, todas las practicas inherentes a las religiones, con toda la imparcialidad del caso, es necesario la intervención de este, cuando esas prácticas soslayan situaciones que atenten contra las lógicas internas de esos ritos religiosos, es decir, desencadenen la vulneración a los bienes jurídicos tanto personales como colectivos. Es por ello, que la mencionada sentencia establece que “el fanatismo religioso, que puede conducir al flagrante peligro de los mismos integrantes de una colectividad de creyentes, o los ritos satánicos, que causan grave daño a la integridad física y moral de los circunstantes, no están comprendidos dentro de la libertad de cultos(Colombia C. C., Corte Constitucional de Colombia, 1995, p.1). En consecuencia, el proyecto de la ley 133 de 1994, establece los límites a lo anterior, pero nunca sobrepasando los relacionamientos internos de la libertad religiosa y de cultos.

De manera análoga, el tema sobre la autonomía de las religiones, indica que cada confesión religiosa puede proponer su reglamentación, siempre dentro de los parámetros innatos y propósitos internos, sin causar ninguna represión fuera de la fe practicada, siendo de obligatorio cumplimiento todas las acciones allí plasmadas y controladas por la autoridad religiosa establecida, que si bien, tiene un orden jerárquico por fuera del alcance de las autoridades estatales, tampoco puede intervenir en las decisiones exclusivas del estado.

En la sentencia C-478 de 1999, la Corte Constitucional a partir de la libertad religiosa establecida en la Norma Superior, dio alcance a este derecho a partir del principio del pluralismo, implicando, la ampliación en cuanto a las oportunidades de acceder a una diversidad de creencias, actividades religiosas, ritos, sacramentos y congregaciones, que están protegidas desde esa garantía constitucional y asimismo, custodiada por el derecho a la igualdad ante el Estado y la normatividad jurídica, dándole esa connotación de especial protección, lo que implica que “ante cualquier asomo de discriminación que por razones de origen religioso se pretenda implantar y de otro lado, implica la subordinación al mismo del ejercicio de las facultades de los poderes públicos,

ahora encaminados hacia su respeto y protección, a fin de promover las condiciones para que la igualdad jurídica que se predica sea de orden material, real y efectivo” (Colombia C. C., 1999, p.1). En consecuencia, esas condiciones de uso de la normatividad relacionada con la libertad religiosa y de cultos, solo es posible por el vínculo con el derecho a la igualdad en materia religiosa que permite la efectividad real de las acciones y que no solo quede establecido en el ordenamiento jurídico, sobre el papel, sino que se dé la ejecución integral, dejando a un lado todo lo que dificulte su total cumplimiento. (C-478 de 1999)

10. El hecho religioso y el pluralismo en los establecimientos educativos

A lo largo de los siglos la prelación a lo teológico, a saber, la experiencia religiosa de los individuos y sus implicaciones jurídicas, al tener el concepto de Estado igual religión, se abre el debate en la contemporaneidad, con los cambios vertiginosos asentados en la multiculturalidad se configura un pluralismo religioso estableciendo los Estados laicos, que no siempre se entiende en el colectivo un concepto claro hasta tratar de desvirtuarlo en el entendido que es un Estado “ateo” descargando la balanza a una comprensión reducida de imparcialidad excluyendo a los que profesan cualquier tipo de religión o espiritualidad. En este sentido en un artículo de Hugo Ramírez García cita a Kelsen refiriéndose la idea de Dios y Estado:

Kelsen abunda en estos temas a partir de estrategias antropológicas y psicológicas, sosteniendo como tesis que la experiencia religiosa es incompatible con la experiencia auténtica de la individualidad, ya que el ser humano mantiene una existencia alienada, ajena a su propia individualidad, en la medida en que vive dentro de una religión. Detrás de esta alienación, señala Kelsen, se encuentran un par de funciones que la teología ha atribuido a la idea de Dios. Por un lado, la función ontológica como causa última de todo cuanto existe: esta función ejerce presión sobre la capacidad cognitiva del individuo, que no se atreve a conocer la realidad más allá de la explicación teológica. Por otro lado, el concepto Dios tiene una función práctica que se proyecta como justificación de todo deber en términos absolutos, lo cual cancela la autonomía. (Ramírez, 2012, p.1)

La otra discusión no es tanto si el Estado aconfesional permite profesar con todas las garantías constitucionales, sino unos colectivos de personas insisten con vehemencia que se tenga legitimidad política, ya que la religión por el mismo proceso histórico-cultural ha tenido un lugar

preponderante en la vida pública y en la acción política. Esta comprensión debe estar contrastada en una verdadera comprensión del hecho religioso. Continúa el autor presentando que

“La explicación ofrecida para comprender el resurgir del fenómeno religioso a pesar de las tesis secularistas, que en sus versiones más radicales pronosticaban el progresivo debilitamiento de la religión hasta su eventual desaparición...Una, de matriz política, sostiene que los procesos de globalización han generado nuevas identidades de diferente nivel de agregación y les han conferido una renovada relevancia a las identidades básicas en la configuración de los espacios políticos.P.2

En este sentido, no se puede descartar que la relación entre la experiencia religiosa de una gran mayoría de habitantes o minorías confesionales y el fenómeno jurídico es compleja, pues existen situaciones tensas y culturales al borde de vulnerar el derecho a la libertad religiosa y de conciencia; por eso, se impone el reconocimiento para el ejercicio de la libertad, como también el espacio y diálogo entre el Estado y las iglesias, es decir, no es posible admitir un desentendimiento irresponsable por una apología de un secularismo exagerado, más bien el Estado debe reconocer el pluralismo cultural y religioso facilitando “el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la conciencia y el derecho al libre pensamiento”(Corte Constitucional C-336/08). Es por eso, imposible afirmar que el Estado colombiano sea de naturaleza atea o agnóstica o bien una posición escéptica frente a la experiencia religiosa.

El pluralismo religioso es un término utilizado para referirse a la coexistencia de diversas creencias y prácticas religiosas, en donde encontramos en el texto de Beltrán (2008), citado por Cárdenas. M. et-al (2017) p. 13, en el cual el autor comienza una exploración en cuanto a la diversidad religiosa en Bogotá, elaborado desde la realización de dos encuestas aplicadas en el año 2006, una a estudiantes y la otra a docentes de educación religiosa, en 187 colegios públicos y privados de la capital, con el objetivo de establecer, uno, la percepción que los estudiantes presentan frente a la clase de religión y, dos, sobre las líneas generales y contenido de las clases de los docentes de religión. La encuesta diseñada para la población estudiantil fue encausada en la tipificación del colegio, la tipificación demográfica, el entorno religioso, la percepción sobre la clase de religión e indicadores de tolerancia religiosa que han experimentado con relación a su identidad religiosa. Con todo y esto, Colombia fue declarado un Estado laico en la Constitución de 1991, en donde la iglesia católica sigue siendo relevante en la sociedad colombiana y, por tanto,

en la educación de los estudiantes. En los colegios distritales, que según la Constitución deberían ser laicos aún se continúa impartiendo las clases de religión y, como afirma Beltrán Citado por Cárdenas, M& otros “los contenidos de la clase de religión parecen estar orientados [en su mayoría] confesionalmente” p.13. En cuanto a los colegios privados sí presentan una tendencia a inculcar abiertamente una religión en particular a sus estudiantes, ya que la mayoría de estos colegios están adscritos a una confesión religiosa en especial y además la Constitución los protege.

Con relación a la identidad religiosa del caso de una población encuestada en la ciudad de Bogotá, “el resultado obtenido por el estudio fue que el 76% de la población encuestada se identifica como creyente, el 19% como tradicionalista y un 5% como ateo” p. 13). Estos últimos presentan una tendencia al aumento significativo por encima de la establecida tradición católica que aún continúa en nuestro país. En relación con las prácticas religiosas de los fieles, se encontró que “los jóvenes parecen desarrollar una práctica religiosa más intensa; esto, por lo menos, en lo que tiene que ver con la frecuencia con la que asisten a las actividades culticas” p.14. En el lado contrario, los jóvenes católicos son más de tipo “nominal”, es decir, se consideran católicos más por costumbre o tradición que por sus propias prácticas religiosas. Debe señalarse que, “los católicos siguen siendo mayoría, pero hay una importante tendencia al crecimiento de los nuevos movimientos religiosos (cristiano- evangélicos) y de ateos en la población juvenil, lo cual se presenta como un fenómeno específico de este siglo” p. 14. En cuanto a la percepción que tienen los estudiantes de cara a la clase de religión, fue visible que la materia de religión es de poco interés para ellos. Sin embargo, “se destaca que entre los estudiantes que son católicos, los que viven en estratos bajos y las mujeres, existe cierto interés por la asignatura” p. 14. También se evidenció que más de un 50% de estudiantes opina que la materia debería ser un espacio donde podrían “aprender valores, moral y ética” más que para aprender de otras religiones, o una en particular (a la que está adscrito el estudiante) o aprender a meditar y orar”. P.14

Al respecto, uno de los objetivos del texto fue observar las formas de discriminación religiosa, se investigó en relación con la tolerancia frente a otras creencias, debido a que la población otras confesiones no católicas. Sin embargo, no necesariamente la relación de intolerancia está unida a la tradición católica, “sino que se reproduce con fuerza en algunos de los nuevos movimientos religiosos” p.14. Como los pentecostales, testigos de Jehová, protestantes, etc.”. En este sentido, la percepción del 66% de los estudiantes indagados frente a esta situación,

es que “gracias a las clases de religión hay más respeto hacia otras confesiones de fe”, pero el otro 30% afirma que “las clases no ayudan a promover el respeto hacia esas otras formas de religiosidad” p. 14. Asimismo, como menciona Cárdenas, M citando a Beltrán (2008) “un 7% de los estudiantes afirmó haberse sentido discriminados en alguna ocasión por su creencia religiosa” p. 14.

También se considera en la encuesta aplicada a los profesores de religión se interrogó sobre la tipificación del colegio, la descripción de los profesores y las características de la clase de religión. La gran mayoría de los docentes de religión no han tenido formación en esta área del conocimiento, pues muchos de ellos “únicamente tienen un grado de licenciatura o pregrado y las carreras a fines son especialmente en ciencias humanas, sociales y filosofía; así que un gran porcentaje de los encuestados no tienen una certificación de competencia en la materia que dictan” asimismo y “en cuanto a la identificación religiosa de los docentes, la mayoría de ellos son católicos o practican alguna religión y “más de un 70% de los docentes prefieren que sus estudiantes sean católicos” Al igual, la mayoría de ellos aseguraron que la cátedra de religión en los colegios que trabajan, es completamente obligatoria para todos los estudiantes. Por su parte, los docentes afirmaron no tener objeción alguna. P.14

Otro texto que fue tenido en cuenta es el de “La enseñanza religiosa el sistema escolar colombiano: el predominio confesional” donde sus autores María T. Cifuentes Traslaviña y Helwar H. Figueroa Salamanca, en el que se muestra una descripción histórica de las dificultades que presentó la sociedad colombiana en cuanto al reconocimiento de la diversidad religiosa, específicamente en el ámbito escolar, en el cerco de la construcción de un Estado laico en el cual la iglesia católica ha estado interviniendo históricamente tanto en las instituciones políticas como sociales de la nación. En ese sentido, en la segunda mitad del siglo XX, al aparecer nuevos actores religiosos no católicos y con ello movimientos religiosos de origen pentecostal y otros de carácter carismático, se establecieron con el objetivo de alcanzar los mismos beneficios y derechos de la iglesia católica, lo cual quedó inscrito en la Constitución de 1991, donde fue estipulado el pluralismo religioso y se consolidó “la libertad de conciencia, de cultos y el reconocimiento de todas las confesiones religiosas en igualdad de condiciones frente a la ley (Art. 18-19); a la par, reconoce la igualdad de todas las personas y consagra el derecho que tienen de recibir la misma protección de las autoridades, sin ningún tipo de discriminación (Art. 2 y 13)” Cárdenas, M. p. 16

Los autores afirman que a pesar de que la constitución en mención generó una ruptura frente a las anteriores constituciones, las normas y postulados de aquella siguen siendo demasiados ambiguos y poco inteligibles, lo cual dificulta la toma de decisiones de los actores individuales y de las mismas instituciones frente a la manera de abordar el problema de la enseñanza religiosa. Con respecto a lo anterior, los autores citan la Ley 133 de 1994, en donde la libertad que disfrutaban las personas para elegir la educación religiosa y moral de su gusto, por dentro o por fuera del ambiente escolar según la religión que profesa respetar y tolerar en el caso de no optar por recibir dicha enseñanza. Finalmente, López Altamar citado por Cárdenas, M & otros, realiza un análisis en el contexto socio histórico y la normatividad que dieron la posibilidad a que la Enseñanza Religiosa Escolar (ERE) se incorporara dentro del currículo de las instituciones y fuera aprobada por el Ministerio de Educación como un área fundamental de acuerdo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994:

(...)Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional. Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios: (...)6. Educación religiosa.”.(Ley General de Art.23).

Así, el espíritu de esta Ley General 115 de 1994 convoca a todas las instituciones educativas a interiorizarlo, desde una perspectiva garantista, donde afirma que ninguna institución educativa de carácter oficial no podrá obligar a que sea matriculado los estudiantes a recibir la cátedra de Educación Religiosa, antes, por el contrario, en el momento de ese contrato entre acudiente e institución podrá negarse a recibir esa clase, como lo expresa claramente el párrafo: “La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla”(Ley General 115, Art.23). Además dicha área del conocimiento estará amparada por el derecho a la libertad de conciencia de cultos y de enseñanza, aprendizaje y cátedra que se encuentran en la Constitución Política, en los artículos 18, 19 y 27.

En cuanto a un panorama más global, Bogomilova, N. (2015) establece un análisis de algunos de los problemas que presenta la educación religiosa en las escuelas públicas de Bulgaria. Su objetivo principal se centró en el análisis del marco jurídico para determinar los objetivos y

los métodos de enseñanza de la religión en los establecimientos oficiales, por medio de una comparación que demuestra las diferentes soluciones que se han planteado en Europa con respecto a este tema. El artículo da a conocer la nueva constitución democrática, en la cual se crea la nueva ley de “Religious Denominations”(Cárdenas, et al), término que consiste en el derecho y la libertad religiosa de los ciudadanos, en la cual cada persona tiene la libertad de escoger su creencia y práctica religiosa. Asimismo, la igualdad de las personas ante la ley, independientemente de la religión que practica, identidad y convicción que tiene. Como segunda cuestión, establece la situación actual de la educación religiosa en las escuelas públicas de Bulgaria, revelando que, a partir del año 2003, la educación religiosa ha sido ofertada desde el primer hasta el doceavo grado como materia opcional u obligatoria..(Cárdenas, et al, P.15)

Dicho sistema permite a los padres y estudiantes elegir entre el cristianismo y el islam. Esta modalidad de enseñanza surge a partir de una petición de la Comisión Parlamentaria de Derechos Humanos y Confesiones Religiosas, que reitera la importancia del estudio de una religión para la comprensión de la cultura de un país, y la necesidad de que se les enseñe a los estudiantes las religiones principales en Bulgaria, así como algunas otras religiones del mundo” (Cárdenas, M & otros, 2017, p. 24).

El pluralismo religioso a pesar de realizar esfuerzos y presentar proyectos que encaminen la educación religiosa con este principio para ser más incluyente en las instituciones públicas tanto a nivel internacional como nacional, siendo este último en Colombia un estado laico, ha sido criticado por los fieles, tal cuestión se evidencia en el artículo de prensa de 2016, en donde la decisión de un Juez en Cartagena, que pretendía anular el Acuerdo 05 de 2007, el cual consistía en promover los “valores” católicos, es decir, realizar la oración al inicio de cada acción en las instituciones nacionales (colegios públicos), causó gran revuelo en la comunidad católica. Dicha noticia colocó en máxima alerta a los padres de familia creyentes, argumentando que la tradición de la ciudad siempre había sido la católica, por lo cual manifestaron su desacuerdo, arrodillándose vestidos con camisas blancas enfrente de la alcaldía de Barranquilla. (Alcaldía de Barranquilla, 2017)

De igual manera, un abogado miembro de la comunidad cristiana La Unión, apoyó a los padres, argumentando que en la constitución se protege a Dios pues tradicionalmente el país ha sido católico, de los cuales son mayoría y se imponen por encima de las demás minorías religiosas.

Es innegable que la proliferación de diversas religiones diferentes a la católica en el continente latinoamericano, sobre todo, ha instado a la discriminación de las religiones no católicas incluso por parte del Estado, dicho problema tiene evidencia en diversas noticias, así como en trabajos académicos como el del autor Carlos Garma Navarro, en su ensayo “El problema de los testigos de Jehová en las escuelas mexicanas”. Es bien sabido que los testigos de Jehová son conocidos por su interpretación de la Biblia, especialmente del Antiguo Testamento, cuya interpretación resalta la prohibición a la adoración de cualquier tipo de ídolo, lo que entra en controversia con las creencias cívicas como cantar el himno nacional, o tal como lo menciona el autor a “saludar a la bandera nacional”. (Navarro, 1994) Los niños testigos de Jehová han tenido que soportar incluso la expulsión por este motivo, lo que entraña una discriminación contra esta minoría religiosa a nivel gubernamental. (Navarro, 1994)

En este sentido, al realizar la revisión de prensa, se encuentran algunos artículos que vislumbran casos de discriminación hacia los no creyentes, como el relatado en el artículo de prensa del Espectador (2015) “El calvario de una familia atea”, en donde una niña menor de edad fue agredida por sus profesores, según comentan sus padres, solo por ser ellos ateos, argumento que presentaron al colegio Gabriel Betancourt Mejía para que la apartara de la clase de Religión. El colegio Gabriel Betancourt Mejía, ubicado en la localidad de Kennedy de Bogotá, no respondió conforme a la solicitud, lo que generó para la menor un mayor hostigamiento. Esta situación presionó tanto a la menor que le hizo pensar en el suicidio. Sus padres decidieron retirarla del colegio, no sin dejar un registro de lo sucedido ante la Secretaría de Educación, con copia al Ministerio de Educación y la Procuraduría. Luego de lo anterior, a la menor se le cerraron todas las puertas en la educación pública, demostrando el pensamiento discriminador e intolerante de este país.

También en el artículo del diario independiente Las2Orillas (2014) titulado “¿La escuela colombiana nos obliga a ser católicos?”. Se puede observar la forma en que la educación en Colombia ha continuado fuertemente permeada por el catolicismo. El periodista con respecto a su experiencia en la práctica del colegio para el año 2014, comenta sobre las repetidas ocasiones en que a los estudiantes de la institución se les obligaba a orar y la estrategia de los docentes era castigarlos, por ejemplo, con las no salidas al descanso. En el artículo publicado por el diario La Patria de la ciudad de Manizales titulado “La clase de religión busca abrirse espacio en las aulas” y citado por Cárdenas, M & otros (2017) Indica que la clase de religión, que se tiene como confesional católica, nuevamente se dictará en los colegios públicos y privados obligatoriamente,

cosa que se dio por un nuevo proyecto de ley del Ministerio de Educación Nacional, que tiene como objetivo a formación de los niños y jóvenes por medio de valores éticos. “En Manizales, dicho tema no causó ninguna polémica, ni en docentes, ni estudiantes de las instituciones educativas, siempre y cuando esa iniciativa buscara que esta materia no obligue a los estudiantes a tener ciertas creencias, sino que los conduzcan hacia la libertad para actuar y pensar”. partiendo de lo indicado en la Constitución Nacional en 1991, la educación religiosa forma parte de las áreas de conocimiento que deben ser enseñadas, asimismo, como la cátedra de ética y valores, respetando y tolerando la libertad de cultos”p. 28

Finalmente, en el artículo de Cárdenas se insiste en el respeto hacia las creencias de los estudiantes, como parte del reconocimiento de la libertad religiosa. Es por esto, que los padres tienen todo el derecho de no obligar a sus hijos a recibir la materia, la cual puede ser sustituida por otra actividad evaluable. Es de destacar en el texto que algunos padres inscriben a sus hijos en colegios de formación católica sin importar que pertenezcan a otras religiones, aceptando y respetando la filosofía del colegio.

11. Marco Metodológico

En este trabajo de investigación se seguirá el método cualitativo, teniendo en cuenta el concepto de Grinnell (1997), el cual, en general, se deben descubrir y seleccionar preguntas relevantes en la investigación. De esta manera, se basa en métodos con la finalidad de recolectar datos sin medición numérica, como las descripciones y observaciones; sin embargo, en algunas investigaciones se requiere que sea mixto el enfoque tanto cualitativo y cuantitativo. Así, de esta manera “las preguntas e hipótesis surgen como parte del proceso de investigación y éste es flexible, y se mueve entre los eventos y sus interpretaciones, entre las respuestas y el desarrollo de la teoría.” (Universidad para la Cooperación Internacional, 2004) Su propósito consiste en reconstruir la realidad con una perspectiva holística, es decir considerando su totalidad sin reducir las partes como objeto de estudio. P. 17

Es oportuno resaltar que para esta investigación se tiene en cuenta el patrón cultural en la pluralidad religiosa de Colombia, en especial, a partir de la Constitución de 1991; de esta manera, Colby, (1996) citado por la UCI, expresa que “a partir de todo sistema social o cultura se tiene un modo especial de entender mejor esa realidad” p, 10. es decir, según la conciencia colectiva y sus actores sociales, por tanto, son categorías de investigación sean flexibles en un estudio cualitativo.

Se tomará la propuesta metodológica de Diego Eduardo López Medina, el cual mediante su obra “El Derecho de los Jueces, servirá de soporte y ruta investigativa, con el fin de entender el papel contemporáneo que tiene el derecho origen judicial en una adecuada interpretación de la Constitución Política y sobre todo lo que atañe al tema de libertad religiosa y pluralismo en la evolución jurisprudencial en la Corte Constitucional desde 1991, como fuente del derecho y la de utilizar unas técnicas especiales, para resolver problemas fundamentales, como es el del pluralismo religioso en los establecimientos educativos oficiales. En ese orden de días se puede establecer la Técnica del precedente en el derecho constitucional, la extracción de la sub-regla constitucional contenida en una sentencia mediante la identificación de su ratio decidendi, sin apartarse de la determinación de la doctrina constitucional. (López, 2014).

Así, esta metodología de tipo cualitativo, en consecuencia, proporcionan una mayor profundidad en la respuesta y comprensión del fenómeno que se pretende estudiar, esto es, la libertad religiosa en la pluralidad que existe en los Establecimientos Educativos de carácter oficial. De esta manera, estas técnicas normalmente suponen un menor costo que las técnicas cuantitativas, son de mejor operatividad, las cuales se convierten en más flexibles en su aplicación. Muchas son las ventajas que nos proporcionan las técnicas cualitativas, entre ellas, se destaca el abordar problemas complejos como son el estudio de creencias, motivaciones o actitudes de la población, aspectos que serían de difícil abordaje por medio de las técnicas cualitativas. Además, favorece participara nuevas experiencias diversas en los individuos, permitiendo tener una visión holística de la realidad y lograr un gran número de ideas en la investigación.

Edgar Castro Monge, (2010) investigador de la Escuela Ciencias de la Administración Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, citando a Griinnell (1997) y Creswell (1997) para describir el tipo de investigaciones cualitativas como estudios, acerca de los distintos que se pueden extraer significados de los datos obtenidos sin necesidad de reducirlos a números ni a estadísticas; las variables no son definidas con el objetivo de manipularse ni de controlarse experimentalmente. En este sentido, el investigador “analiza los aspectos explícitos, conscientes y manifiestos, así como aquellos implícitos, inconscientes y subyacentes. – Sigue una perspectiva holística, es decir, los fenómenos se conciben como un todo y no como partes”p.34

Bajo la misma propuesta de Diego López Medina (2014), El Derecho de los Jueces

Capítulo V, el cual establece y conceptualiza la línea jurisprudencial, realizando análisis de precedentes y conceptos fundamentales del origen del derecho jurisprudencial. Propone su metodología en una tríada:

“sentencia arquimédica”, “ingeniería inversa” y “un nicho citacional”, de tal manera que es un ejercicio de búsqueda de la sentencia más reciente sobre la cuestión que se está trabajando (esa sería la “sentencia arquimédica”). Luego, hay que tomar todas las citas que esta sentencia tenga sobre otras y a su vez, hacer el mismo proceso con las demás sentencias (“ingeniería inversa”). Cuando se haga con todas las sentencias, se obtiene el “nicho citacional”. Todo esto llevara a la elaboración y análisis de una Línea Jurisprudencial con respecto al principio de pluralidad en la Educación. (López, 2014).

12. Estructura dinámica en la construcción de una línea jurisprudencial

De esta manera López Medina (2014), clasifica las sentencias de la siguiente manera Sentencia fundadora de la línea, Sentencia consolidadora de la línea, sentencia modificadora de la línea (cambio de jurisprudencia), Sentencia reconceptualizadora de la línea, y sentencia dominante. A la vez caracteriza las sentencias Hito, sean fundacionales, es decir, la Consolidadora las cuales son aquellas en que la corte trata de definir subreglas de derecho constitucional más completos que en las sentencias Hito Fundacionales: aquellas sentencias de mayor importancia porque fundan doctrina y conceptos, pero esto no quiere decir en estas se encuentren balances constitucionales vigentes, aunque aún sigan siendo utilizada en la jurisprudencia. La Corte en estas sentencias lo que busca es realizar cambios que consoliden el derecho constitucional, pero respetando las definiciones hechas por los precedentes, esas son sus principales características que surgen y que marcan un fuerte cambio jurisprudencial dentro de la línea.

Sentencias no importantes: Este tipo de sentencias también son importantes para el desarrollo de esta investigación, ya que a partir del problema jurídico y de la lectura de sentencias el analista puede identificar con claridad la importancia estructural diferencial que tienen las sentencias y así indicar que sentencia es hito y cual no es hito; Por tanto, las características de estas sentencias servirán en el caso de ser una orientación general con el fin de identificar sentencias no relevantes dentro de la línea jurisprudencial. En ese sentido, se dice que

en este tipo de sentencias están las siguientes: sentencias meramente confirmadoras de principio (sentencias de reiteración) y las sentencias argumentativamente o confusas o inconcluyentes. sentencias en exceso abstractas, con numerosos ‘Obiter’ y poca relación con los hechos de materiales del escenario constitucional.

Características de las sentencias confirmadoras de principio o de reiteración: en estos fallos la corte lo que realiza es confirmar, reiterar el concepto de una sentencia anterior y aplicarlo al caso en concreto.

Características de las sentencias argumentativamente o confusas o inconcluyentes: son aquellas que solo opinan, tienen una mínima calidad de argumentación y por tanto pierde el poder precedente, esto se da también a la no identificación de la ratio decidendi.

Características de las sentencias en exceso abstractas: también disminuyen el poder precedente debido a que las razones de decisión no tienen relación con el asunto a resolver.

Determinación del nicho citacional

A partir de identificación de la Sentencia Hito, Medina, resalta de suma importancia el punto arquimédico, es decir son aquellas sentencias hito que sirven de palanca a otras sentencias o a dar una mejor comprensión de las subreglas de la Corte Constitucional. En el gráfico se observa un ejemplo de sentencias sobre libertad religiosa, adquirida en la recopilación inicial de la información.

Punto arquimédico de apoyo: En esta metodología es la sentencia o sentencias que sirve de apoyo, sea para comprender o establecer subreglas que puedan llevar a los puntos nodales y así poder sistematizar a través de la “telaraña”. (López, 2014)

Sentencia Hito: Es una o varias sentencias que por el grado de importancia en la línea jurisprudencial ayudará a tener los elementos o subreglas derivadas de la Corte Constitucional, y de ésta se identificarán otras sentencias que serán analizadas con la técnica de análisis propuesta de Fichas de Análisis Jurisprudencial. (López, 2014)

Después, se harán los nichos citacionales y construir la telaraña y puntos nodales para poder así extraer las subreglas o criterios de la Corte en determinado problema jurídico. Al respecto este análisis dinámico se logró mediante una técnica para así establecer las sentencias de importancia en el proceso de construcción conceptual, teniendo en cuenta de su valor vinculante a un mejor entendimiento conceptual y definir criterios de la alta Corte, necesarios para resolver el problema jurídico en una línea jurisprudencial (2012). De ahí la importancia con respecto a la construcción de la línea, se pudo inferir la coherencia en la doctrina y por lo tanto su peso gravitacional como precedente. “Se deberá establecer en primer lugar el punto arquimédico de apoyo, a través, de este podrá desplegarse el análisis dinámico, identificando su evolución, su contenido, el contexto en que se desarrolla y elementos que la configuran, pudiendo así estudiarla científicamente.”(Higuera Jiménez, 2016) p.217

Para una mayor comprensión en esta ruta metodológica propuesta por López Medina se tiene en cuenta las etapas y fases en este análisis jurisprudencial. A saber:

Etapas 1: identificación y justificación del problema jurídico

Fase 1: ¿Cuál es el problema jurídico?

Para poder identificar y establecer cuál sería el problema jurídico a investigar se debe desarrollar el criterio base para definirlo, el cual es la pluralidad religiosa con respecto a los establecimientos educativos oficiales.

Fase 2: Recolección de información:

Al aproximarse a identificar los conflictos Una vez identificado el problema, se realiza la recolección de toda la información que justificará dicho problema jurídico, por tanto, se acudió a la recolección de información de tipo primario y de tipo secundario, acudiendo a encuestas aplicadas a estudiantes de planteles educativos oficiales y religiosos (ver anexos) y como tipo secundario a la jurisprudencia de la corte constitucional de Colombia, rastreando sentencias emitidas por la misma corte a través de la realización de fichas jurisprudenciales, tomando como partida la sentencia T-524/92: Sentencia Fundadora hasta la sentencia T-049 del año 2019 .

Dicho lo anterior, se puede decir que, una vez establecida la identidad del problema jurídico a investigar, se determinaron las variables y la importancia del problema jurídico; esto quiere decir,

que, una vez realizado este proceso de identidad, se identificaran las razones o motivos que determinaran la pluralidad religiosa como un problema jurídico, esto se evidenciará por medio de los antecedentes acumulados en la investigación.

Fase 3: Justificación del problema:

Después de haber identificado el problema jurídico, se procedió a la justificación, esto se realiza con base en los antecedentes encontrados en la fase 2, con el fin de poder definir y establecer cuál sería el objetivo general que encaminara este estudio y derivándose de allí los objetivos específicos. Como objetivo específico se establecieron variables dependientes por fuera del estudio, pero que afectan al estudio como tal, es decir, se identificaron líneas de estudio aparte de la línea jurisprudencial en desarrollo que se cree que son importantes porque también hacen parte del tema de la pluralidad religiosa, pero con distinto enfoque, pero que también son problemas jurídicos que aun la Corte Constitucional no ha desarrollado ni definido.

En esta fase también se determinó el alcance de la línea, la importancia de establecerlo, es que se evidenciará un punto de referencia clave y ubicación en el tiempo para el continuar con un desarrollo adecuado de la investigación, tomando un punto de salida y un punto de llegada, para así indicar el resultado al cual se pretende llegar con ella, como también condicionando al método al que se regirá para poder obtener dicho resultado y así cumplir con el objetivo general.

Etapa 2: Grados de importancia

Para el desarrollo de la línea jurisprudencial se tuvo en cuenta todas las sentencias que se recolectaron desde el año 1994 hasta el año 2019, como se menciona en la etapa 1, fase 2. De tal modo que se identificaron los principales fallos que ha tenido la corte constitucional en ese periodo de tiempo con referencia al tema a investigar (pluralidad religiosa en establecimientos educativos oficiales), con el fin de identificar las clases de sentencias que existen dentro de una línea jurisprudencial, para tal efecto esta etapa será subdivida en 2 fases, las cuales son:

Fase 1: Sentencias importantes para el desarrollo de la línea jurisprudencial

Por tanto, al elegir la metodología de patrones fácticos de López Medina, ha permitido identificar la línea jurisprudencial como identificación de sentencias con una misma tendencia; pero para efectos de la lectura de las sentencias se utilizó la metodología de la determinación de las sentencias hito identificando la regla precedente para efectos de determinar: (i) si esas sentencias son hito y (ii) determinar qué tipo de sentencia hito es, donde los tipos de sentencias hito son: 1- Sentencia fundadora de la línea; 2. Sentencia consolidadora de la línea; 3 Sentencia modificadora de la línea (cambio de jurisprudencia); 4. Sentencia reconceptualizadora de la línea; 5. Sentencia dominante. Según el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional se destaca la sentencia reconceptualizadora de la línea, donde se resaltan las subreglas y criterios derivados del compendio desde el año 1991 hasta el año 2017.

Ahora bien, es bueno recalcar las características de las sentencias hito fundacionales, las cuales son fallos proferidos en el periodo inicial de la corte en los años 1991 hasta el año 1993, donde se promueve las primeras sentencias de tutela o de constitucionalidad. Al respecto, se puede mencionar que, las sentencias fundadoras son sentencias de mayor importancia porque fundan doctrina y conceptos, pero esto no quiere decir en estas se encuentren balances constitucionales vigentes, aunque aún sigan siendo utilizada en la jurisprudencia. Además, las sentencias hito consolidadoras, como aquellas en que la Corte trata de definir subreglas de derecho constitucional más completos que en las sentencias hito fundadoras. La Corte en estas sentencias lo que busca es realizar cambios que consoliden el derecho constitucional, respetando las definiciones hechas por los precedentes; esas son sus principales características que surgen y que marcan un fuerte cambio jurisprudencial dentro de la línea presentada.

Con respecto a las sentencias hito modificadoras, se tomaron los fallos ampliamente debatidos por la corte donde modifica el derecho, unificando todas las sentencias a través de las sentencias de unificación conocidas como las sentencias unificadas (SU), como es el caso de la sentencia de unificación **SU 641-98**. La principal característica de las sentencias hito reconceptualizadora fue la revisión de una línea jurisprudencial en su conjunto que la corte realiza y la afirma, aunque en esa afirmación introduce o crea una nueva teoría o interpretación, es decir, la Corte realiza una reconstrucción conceptual de las Ratio Decidendi analizadas y clasificadas en esta investigación. También se tuvo en cuenta, determinar la sentencia hito dominante de la corte Constitucional determinándose criterios actuales y dominantes, a través, de los cuales la Corte Constitucional resuelve un conflicto de interés general del derecho a la libertad religiosa y de

cultos en instituciones educativas.

De acuerdo al análisis de fallos de la Corte Constitucional, los cuales contienen una vez leída las sentencias, se identificó que la sentencia T-832 del año 2011, la cual la denominaremos con la sentencia arquimédica, ya que cumple con los siguientes requisitos (i) es la sentencia más reciente, (ii) es la sentencia que tiene más vínculo con el problema jurídico debido a sus hechos relevantes y (iii) se ubica en el escenario constitucional de la corte. Por tanto, también se da a saber que La Corte Constitucional en esta sentencia revisa fallos y fundamentos anteriores, lo que hace que extraiga sus teorías e interpretaciones para ampliar más las explicaciones y continuar manteniendo la línea jurisprudencial a lo largo del tiempo. En este sentido, La corte en esta sentencia establece unas posiciones teniendo presente los fallos y conceptos anteriores con respecto a la educación religiosa en los establecimientos educativos oficiales con base en la pluralidad. Por tanto, se toma como sentencia hito, ya que cumple con las características de las sentencias hito de tipo reconceptualizadora y no cumple con las características de otras sentencias hito, lo que la diferencia en ese grupo de sentencias.

Fase 2: sentencias no importantes para el desarrollo de la línea jurisprudencial

Es bueno profundizar este tipo de sentencias para el desarrollo de la investigación, ya que a partir del problema jurídico ya identificado y de la lectura de sentencias el analista puede identificar con claridad la importancia estructural diferencial que tienen las sentencias y así indicar que sentencia es hito y cual no es hito; Por tanto, las características de estas sentencias solo sirven de orientación general para la identificación de sentencias no importantes dentro de la línea jurisprudencial. En ese sentido, se dice que en este tipo de sentencias están las siguientes:

1. sentencias meramente confirmadoras de principio (sentencias de reiteración): en estos fallos la corte lo que realiza es confirmar, reiterar el concepto de una sentencia anterior y aplicarlo al caso en concreto.
2. sentencias argumentativamente o confusas o inconcluyentes: aquellas que solo opinan, tienen una mínima calidad de argumentación y por tanto pierde el poder precedente, esto se da también a la no identificación de la Ratio Decidendi.
3. sentencias en exceso “abstractas, con numerosos Obiter y poca relación con los hechos” (López, 2014) en un escenario constitucional. Esto hace que disminuya el poder

precedente debido a que las razones de decisión no tienen relación con el asunto a resolver.

13. Estadística General Pluralidad Religiosa en Instituciones

Recopilación de información

Una de las estrategias siguiendo la metodología de línea jurisprudencial se aplicó un instrumento técnico para identificar los problemas jurídicos en los establecimientos educativos, concretamente para estudiantes y docentes. El instrumento utilizado fue encuestas diseñadas con una muestra técnica de 93 estudiantes y docentes que manifiestan su realidad en el aula con la clase de educación religiosa y en general con la institución educativa. estos son los resultados:

Encuesta aplicada a estudiantes y docentes

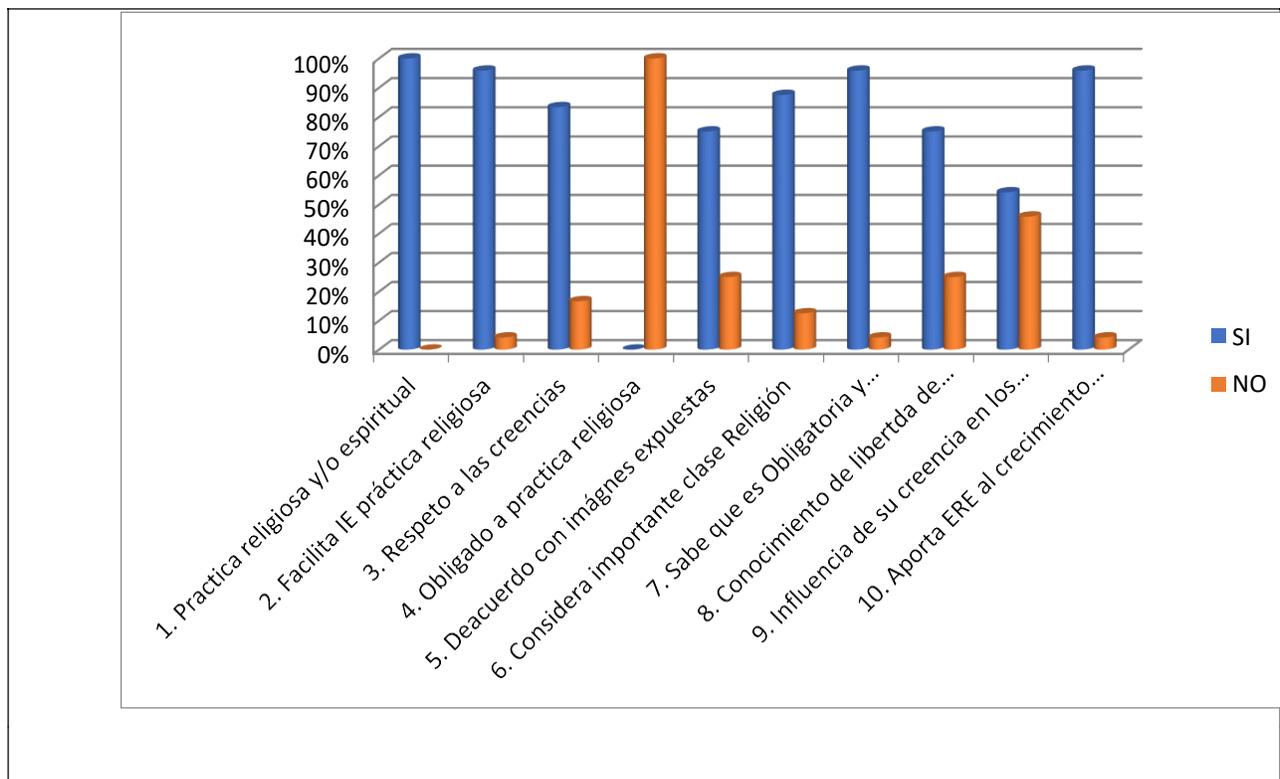
A continuación, se presentan resultados de encuesta realizada a 24 docentes I.E. Instituto Técnico Francisco José de Caldas:

Tabla 1. Encuesta aplicada a Estudiantes y docentes

	SI	NO	PORCENTAJES	SI
1. ¿Cree y/o practica una religion o espiritualidad?	24	0	100%	0%
2. ¿Considera que su Institución Educativa facilita y promueve actividades para el crecimiento espiritual tanto para los que son cristianos católicos y no católicos o de otra clase de religión o de espiritualidad?	23	1	96%	4%
3. ¿En algún momento no le han respetado sus creencias o expresiones religiosas en el Colegio donde labora?	20	4	83%	17%
4. ¿En el Colegio Usted ha sido obligado en algún momento a asistir a una celebración religiosa diferente a sus propias creencias?	0	24	0%	100%
5. ¿Está de acuerdo que haya imágenes religiosas en el aula de clase?	18	6	75%	25%

6. ¿Le parece importante que se oriente la Asignatura de Religión en las Instituciones educativas?		21	3		88%	13%
7. Sabe que la Asignatura de Religión es obligatoria y fundamental según la Ley General 115 de 1994 en los Establecimientos Educativos?		23	1		96%	4%
8. ¿Sabe que los padres de familia pueden decidir que sus hijos no reciban la clase de Religión?		18	6		75%	25%
9. ¿Considera que sus creencias religiosas han influido directa o indirectamente a sus estudiantes en el ejercicio como docente?		13	11		54%	46%
10. ¿Considera que la clase de Religión le puede aportar a sus estudiantes para el crecimiento de su vida personal?		23	1		96%	4%

Gráfico 1. Resultados encuesta aplicada a 24 Docentes I.E. Técnico Francisco José de Caldas



Interpretación gráfica

Se muestra en la gráfica que los docentes en un 100% pertenecen a una religión o espiritualidad, donde consideran que la I.E. facilita mediante actividades y celebraciones religiosas con el objeto no le han respetado sus propias creencias. de ofrecer la clase de Educación Religiosa a los estudiantes; e 17% consideran que no le han respetado sus expresiones religiosas. Además, en un 17% de manera positiva el 100% los docentes encuestados ocasionalmente los docentes consideran que nunca han sido obligados por la I.E. a participar en celebraciones litúrgicas. La mayoría de los encuestados reconocen la importancia de que se den en los Establecimientos Educativos la Educación Religiosa en un 21%.

A pesar que la mayoría saben que la cátedra de ERE es obligatoria y fundamental en el Pensum, surgen dudas o no saben que por alguna circunstancia en el momento de la matrícula puede

el acudiente optar por no recibir la clase sin perjuicio que los estudiantes que no desean por el ejercicio de la libertad de conciencia deberán ser reemplazada la clase con otras estrategias planeadas por el docente de Educación Religiosa.

En cuanto a la influencia que el profesor sin importar el Área en que oriente hay una división en un 56% afirmando que hay una influencia positiva o negativa según sus creencias, y un 46% dice que no hay ninguna influencia directa o indirecta cuando orientan su clase particular. Sin embargo, si están de acuerdo al afirmar los docentes en mayoría de un 96% que pueden aportar las clases de Religión a sus alumnos, mientras al encuestar a los estudiantes si varió el resultado donde un 22% consideran que no les sirve para nada a su crecimiento.

Se observa que al revisar en esta institución en Básica secundaria cuenta con docentes especializados en esta Área, mientras que en la básica primaria en un alto porcentaje no están preparados para enseñar la clase Educación Religiosa, siendo un factor importante en los problemas presentados porque se generan la vulneración del derecho fundamental de libertad Religiosa a los estudiantes

ESTUDIANTES GRADOS 9 a 11 edad: 14 a 18 años	GRAD	GRAD	GRAD	Subtot	Porcen	GRAD	GRAD	GRAD	Subtot	Porcen	Total estudiante s
	0	1	2	al	tajes	0	1	2	al	tajes	
1. Cree en alguna religión o espiritualidad	17	22	15	54	73,97%	8	6	5	19	26,03%	73
	20	24	15	59	80,82%	5	4	5	14	19,18%	73
2. Considera que su I.E. facilita y promueve actividades para el crecimiento espiritual para católico y no católicos	20	27	20	67	91,78%	5	1	0	6	8,22%	73
	4	5	2	11	15,07%	21	23	18	62	84,93%	73
	4	0	2	6	8,22%	21	28	18	67	91,78%	73
3. Considera si el docente está debidamente preparado	0	0	1	1	1,37%	25	28	19	72	98,63%	73
4. En algún momento no le han respetado sus creencias	1	7	3	11	15,07%	24	21	17	62	84,93%	73
5. Ha sido obligado a asistir a una celebración religiosa distinta a sus creencias	20	25	15	60	82,19%	5	5	5	15	17,81%	73
6. Ha sido obligado a asistir a una celebración religiosa distinta a sus creencias	18	24	15	57	78,08%	7	4	5	16	21,92%	73
6. Ha sido obligado por la I.E. para creer en una religión determinada	24	27	17	68	93,15%	1	1	5	5	6,85%	73
7. En las clases de Religión le han exigido llevar Biblia u otros objetos o otros objetos religiosos											
8. Está de acuerdo que hayan imágenes en el aula de clase o en algún sitio del Colegio											
9. ¿Considera que la clase de Religión le ha aportado para su vida personal?											
10. En la clase de Religión se respeta a los estudiantes que no practican ninguna religión											

Se observa la muestra técnica mediante encuestas a los estudiantes con un rango de edad de 14 a 18 años, que en la mayoría de ellos tienen creencias con respecto a religiones o

espiritualidades en un 73.9%. Solo el 26% expresan en no creer ni pertenecer a una religión. Así se manifiesta de que una gran mayoría no tiene reparos en recibir su clase de Educación Religiosa. Sin embargo, como institución educativa se observan que en bajos porcentajes en estudiantes que no tienen creencias determinadas se han visto vulnerado la objeción de conciencia y libre desarrollo de la personalidad. Además, el 8,22% en ocasiones se han sentido obligado en participar en celebraciones litúrgicas que son diferentes a sus creencias o bien sea por un ateísmo teórico o práctico. Sin embargo, en ningún caso los acudientes o padres de familia o si es mayor de edad el estudiante no hay optado formalmente por no recibir esta cátedra de Educación Religiosa.

Hay que resaltar que por falta de información la manera de optar por no recibir la calase de Educación Religiosa. Así las cosas, se infiere que hay unos factores que inciden en el derecho a la libertad religiosa y de cultos, donde la mayoría de los estudiantes exigen recibir la clase de Educación Religiosa y un 1,3 % se siente obligado a recibir dicha cátedra por parte de la Institución Educativa por ser un Área obligatoria y fundamental en el pensum académico expedido por la ley General 115 de 1994. El 19,18% de alumnos no se sienten cómodos cuando se promueven o se realizan actividades pastorales o convivencias espirituales; el 21,92% cree que no le sirve para su crecimiento personal la clase de Educación Religiosa, por tanto, no están de acuerdo a que sea obligatoria la cátedra.

Se infiere por este estudio técnico que falta claridad en los criterios y concepto claros en los Establecimientos Educativas para orientar esta Área de Educación Religiosa sin vulnerar el derecho a la libertad religiosa en la pluralidad. Aunque sea un bajo porcentaje de estudiantes que no desean recibir clase o que se sienten obligados ante la mayoría de una confesión religiosa se considera aclarar los alcances de la Ley y la jurisprudencia para solucionar estos conflictos jurídicos en favor de la convivencia pacífica y favorecer a la formación integral de manera especial a los menores de edad bajo la responsabilidad de los padres de familia o acudientes.

Grafico 2: Encuesta estudiantes Normal Superior de Caldas

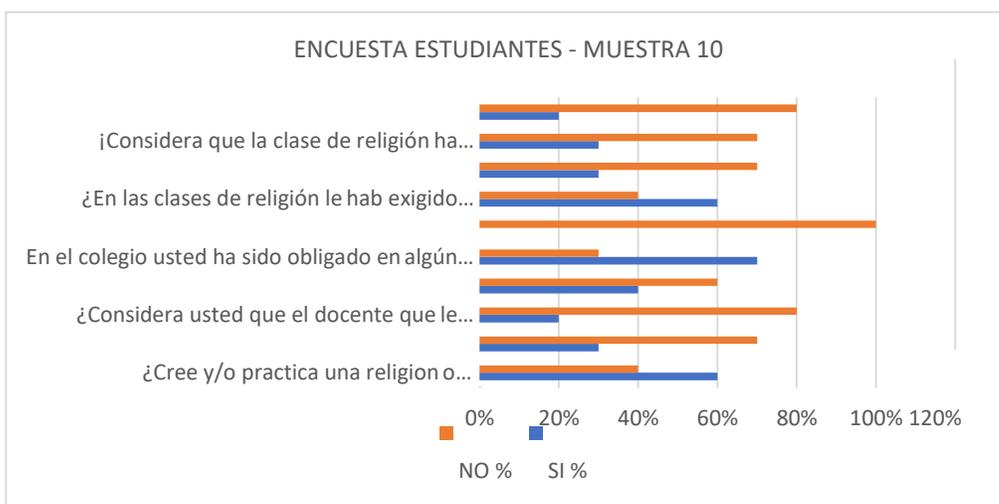
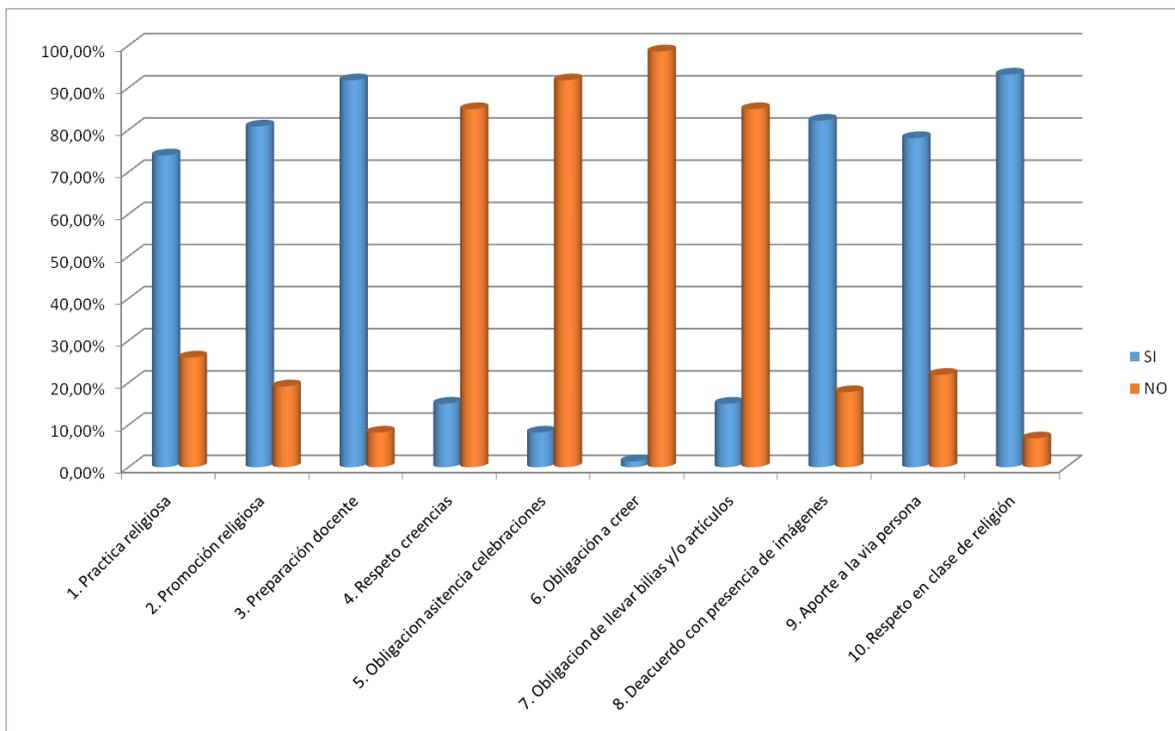


Grafico 3: Encuesta docentes Normal Superior de Caldas

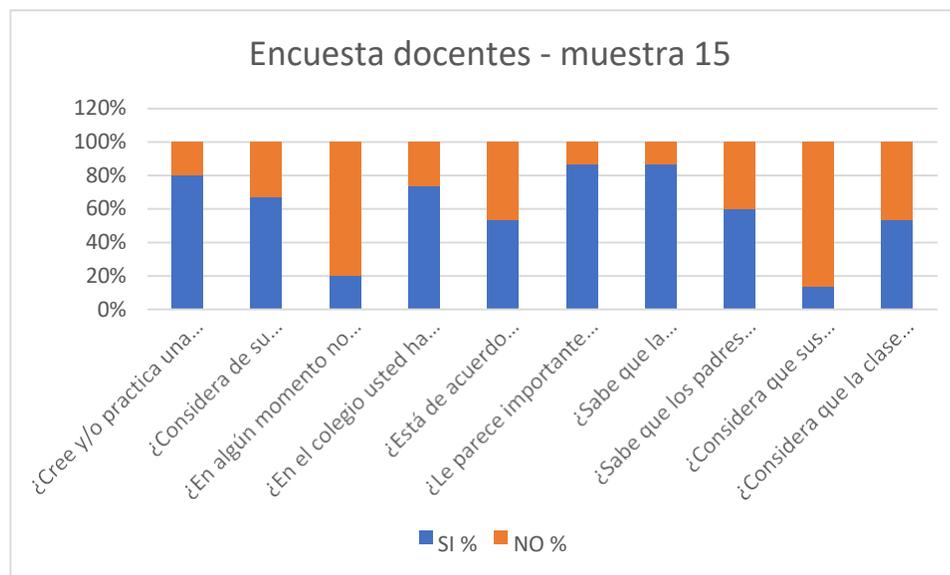


Grafico 3: Encuesta Colegio Santa Teresita Chinchiná 44 estudiantes:

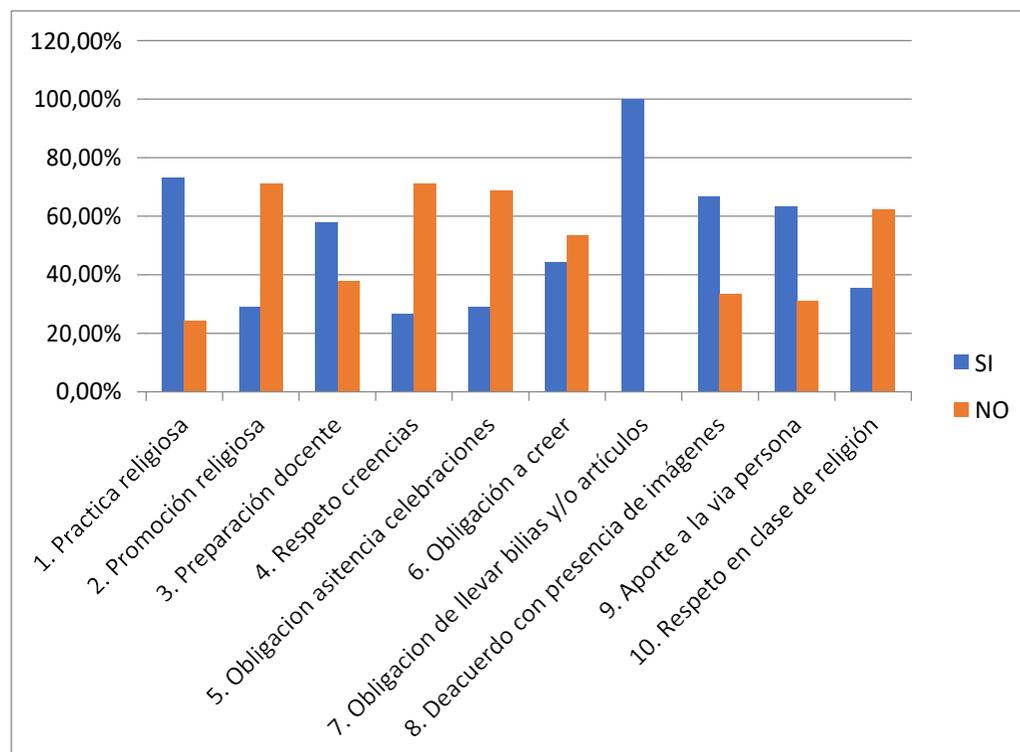
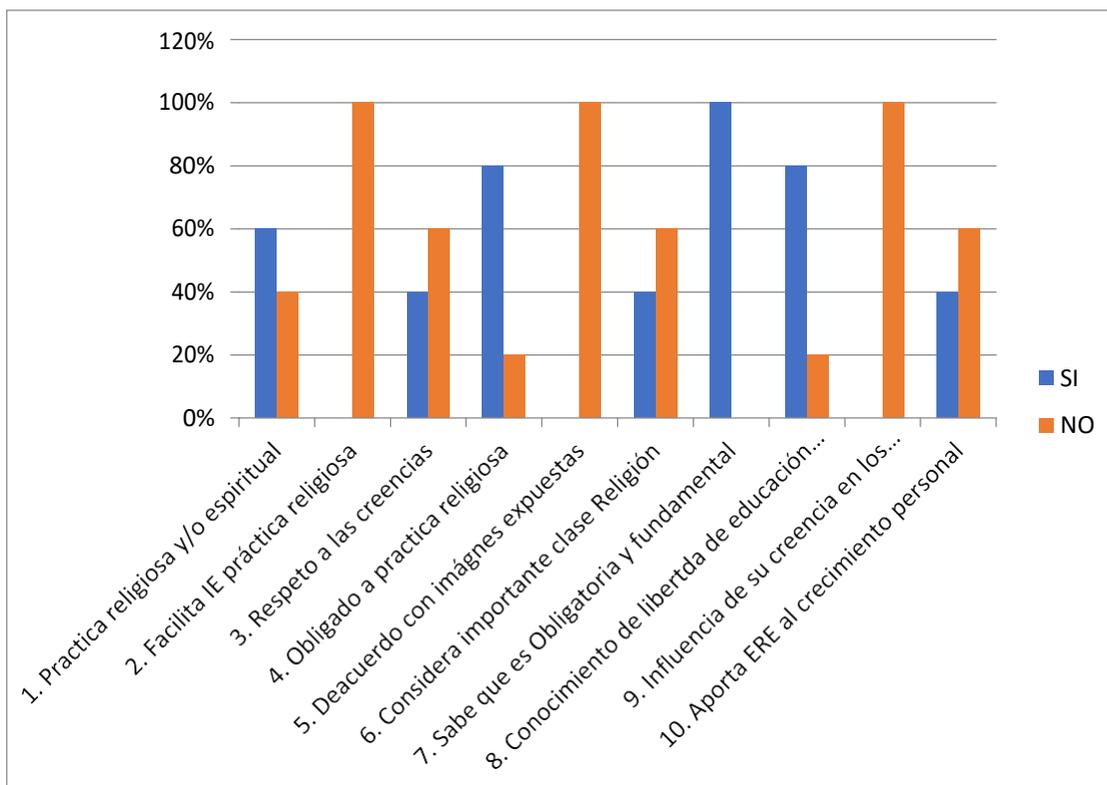


Grafico 4: Encuesta Colegio Santa Teresita Chinchiná docentes



Interpretación de resultados:

Se observa la muestra técnica mediante encuestas a los estudiantes con un rango de edad de 14 a 18 años, que la mayoría de ellos tienen creencias con respecto a religiones o espiritualidades en un 73.9%. Solo el 26% expresan en no creer ni pertenecer a una religión. Así se manifiesta de que una gran mayoría no tiene reparos en recibir su clase de Educación Religiosa. Sin embargo, como Institución Educativa se observan que en bajos porcentajes en estudiantes que no tienen creencias determinadas se han visto vulnerado la objeción de conciencia y libre desarrollo de la personalidad. Además, el 8,22% en ocasiones se han sentido obligado en participar en celebraciones litúrgicas que son diferentes a sus creencias o bien sea por un ateísmo teórico o práctico. Sin embargo, en ningún caso los acudientes o padres de familia o si es mayor de edad el estudiante no hay optado formalmente por no recibir esta cátedra de Educación Religiosa.

Hay que resaltar que por falta de información la manera de optar por no recibir la clase de Educación Religiosa. Así las cosas, se infiere que hay unos factores que inciden en el derecho a la libertad religiosa y de cultos, donde la mayoría de los estudiantes exigen recibir la clase de Educación Religiosa y un 1,3 % se siente obligado a recibir dicha cátedra por parte de la Institución Educativa por ser un Área obligatoria y fundamental en el pensum académico expedido por la ley General 115 de 1994. El 19, 18% de alumnos no se sienten cómodos cuando se promueven o se realizan actividades pastorales o convivencias espirituales; el 21,92% cree que no le sirve para su crecimiento personal la clase de Educación Religiosa, por tanto, no están de acuerdo a que sea obligatoria la cátedra

Se infiere por este estudio técnico que falta claridad en los criterios y concepto claros en los Establecimientos Educativos para orientar esta Área de Educación Religiosa sin vulnerar el derecho a la libertad religiosa en la pluralidad. Aunque sea un bajo porcentaje de estudiantes que no desean recibir clase o que se sienten obligados ante la mayoría de una confesión religiosa se considera aclarar los alcances de la Ley y la jurisprudencia para solucionar estos conflictos jurídicos en favor de la convivencia pacífica y favorecer a la formación integral de manera especial a los menores de edad bajo la responsabilidad de los padres de familia o acudientes.

14. Etapas análisis línea jurisprudencial Corte Constitucional

De acuerdo a las precisiones anteriores para un mejor entendimiento de esta metodología propuesta por López Medina, la investigación se desarrolló en dos 2 etapas, las cuales son subdivididas en fases, basados en la recopilación de información en diferentes instituciones educativas, como se observaron en los gráficos, se convierten en gran importancia de la línea jurisprudencial, con el objetivo de que se evidencie el paso a paso de la investigación; dichas etapas son:

Etapas 1: Identificación y justificación del problema jurídico

Al ser identificado el problema jurídico como la Primera Fase sobre el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional e identificar los criterios respecto al principio de pluralidad en la Educación Religiosa de los Establecimientos Educativos oficiales. Gracias a la recolección de información (Segunda Fase) se pudo aproximar a la identificación de los problemas, esto es, la

identificación de los derechos fundamentales de la libertad religiosa y de conciencia vulnerados por los establecimientos educativos; por tanto, se acudió a la recolección de información de tipo primario y de tipo secundario, acudiendo a encuestas aplicadas a estudiantes de planteles educativos oficiales y religiosos (ver anexos) y como tipo secundario a la jurisprudencia de la Corte

Constitucional de Colombia, rastreando sentencias emitidas por la misma corte a través de la realización de fichas jurisprudenciales, tomando como partida la sentencia T-524/92: Sentencia Fundadora hasta la sentencia T-049 del año 2019 .

Dicho lo anterior, se puede decir que, una vez establecida la identidad del problema jurídico a investigar, se determinaron las variables y la importancia del problema jurídico; esto quiere decir, que, una vez realizado este proceso de identidad, se identificaran las razones o motivos que determinaran la pluralidad religiosa como un problema jurídico, esto se evidenciará por medio de los antecedentes acumulados en la investigación. Después de haber identificado el problema jurídico, se procede a la justificación, esto se realiza con base en los antecedentes encontrados en la fase 2, con el fin de poder definir y establecer cuál sería el objetivo general que encaminara este estudio y derivándose de allí los objetivos específicos. Como objetivo específico se establecieron variables dependientes por fuera del estudio, pero que afectan al estudio como tal, es decir, se identificaron líneas de estudio aparte de la línea jurisprudencial en desarrollo que se cree que son importantes porque también hacen parte del tema de la pluralidad religiosa, pero con distinto enfoque, pero que también son problemas jurídicos que aun la Corte Constitucional no ha desarrollado ni definido.

En esta fase también se determinó el alcance de la línea, la importancia de establecerlo, es que se evidenciará un punto de referencia clave y ubicación en el tiempo para el adecuado desarrollo y procesos que conllevan la presente investigación, tomando un punto de salida y un punto de llegada, para así indicar el resultado al cual se pretende llegar con ella, como también condicionando al método al que se regirá para poder obtener dicho resultado y así cumplir con el objetivo general.

14.1 Selección Sentencias de la Corte Constitucional según la materia.

En concordancia a lo anterior, la investigación a desarrollarse se ejecutará en dos etapas, las cuales son subdivididas en fases, por tanto, serán de mayor importancia para la elaboración de la línea jurisprudencial, con el objetivo de que se evidencie el paso a paso de la investigación; se

clasificaron las sentencias de la Corte Constitucional donde dirimieron asuntos que han vulnerado, en distintos grupos e instituciones privadas y públicas, el analizado derecho a la libertad religiosa y de cultos y otros derechos fundamentales, como se mostrará a continuación en el siguiente gráfico.

Se observa en estos resultados como el 38,23% se han presentado dificultades en expresar las creencias religiosas en el culto y vulnerado “el derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia”(Constitución,1991, art. 18); le sigue en esta clasificación la vulneración del derecho a la libertad religiosa en el campo laboral con un 20,5%, y una minoría con los que se denominan ateos que se sienten vulnerados la libertad de pensamiento con la mayoría de creyentes que tiene el país. Se resalta la tensión cultural de los internos que manifiestan vulneración en participar en el culto religioso.

Elección sentencias para elaborar la fichas de análisis de la línea jurisprudencial:

Inicialmente se revisaron de la Corte Constitucional unas 835 sentencias, de las cuales fueron elegidas las siguientes sentencias:

1. Acción de tutela en materia de derecho a la libertad religiosa y de cultos- conflictos entre libertad religiosa y algunos derechos laborales deben analizar circunstancias de cada caso concreto y revolve bajo el principio de minimización de límites a esta (s.v. t-575/16, t- 673/16)
2. Acción de tutela para proteger derecho a la libertad religiosa y de cultos- procedencia (s. t- 575/16, t-673/16, t-152/17, t-049/19)
3. Deber de neutralidad en materia religiosa-reconocimiento de la libertad religiosa, libertad de cultos y libertad de conciencia (s. c-224/16, t-524/17)
4. Derecho a la libertad religiosa y de cultos en establecimientos educativos- jurisprudencia constitucional (s. t-662/99, t-832/11, t-778/14)
5. Derecho a la libertad religiosa y de cultos-desarrollo constitucional (s. t-049/19)

6. Derecho a la libertad religiosa y de cultos-instrumentos internacionales que lo consagran (s. t-049/19)
7. Derecho a la libertad religiosa y de cultos-requisitos para que proceda la acción de tutela (s. t- 049/19)
8. Derecho a libertad religiosa y de cultos-deber estatal de proteger a iglesias y confesiones religiosas y facilitar su participación en la consecución del bien común.(s.v. c-224/16, s.v. c- 570/16)
9. Iglesias y confesiones religiosas-autonomía para regir sus asuntos internos como garantía de la libertad religiosa y de cultos y del derecho de asociación.(s. t-658/13)
10. Ley estatutaria de libertad religiosa y de cultos-relaciones armónicas y de común entendimiento del estado con las iglesias y confesiones religiosas existentes el arte vs religión.(s. c-664/16)
11. Libertad religiosa y de cultos de personas privadas de la libertad-ámbito espiritual no puede ser restringido o limitado mientras que los actos de exteriorización si.(s. t-180/17, t-363/18)
12. Libertad religiosa y de cultos en el derecho constitucional colombiano y en el derecho internacional de los derechos humanos-límites al ejercicio(s. t- 832/11)
13. Libertad religiosa y de cultos-contenido policía obligado a leer en una eucaristía. (s. t-152/17)
- 14.Libertad religiosa y de cultos-protección en el ámbito interno e internacional (s. t-673/16, t- 180/17)
15. Protección a la libertad religiosa y de cultos-jurisprudencia constitucional

(s. t-575/16, t- 673/16, t-152/17, t-180/17, t-100/18)

Sentencias según la materia	No. Sentencias	Porcentajes
Laboral	7	20,50%
Servicio militar	2	5,88%
Establecimientos educativos	13	38,23%
estado vs iglesias	3	8,82%
Libre asociación	1	2,94%
Arte, cultura, religión	3	8,82%
Cárceles	4	11,76%
ateísmo, agnósticos	1	2,94%
Total sentencias analizadas	34	100%

Tabla 2: Sentencias de la Corte Constitucional según la materia

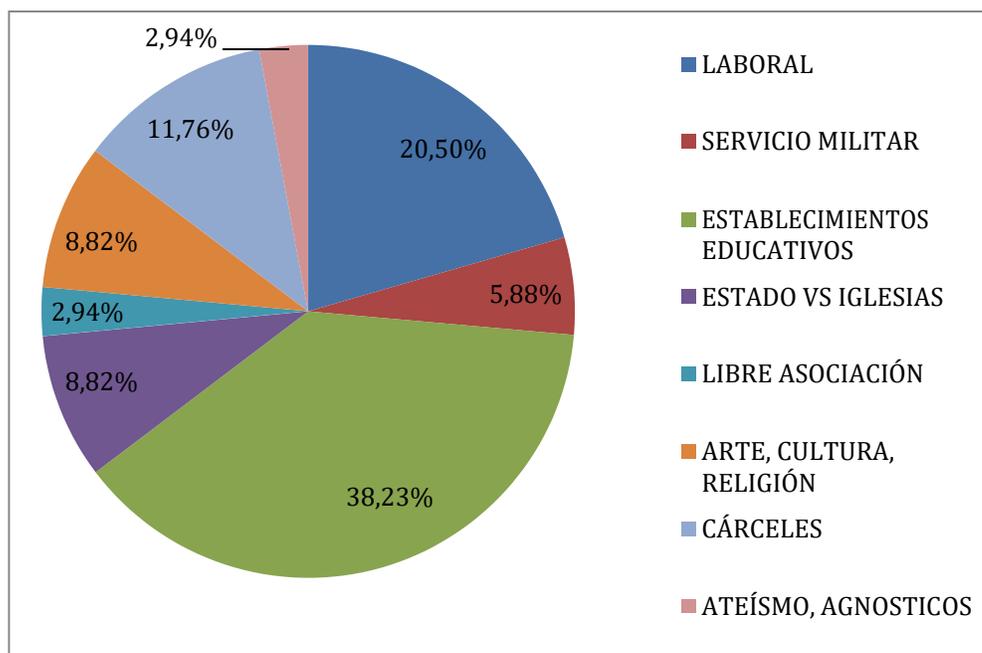


Grafico 5: Grafico de resultados de sentencia según la materia

Después de haber analizado esta información primaria y establecido el problema jurídico y con el interés de identificar los criterios de la Corte Constitucional con base al principio de pluralidad , se recurre, según el análisis y desarrollo referente a “la vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia”(Declaración de Derechos Humanos, 2005, art.18), se estableció principalmente, que la doctrina no se ha pronunciado a determinado criterio a resolver las situaciones con respecto a la vulneración al derecho de libertad religiosa y de conciencia particularmente a estudiantes de establecimientos educativos oficiales en el Departamento de Caldas. Por ello, se tomó la iniciativa de investigar a profundidad el tema, ya que con el correr del tiempo en varias décadas, se han presentado situaciones donde se ve involucrada la pluralidad religiosa con relación a los establecimientos educativos. Sin embargo, se hace necesario identificar unas subreglas y criterios que dé solución al problema jurídico por parte de la Corte Constitucional. De esta forma se decidió acudir en esta investigación con la metodología propuesta por Diego López Medina, el cual fue mencionada ampliamente (MedinaD. L., 2014). De esta manera, el autor propone una metodología que se puede denominar como la tríada: “sentencia arquimédica”, “ingeniería inversa” y “un nicho citacional”, de tal manera que es, en especial, el de buscar juiciosamente la sentencia más reciente sobre la cuestión que se está trabajando (esa sería la “sentencia arquimédica”). Después, “hay que tomar todas las citas que esta sentencia tenga sobre otras y a su vez, hacer el mismo proceso con las demás sentencias (“ingeniería inversa”). Cuando se haga con todas las sentencias, se obtiene el “nicho citacional”.(López, 2014)

14.2 Determinación del nicho citacional a partir de identificación de la sentencia hito

¿Cuál es el criterio para determinar si una sentencia es importante dentro de ese nicho citacional? El criterio para dicha determinación es la pluralidad religiosa en establecimientos educativos oficial y a partir de ahí se continua con la identificación de la sentencia hito la cual fue de tipo reconceptualizadora, así como se indicó en el capítulo anterior, derivándose como nicho citacional las siguientes sentencias:

Punto arquimédico de apoyo:

Sentencia hito t-832 de 2011

Tabla 3. Sentencia hito t-832 de 2011

1994	1997	1998	1999	2002	2003	2007	2008	2011
T-467/94	T-594/97	T-018/98	T-877/99	T-345/2002	T-807/2003	T-839/2007	T-339/2008	T-492/2011
		T-588/98	T-662/99					
		SU-641-98	T-974/99					
		SU-642-98						

Niveles nichos situacionales (T-832-11)

Pero no todos los nichos citacionales mencionados en el punto anterior se considerarán como nichos citacionales importantes. Por tanto, las siguientes sentencias se considerarán como nichos citacionales importantes de acuerdo al problema jurídico y se dividirán por niveles, los cuales son:

Tabla 4: Niveles nichos situacionales (T-832-11)

Nicho citacional de primer nivel de la sentencia hito	nicho citacional de segundo nivel	Nicho citacional de tercer nivel
T467/94	T-02 de 1992	
	T-09 de 1992	
	T-15 de 1992	
	T-402 de 1992 T-420 de 1992	
	T-92 de 1994	
T 877/1999	T-465 de 1994	Sentencias no importantes
	T-075 de 1995	
	C-404 de 1998	

T 588/1998	T 314 de 1994	T 092 del 1994
	T 092 de 1994	T 341 DE 1993
T 662/1999	T 393 de 1997	
T 339/2008	T-235 de 1996 SU-624 de 1999 T-038 de 2002 T-801 de 2002 T-439 de 2003 T-135 de 2004 T-295 de 2004 T-990 de 2005 T-1107 de 2005 SU-641 de 1998	No se hace estudio citacional de las sentencias de este tercer nivel, dado que sus hechos no son analogizables dentro del problema jurídico.
T 839/2007	SU-642 de 1998	T-207/98 T-124/98
SU 641/1998	T-065 de 1993 T-476 de 1995 T-248 de 1996 T-207 de 1998 T-336 de 1997	T-524 de 1992 (Fundadora) T-366/97 T-633/97; T-636/97
SU 642/1998	T-633 de 1997 T-636 de 1997 T-393 de 1997 T-366 de 1997	T-065/93 T-459/97

Después de la selección de sentencias que se tomarán como nicho citacional de primer, segundo y tercer nivel, se evidencia también que se citaron sentencias que no se consideran importantes para la línea ya que se alejan del problema jurídico investigado y sus conceptos o ratio decidendi son distintos a la misma, las cuales son:

Sentencias no importantes
<p>T 492 de 2011: Hace parte del primer nivel del nicho citacional considerado importante T-832 del año 2011. No es procedente esta sentencia, ya que el problema jurídico a resolver es el caso de Estabilidad Laboral Reforzada por su condición sexual y por ende en el libre desarrollo de la personalidad. La decisión tomada por la Corte es sobre el reintegro laboral.</p>
<p>T 974 de 1994: Hace parte del primer nivel del nicho citacional considerado importante T-832 del año 2011. Es una sentencia no importante para la línea ya que (i) no tiene relación con el tema de pluralidad religiosa en establecimientos educativos y (ii) sus temas principales son de un proceso ordinario de responsabilidad contractual, el restablecimiento de los daños y perjuicios.</p>
<p>T 018 de 1998: Hace parte del primer nivel del nicho citacional considerado importante T-832 del año 2011. Se descarta del nicho jurisprudencial, porque, aunque debate temas de educación, tiene enfoques muy abstractos con el tema que se está tratando. Esto fundamentado en lo siguiente: (i) Esta sentencia, tiene como temas principales la continuidad del servicio público de educación enfocado a la continuidad de la prestación del servicio público de energía eléctrica, partida presupuestal en educación enfocada a la inclusión de los adultos mayores, legitimación por activa al servicio público de educación y descentralización educativa y (ii) Teniendo en cuenta las determinaciones del autor Diego Lopez Medina, esta hace parte de las sentencias “no importantes” pues es en exceso abstracta y no tiene relación concreta con el escenario constitucional a tratar.</p>
<p>T 594 de 1997: Hace parte del primer nivel del nicho citacional considerado importante T-832 del año 2011. Se aleja del problema jurídico planteado ya que el tema principal es el derecho a la estabilidad laboral reforzada en el que a norma pretende proteger la estabilidad de aquellos trabajadores que hubieren cumplido diez años continuos de servicio y fueren despedidos sin justa causa, por tal razón se considera que es una sentencia no importante.</p>
<p>T 807 de 2003: Hace parte del primer nivel del nicho citacional considerado importante T-832 del año 2011.</p>
<p>T-345 de 2002: Hace parte del primer nivel del nicho citacional considerado importante T-832 del año 2011. Se considera no importante porque es referida a una Institución universitaria privada. Se descartó de la línea jurisprudencial.</p>

<p>T- 727 de 2004: Hace parte del segundo nivel del nicho citacional considerado importante T-339 del año 2008. No es importante ya que se aparta del problema jurídico y el tema en el que se centra es Si se desconoce el colegio Altair de la Sabana el derecho fundamental a la educación del menor, al retener los certificados que acreditan la finalización de algunos años lectivos, ¿alegando que existe una deuda insoluta a su favor por concepto de pensiones</p>
<p>T-845 de 2005: Hace parte del segundo nivel del nicho citacional considerado importante T-339 del año 2008. De acuerdo a lo analizado, este nicho se aparta del problema jurídico ya que el tema central es determinar si la retención de certificados de notas de menores por parte del colegio se constituye en una violación al derecho fundamental a la educación, o si, por el contrario, obedece a los lineamientos de la institución para no fomentar la cultura del no pago.</p>
<p>T-1288 de 2005: Hace parte del segundo nivel del nicho citacional considerado importante T-339 del año 2008, pero al ser una sentencia de contexto diferente al problema estudiado se considera como una sentencia no importante para la línea ya que su línea en esta Sala es determinar si el derecho fundamental a la educación de las menores peticionarias ha sido vulnerado por la institución demandada, al negarse a entregarles los certificados académicos que reclaman y que aseguran son indispensables para poder continuar sus estudios en otra institución.</p>
<p>T 499 de 1992: Hace parte del segundo nivel del nicho citacional considerado importante T-314 del año 1994. No se considera importante porque se aparta del problema jurídico, ya que su tema central es la buena fe, el derecho al trabajo y la dignidad humana.</p>
<p>T 493 de 1992: Hace parte del segundo nivel del nicho citacional considerado importante T-314 del año 1994. El motivo por el cual se considera no importante es debido al alejamiento que tiene con el problema jurídico, ya que esta solamente explica en qué casos procede a acción de tutela y la obligación de garantizar la libertad de enseñanza, aprendizaje e investigación</p>

Ingeniería inversa

La metodología “ingeniería reversa”, en este estudio consistió en el estudio de la estructura de citas de la sentencia ‘arquimédica’ en este caso la sentencia T- 832 del año 2011, realizando los siguientes pasos : (i) enlistar las citas jurisprudenciales del punto arquimédico la cual se denominara como primer nivel (ii) de las sentencias del primer nivel extraer los nichos citacionales y analizarlos y (iii) identificar si tienen o no relación con el problema, y así progresivamente

replicando el procedimiento por niveles hasta formar un nicho citacional lo suficientemente amplio. A continuación, se relaciona el motivo por el cual los nichos citacionales se consideraron importantes para la investigación:

Nichos citacionales derivados de la sentencia hito:

- 1. T-467 de 1994:** Sentencia dominante. Es vinculante con el nicho jurisprudencial, puesto que tiene relación con los contenidos discriminados para la realización de la línea jurisprudencial como también se evidencia que es articulada con la línea porque el problema jurídico de esta sentencia se centra en establecer si la ausencia transitoria o permanente de un profesor, vulnera o no el derecho fundamental a la educación del alumno y la Corte realiza este análisis con base a que la educación debe ser percibida como derecho y como función social en el Estado Social de Derecho, así como del principio de permanencia en la oferta educativa de carácter público.

La sentencia tiene como temas principales, el derecho a la educación de los menores de edad, estos son, niños, niñas y adolescentes, el servicio público de educación y la escuela rural en un contexto al derecho a la igualdad de oportunidades en el territorio colombiano. A groso modo, esta se desarrolla en el contexto del año 1994, donde el señor Pedro Miguel Jiménez interpone una ‘acción de tutela’ en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, apelando al derecho a la educación de su hijo, puesto que el menor estudia en una escuela rural, y en esta no se ha nombrado profesor para el grado que el menor se encuentra cursando. En este caso la Corte Constitucional resuelve que cuando se deja de brindar educación continua e idónea a los niños, se presenta un grado especial de constreñimiento en relación con la obligación estatal de prestar el servicio, esto argumentado en que el derecho a la educación es impostergable, no solo por el valor esencial en el mismo; sino por constituir instrumentos idóneos con la finalidad de ejercer los demás derechos que permitan la formación cívica de la persona.

También establece que las dificultades que puedan presentarse para prestar el servicio de manera óptima, como las localidades apartadas de los centros urbanos u otros factores, no puede excusarse el mismo Estado de mantener la prestación de servicio en condiciones aceptables y además que la educación debe ser de calidad. Cuando se realizó el trabajo de campo en las instituciones públicas del municipio, se observó que los docentes y los alumnos vislumbraban un problema en

común: la falta de idoneidad de los profesores que imparten educación religiosa en los colegios. Es aquí donde se articula la sentencia con la presente investigación, pues cuando las instituciones del Estado no nombran a los docentes que cuentan con las aptitudes necesarias para dictar determinada materia, en este caso concreto: educación religiosa ¿se está vulnerando el derecho a la educación percibida como función social que el estado debe garantizar? Según el contenido de la sentencia, si se vulnera; pues al no nombrar al personal idóneo para dictar clases de educación religiosa, se está constriñendo el derecho a la educación de calidad y a la igualdad de oportunidades frente a los colegios que si gozan de personal apto y calificado. Analizado lo anterior, se puede decir que esta es una sentencia fundadora puesto que está proferida en el periodo inicial de la Corte, (1991- 1994), que es idealista y concordante con el contexto y la visión política que surge con la llegada de la Constitución Política de 1991.

2. T-877 de 1999: A pesar de que esta sentencia después de casi una década de la Constitución Política, ya la corporación avanzaba cuando establece unos criterios sobre la enseñanza religiosa. Aplicable a un objetivo específico: la libertad de investigación y formación académica liberándola de cualquier forma de confesionalismo. Tiene un alcance jurídico aplicado en los Establecimientos Educativos donde el ejercicio de enseñar sin imponer alguna forma de confesionalismo.

Por eso la Corte señala dilucida la posible tensión entre la libertad de cultos y la libertad de enseñanza:

Libertad de enseñanza. La Constitución le confiere una especial importancia a la libertad de cultos, de manera que, en la hipótesis de un conflicto entre ésta y la libertad de enseñanza, prevalece indiscutiblemente aquélla. Ello obedece en esencia a los valores que una y otra libertad representan y protegen, ya que la segunda adopta como cometido esencial, preservar la libertad de investigación y de formación académica liberándola de cualquier forma de confesionalismo, mientras que en la otra se protegen valores superiores que tienen que ver con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de toda persona a escoger y mantener su propio culto para honrar a la divinidad, siguiendo sus creencias religiosas.(Sentencia T-877/99)

Ahora bien, la Corte precisa que la formación integral, contemplada en la ley General de Educación 115 de 1994, es necesaria esta educación religiosa para una “formación armónica” no

solo reclamar este derecho sino la obligación de Comunidad Educativa, padres de familia y maestro, la obligación los estudiantes que cumplan con obligaciones en el ejercicio educativo.

En cuanto, al derecho al libre desarrollo de la personalidad la Corte Constitucional, “No puede olvidarse que, según el artículo 16 de la Constitución, el derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden jurídico, pues éste no tiene un carácter absoluto, que excluya el deber o la disciplina que imponen los reglamentos educativos.” (Sentencia T-1023/10)

3. T-588 de 1998: esta sentencia se refiere con especificidad sobre libertad de cátedra y el derecho a la educación, en donde ambas son consideradas un derecho fundamental, sin embargo, “las colisiones de un derecho fundamental con otro deben ser resuelto al margen de fórmulas que concilien el ejercicio de ambos derechos” (T-588 de 1998)

Respecto a dicha sentencia se menciona que se ha producido la vulneración al derecho a la libertad de conciencia y libre desarrollo de la personalidad al exigirles a los accionantes que para poder pasar la materia debía cumplir un logro “ejecutando ritmos” donde no pueden ser realizados ya que el credo que profesan y la iglesia a la que pertenecen lo prohíben.

4. T-662 de 1999: Tema: Libertad de cultos y libertad de enseñanza
Se establece que los padres tienen la facultad que el artículo 68 de la Constitución Política les concede en la que se refiere a la selección de mejores opciones educativas para sus hijos, en el sentido de excluir todo tipo de coacción, sea psicológica o que produzca de manera forzada un determinado perfil, un criterio, ideología, o que niegue a los progenitores la oportunidad de poder diseñar, según sus convicciones una orientación pedagógica para sus hijos. Por ende, la acción de enseñar así conlleve un ejercicio de profesión u oficio continuo o transitorio puede ser limitado por la ley.

En caso en concreto el personero municipal de Zapatoca, Santander, presentó ‘acción de tutela en contra del colegio Sagrado Corazón de Jesús’ cuyo conflicto consistía que el Establecimiento Educativo estaba violando el derecho a la libertad de cultos de los menores, sin embargo por la escala de edad que tienen los menores estos no poseen con la capacidad suficiente para comprender y decidir, por otro lado, ambos padres profesar religiones totalmente diferentes lo que significa que hay contradicciones enormes frente a lo señalado. La Corte ha

señalado que por considerarse un establecimiento de educación de carácter privado es obligatorio desde el mismo momento en que firman el contrato de matrícula acogerse por ese pacto pedagógico hacer parte de su formación integral que la institución brinda, caso diferente es que se tratase de un establecimiento del Estado en el que ninguna persona puede ser obligada a recibir educación religiosa.(Sentencia T-662/99)

De acuerdo a lo anterior, los padres de familia de los menores pueden seguir dejando que estos participen en las actividades de la escuela, teniendo en cuenta que la directora prestara su ayuda y colaboración y que los padres expresen cuales son los actos en los cuales no quieren que sus hijos tengan participación, en caso contrario pueden optar por la educación en demás colegios existentes que puedan ofrecer lo que los padres quieren. Según el caso el manual de convivencia de un establecimiento educativo privado, de carácter religioso, tiene como misión fundamental el de:

Dinamizar el proceso educativo desde el espíritu de la Constitución del 91, de la ley 115 y de la "Nueva Evangelización" en los valores, especialmente en la solidaridad, de forma tal que haga de los educandos agentes constructores de la "civilización del amor". Por consiguiente, la educación de este establecimiento debe ser orientada a desarrollar la personalidad y facultades del estudiante, con el fin de prepararlo para la vida adulta, activa. En Cuanto a la institución es fundada por la comunidad Bethlemita que por lo tanto es una institución católica por lo que es concerniente que los alumnos reciban educación religiosa fundamentada en principios filosóficos.(Sentencia T-662/99)

SUB REGLA: En efecto, quien profesa una religión y manifiesta su práctica, debe someterse a las normas de conducta dictadas por la autoridad pública y a los límites necesarios para el ejercicio armónico de sus derechos, en comunidad. es el Estado quien tiene la misión de regular y vigilar la educación, con miras a la búsqueda y garantía del interés general, de la calidad del sistema educativo, del cumplimiento de sus fines y del acceso de todos los ciudadanos a una formación integral e idónea, para los educandos. En consecuencia, es el Estado quien debe orientar la educación conforme a tales fines sin desconocer en modo alguno el núcleo esencial del derecho a la educación, como ya lo ha señalado de manera reiterada esta Corporación. (Corte Constitucional, sentencia T-662/99)

5. T-339 de 2008: Esta sentencia muestra además como se ha venido desarrollando en esta línea la vinculación al nicho jurisprudencial, dado que los temas principales son, la vulneración al derecho a la educación, a la dignidad humana, formación integral e integridad personal. Para mejor argumentación se cita el siguiente problema jurídico en dicha sentencia (T-339 de 2008):

La señora Martha Lucía Arango interpone acción de tutela con el fin de representar a sus hijos los menores Jorge Leonardo y Yiseth Andrea Ramos Arango, dado que siente que se le están vulnerando los derechos anteriormente mencionados, indicando que ha venido presentando a nivel familiar una crisis económica, la cual no pudo pagar las pensiones de sus hijos, debido a su situación económica se fueron a Cartago, donde iban a ingresar a estudiar sus hijos y obviamente le exigían las calificaciones, la institución educativa donde estudiaban le dijeron a la señora que no podían entregar estos por no estar al día con las mensualidades, entonces por ende no los puede matricular en ninguna institución educativa, la sentencia proferida sostiene que la señora Martha Lucía Arango nunca mostro su interés su cumplir con su obligación monetaria, entonces así las cosas en la sentencia se dijo que no se le entregarían los boletines, por último la Corte dice que la institución debe de entregar los certificados de notas y que la madre deberá cancelar la obligación que tiene con dicho colegio.

Esta sentencia se articula con la línea jurisprudencial dado que el problema jurídico de la misma se centra en la vulneración que están teniendo los menores para estudiar. Se entiende como sentencia Hito de tipo reconceptualizadora, ya que cumple las características.

6. T-839/2007: Sentencia Hito Dominante. Esta sentencia se encuentra vinculada al nicho jurisprudencial, dado que el tema principal es la vulneración al libre desarrollo de la personalidad y a la vulneración al derecho a la educación.

La madre de la menor Juliana Margarita Galindo Morales interpone acción de tutela, dado que la Institución educativa no la recibían por el uso de un piercing en su rostro, entonces la madre manifiesta que se le está vulnerando al “libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la educación.(T-839/2007) El rector del colegio manifiesta que desde el primer momento que la alumna ingresó a la Institución ella sabía que no podía ingresar con ningún tipo de accesorios de estos, respetando la opinión de su madre y argumentando que en el establecimiento educativo no

será permitido esto. Por último, la Corte ordena al señor rector, como representante legal de la institución educativa, toda vez que deberá hacer las “gestiones necesarias para la adecuación del Manual de Convivencia de dicho centro docente a las normas constitucionales que consagran, entre otras, el libre desarrollo de la personalidad, permitiendo el uso de los referidos accesorios.” (T-839/2007).

Esta sentencia se articula con la línea jurisprudencial toda vez que el problema jurídico de la misma se centra en la vulneración al libre desarrollo de la personalidad y a la vulneración a la educación **SU 641 de 1998**: Sentencia Modificadora:

En Colombia el derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental se consagra en el artículo 19 de la CP: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”. Este derecho tiene concordancia con otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, la libertad de conciencia, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresar o difundir el pensamiento, comprendidos en los artículos 13, 16, 18 y 20, entre otros de la CP. Y ha sido implementado por la legislación nacional a través de la ley 133/1994 “por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”, que comienza por reconocer la vigencia de los tratados internacionales ratificados por Colombia. (T-839/2007)

Adicionalmente, La educación también tiene una gran relación con la libertad religiosa, además, de ser uno de los derechos más importantes que tiene todo ser humano sin distinción de su raza, sexo, religión, origen, ideología política o condición económica o social. Partiendo de lo anterior, La Corte Constitucional en su actuar menciona que,

"El Estado ha crecido y se ha fortalecido; sin embargo, ha dejado de ser la institución supra social por excelencia, para darle paso a la importancia de constitucionalizar todos los tipos de dominación social, no sólo aquella que se origina en el Estado. Esta idea se encuentra también respaldada en el postulado de la democracia participativa, según el cual luego de haber democratizado los procedimientos de adquisición y pérdida del poder en el Estado, es necesario, ahora,

democratizar el ejercicio del poder en la sociedad civil.(T-839/2007)

Continúa la Alta Corte en el caso concreto:

Esta nueva concepción constitucional irradia también el ámbito social de la educación. Los sujetos que participan en el proceso educativo ya no se encuentran separados entre actores pasivos receptores de conocimiento y actores activos depositarios del saber. El principio constitucional que protege el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la participación de la comunidad educativa, han hecho del estudiante un sujeto activo con deberes y derechos que toma parte en el proceso educativo. En el caso a desarrollar por la Corte Constitucional, La Sala estima necesario hacer algunas consideraciones sobre los reglamentos educativos. Un reglamento que consulte las nuevas realidades del educando no debe ser simplemente un instrumento de autoritarismo irracional llamado a reprimir expresiones de conducta que bien pueden ser opciones abiertas por la propia Carta como formas alternativas de realizar la libertad de vivir -que no otra cosa es el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta vigente. (T-839/2007)

Además, la Corte insiste que no podrán existir en los ambientes educativos “prácticas discriminatorias, los tratos humillante, las sanciones que no consulten un propósito objetivamente sino el mero capricho y la arbitrariedad” (T-839/2007), ya que esto afectará el libre desarrollo de la personalidad y su misma dignidad.

En virtud de todo lo anterior se refiere la Sala deberá construirse su reglamento o manual de convivencia de acuerdo a los principios constitucionales, libre de represiones o imposiciones de tipo religioso a aquellos estudiantes que ejercen su objeción de conciencia con respecto a este tema:

los reglamentos deben responder en el más alto grado al claro propósito de un servicio público -como la educación- con clara función social que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. De acuerdo con lo anterior, para el tema a desarrollar, lo relacionado con algunas represiones en el reglamento estudiantil, es pauta que puede tener alguna explicación en instituciones educativas cuyo principio fundamental sea la práctica de la

obediencia estricta, tal como ocurre en las de carácter militar. Pero el sentido y función de dicha pauta en instituciones educativas ordinarias tiene, desde luego, una incidencia menor de tal naturaleza que no puede autorizar la exclusión de los beneficios del derecho fundamental a la educación o que se la convierta en condición sine qua non para su ejercicio. Más aun cuando la conducta de una de las personas no solo no atenta contra los derechos de los demás, ni contra el orden jurídico, sino que es expresamente permitida por los miembros de su propia familia, responsable también. (T-839/2007)

En consecuencia, la Sala menciona que, si la institución considera que sus alumnos deben realizar determinados comportamientos, “los instrumentos más adecuados para lograr este propósito son naturalmente los propios de la educación, así sus resultados sean más lentos y en ocasiones casi nulos. El verdadero educador no puede renunciar al uso de ellos sin desvirtuar el nobilísimo sentido de su misión.”(T-839/2007)

En conclusión, La Corte señala que:

Dentro de este contexto, las normas que regulan su prestación efectiva no pueden convertirse en instrumentos que la nieguen o distorsionen, bajo el disfraz de propósitos disciplinarios, frutos muchas veces de caprichosas concepciones acerca de la misión esencial de la educación. Por tanto, el contenido de los reglamentos de las instituciones educativas, su interpretación y aplicación no pueden desconocer los valores, principios y normas de la Constitución y, particularmente los derechos fundamentales de los estudiantes. Porque es precisamente en la escuela donde deben hacerse las prácticas más permanentes, firmes, espontáneas y de pedagogía constitucional. Por consiguiente, las entidades educativas no pueden negar el núcleo esencial del derecho fundamental al servicio público de la educación con fundamento en la aplicación de normas que atentan contra principios y derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la tolerancia. (T-839/2007Parr.1)

Así, de esta manera la Corte Constitucional señala el sumo cuidado de no imponer las voluntades y creencias a los estudiantes, sino que debe el educador y directivos de los establecimientos educativos acatar la Constitución y las leyes en pro

de la armonía y convivencia pacífica en el proceso de formación integral: .

Por tal razón, la educación no es mera instrucción, es socialización secundaria destinada a complementar la que de manera primaria recibe el niño en el seno de la familia, con el fin de que pueda cumplir con su papel en la vida de relación; esta formación en los valores y los usos sociales debe estar orientada a preparar a los futuros ciudadanos para "participar en la vida política, cívica y comunitaria del país" acatando la Constitución y las leyes (C.P. art. 95). No menos importante, la tolerancia y el respeto por los sistemas de valores distintos que deben presidir toda la enseñanza y el aprendizaje de los valores en un país que optó por el desarrollo de una nación pluricultural, en la que ya no hay un solo modelo de virtud al servicio del intento de unificar el comportamiento de todos en la vida de relación.(T-839/2007)

Es por ello, que la comunidad educativa de cada plantel, está en la obligación de construir y adoptar los manuales de convivencia avalado por los consejos directivos, sin perder el horizonte de las libertades consagradas en la Constitución Política. Por eso, considera la Corte Constitucional lo siguiente:

- a) que tal potestad hace parte del desarrollo normativo del derecho a la participación (CP. Art. 40).
- b) que el Manual de Convivencia obliga a todos los miembros de la comunidad educativa.
- c) que para cada categoría de sus integrantes se regulan allí funciones, derechos y deberes; (T-839/2007)
- d) que se obligan voluntariamente el alumno, los padres y acudientes, así como el establecimiento en los términos de ese manual en el acto de la matrícula. (T-839/2007)
- e) que ese es un contrato por adhesión y el juez de tutela puede ordenar que se inaplique y modifique, cuando al cumplir normas contenidas en él se violen los derechos fundamentales de al menos una persona(T-839/2007)
- f) que el derecho a la participación, consagrado en la Carta Política de

manera especial para el adolescente (art. 45), debe ser celosamente aplicado cuando se trata de crear o modificar el Manual de Convivencia del establecimiento en el que el joven se educa. (T-839/2007)

Ahora bien, sigue la Corte afirmando que la comunidad educativa, es decir, padres de familia, estudiantes, tomarán conciencia que los manuales de convivencia no solo reclaman muchos derechos válidos sino obligaciones:

tiene por límite necesario los derechos fundamentales de los educandos, entre ellos la libertad de conciencia, cuyo núcleo esencial no puede ser desconocido ni aun con su teórico consentimiento. No puede afirmarse que el pensamiento de uno de los estudiantes o su comportamiento moral o religioso legitimen conductas de la institución orientadas hacia el desconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, particularmente en el espacio reservado a su libertad de conciencia. Mientras se trate apenas de la profesión de sus ideas o de prácticas acordes con el libre ejercicio de aquélla, y en tanto con su conducta no cause daño a la comunidad estudiantil, la conciencia individual debe estar exenta de imposiciones externas. (T-839/2007)

Frente a este panorama La Corte Constitucional, reconoce toda una diversidad de principios, derechos, valores, expresiones religiosas y culturales, estructuradas a través de la jurisprudencia, en un contexto de igualdad, libertad, autonomía de las personas, tanto para los educadores como para los educandos y padres de familia, por tanto, no se podrá excusar en costumbres institucionales que por su historia y proyecto educativo institucional no se tenía en cuenta la protección del derecho a la libertad religiosa y de cultos, respetando la libertad de pensamiento y de conciencia.

7. SU 642 de 1998: Sentencia Modificadora. El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra amparado en la Constitución Política Nacional de Colombia en su artículo 16. Que menciona: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. (Constitución, 1991, art. 19)

La Sala de la Corte enfatiza que el poseedor del derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede tener obstáculos de tipo personal o colectivo, como es el caso de establecimientos educativos, fundamentada en la Convención sobre los Derechos del Niño:

Lo anterior, no sólo encuentra fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación sino, también, en lo dispuesto por el artículo 12-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde se establece que "los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del mismo, en función de la edad y madurez.(SU 642 de 1998)

Este derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores, hace alusión la Corte con un desarrollo conceptual, el cual es interesante para profundizar los alcances en esta investigación:

En opinión de la sala, el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad de los menores de edad presenta unas variables principales para determinar el alcance:

La primera variable, está constituida por la madurez psicológica del menor que efectúa una determinada decisión, susceptible de ser protegida por el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Sobre este particular, la Corte ha señalado que la protección deparada por el anotado derecho fundamental es más intensa cuanto mayor sean las facultades de autodeterminación del menor de edad, las cuales - se supone - son plenas a partir de la edad en que la ley fije la mayoría de edad. Esta regla también ha sido formulada conforme a una relación de proporcionalidad inversa entre la capacidad de autodeterminación del menor y la legitimidad de las medidas de intervención sobre las decisiones que éste adopte. (SU 642 de 1998)

La segunda variable, es la determinación del alcance del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, está constituida por la materia sobre la cual se produce la decisión del menor de edad. Como ocurre en el caso del derecho a la igualdad, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad es un

derecho de carácter relacional, lo cual significa que protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular o, dicho de otro modo, protege la autonomía para decidir respecto de algo.(SU 642 de 1998)

Al respecto la Corte Constitucional en su sabia argumentación afirma que el “derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad despliega una eficacia máxima, motivo por el cual la protección que depara es absoluta.” (SU 642 de 1998); casos relacionados como la identidad sexual de los individuos, sobre decir, no pueden ser permitidos por las instituciones educativas los “matoneos” y en general todo tipo de discriminación. Como consecuencia la Sala afirma que,

puede producirse en ámbitos como la vida, la integridad personal, la salud o la educación que, además de constituir derechos fundamentales individuales, también son valores objetivos del ordenamiento en cuya promoción, defensa y protección las autoridades pueden intervenir, todo esto, sin desmedro del núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (...).En este sentido, si tales asuntos están relacionados con la vida o la integridad o afectan derechos de terceros, la capacidad del menor podrá ser complementada por la de los padres o el Estado. Por último, esta Corporación señaló que la intervención de los padres y del Estado en tales decisiones sólo es legítima si está destinada "al logro del bienestar del menor". (SU 642 de 1998)

sin embargo, la corte es consciente que la reglamentación para la convivencia no puede eximirse a los estudiantes a un extremo de desorden e indisciplina que van en contra de los principios de formación integral:

De este modo, se persigue el logro de un equilibrio entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes y la posibilidad de que las instituciones educativas impongan, por vía reglamentaria, obligaciones dirigidas a hacer efectivos los fines de la educación, entre las cuales puede figurar la imposición a los estudiantes de llevar un determinado peinado o corte de cabello. En relación a

esto, la Corte estimó que los establecimientos educativos pueden establecer en sus manuales de convivencia deberes y obligaciones siempre y cuando no afecten en forma desproporcionada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de éstos. Solo aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que éstas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas del Estatuto Superior. (SU 642 de 1998)

Ahora bien, la corte en su línea jurisprudencial señala para que las medidas aplicadas a los menores de edad tengan unos mínimos criterios: “1. Una finalidad Constitucional. 2. Si es idónea respecto del fin pretendido. 3. Si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz. 4. Finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.” (SU 642 de 1998)

En cuanto, al juicio de proporcionalidad, necesario para utilizarlos en tantos casos presentados en la posible violación de derechos fundamentales. Dice la Corte al respecto:

Adicionalmente, la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad. A juicio de la Sala, la finalidad de una medida que restrinja el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, se funda en claras disposiciones de la Constitución Política. A saber, la salud es, al mismo tiempo, un derecho de las personas y un valor objetivo del ordenamiento que otorga a las autoridades públicas competencias de intervención dirigidas a promover las condiciones necesarias para hacer de aquélla una realidad efectiva (C.P., artículo 49). Adicionalmente, la salud adopta el rango de derecho fundamental que prevalece sobre los derechos de los demás, cuyo ejercicio pleno debe ser garantizado por la familia, la sociedad y el Estado (C.P., artículo 44). (SU 642 de 1998)

Para concluir, la finalidad de la medida cuya constitucionalidad puede ser alcanzada a través de medios alternativos a los establecidos en el Manual de Convivencia, los cuales se busca que sean menos lesivos a la autonomía individual y al ejercicio de la libertad religiosa y de conciencia de los alumnos: “siempre será más razonable y compatible con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los individuos, la utilización de medidas que no comprometan o modifiquen aspectos relevantes, así los cambios en ésta sólo sean temporales” (SU 642 de 1998)

Es de anotar, como esta Corporación en esta jurisprudencia, se ocupó igualmente de mencionar el Derecho a la Libertad Religiosa, en donde las creencias religiosas en muchas ocasiones también generan restricciones que no permiten la protección de los derechos fundamentales como es el caso de la vida y la salud, los cuales al encontrarse amenazados pueden hacer uso del juicio de proporcionalidad y razonabilidad, por parte de la familia y las autoridades públicas, siendo legítima al estar destinada "al logro del bienestar de la persona. (SU 642 de 1998)

Se puede decir que ambas sentencias de unificación mencionadas anteriormente son importantes para el desarrollo conceptual de la Sentencia Hito, ya que enfatizan sobre principios como el de proporcionalidad y participación; valores como la tolerancia y el respeto por la diferencia; derechos como “la educación, la libertad de conciencia, el libre desarrollo de la personalidad”, (SU 642 de 1998), estos últimos muy cercanos y enlazados a la libertad religiosa y de cultos. Además, de los contenidos de pluralidad y Manuales de Convivencia, siendo todos aspectos claves para encaminar la solución al problema jurídico.

- Nichos citacionales de segundo nivel:

1. T -314 de 1994: En sentencia T314 de 1994 la Corte Constitucional justificó el proceder de la libertad de cátedra.

La Acción de tutela interpuesta fue concedida, en la cual sostienen que el derecho al libre desarrollo de personalidad si fue vulnerada por lo que a una persona no se puede obligar a ejecutar

actividades que vayan en contra de su credo; por otro lado, la libertad de cátedra no puede ser encaminada hacia un logro ni mucho menos a “irrespetar pisotear la dignidad humana y creencias religiosas” por la que no se puede imponer a unas personas conductas que no puedan realizar, sin embargo dicha decisión fue impugnada argumentando que gozan de autonomía para adoptar métodos de enseñanza establecido por la resolución N 2343 de 1996. Y por otra parte a los padres firmar la matrícula aceptan todo lo dispuesto en el manual de convivencia.

Considera la Sala, tener especial cuidado a no vulnerar la libertad de cátedra de que deber gozar el maestro y por su puesto reconocida reiteradamente por la Corte Constitucional en las sentencias T-314 y T-092 de 1994. Dado todo esto, el juzgado advierte que la libertad de cátedra no permite a un profesor desconocer la libertad de conciencia de los alumnos y más cuando las cosas se pueden reemplazar y cumplir los mismos o mejores objetivos. La Corte Constitucional ha señalado que la libertad de cátedra es un derecho del maestro o docente, sin embargo, esto no obsta para un campo tan general. Precisa la Sala con respecto a la libertad de cátedra:

La sala de revisión de la corte constitucional considera que en desarrollo de la libertad de cátedra los planteles educativos -sean públicos o privados-, deben permitir que los profesores libremente determinen la forma en que consideran debe desarrollarse la materia y realizarse las evaluaciones, claro está que la decisión debe ser comunicada a las directivas con el fin de velar por la calidad, el cumplimiento en las labores docentes y por la mejor formación intelectual los educandos. (T -314 de 1994)

Subregla aplicable: Las colisiones de un derecho fundamental con otro según el criterio de la Corte se deben resolver en lo posible mediante fórmulas que concilien el ejercicio de ambos derechos lo que implica aceptar restricciones. Por tanto, se Considera que esta sentencia es consolidadora ya que trata de definir con autoridad una Subregla de derecho constitucional en la que usualmente decanta un balance constitucional más complejo que en el que al principio fue planteado por la sentencia fundadora de línea. (T -314 de 1994)

2. **T 092 de 1994:** El artículo anteriormente citado, contiene cuatro aspectos del género "enseñanza", como son la propia enseñanza, el aprendizaje, la investigación y la cátedra. En relación con los tres primeros, los destinatarios del derecho fundamental pueden ser

tanto el plantel educativo como el educando, a quienes se les garantiza, en el primer caso la libertad de enseñar, de escoger el sistema o método de aprendizaje y el sistema o método de investigación; y si se trata del educando, éste se encuentra en libertad de decidir cuál es el sistema de educación e investigación que se ajuste a su personal criterio o el de sus padres, cuando se trate de menores de edad. (T-092 de 1994)

Nuevamente la Corte Constitucional trata en esta sentencia “la libertad de enseñanza, aprendizaje e investigación para los educadores en establecimientos educativos oficiales o privados;

Pero la "libertad de cátedra", tiene un destinatario único y este es el educador, cualquiera fuese su nivel o su especialidad. El profesor, conocedor de su materia y preparado en el área, es libre de escoger el sistema que guiará el desarrollo de la materia y determinará la forma de evaluación, conforme a las disposiciones que reglamentan la actividad educativa. Por lo tanto, la libertad de cátedra es el derecho garantizado constitucionalmente a todas las personas que realizan una actividad docente a presentar un programa de estudio, investigación y evaluación que, según su criterio, se refleja en el mejoramiento del nivel académico de los educandos. Esto no quiere decir que la libertad de cátedra sea absoluta. Sus límites están dados por la Constitución y la ley, sin que en su ejercicio puedan desatenderse los fines de la educación: formar colombianos que respeten los derechos humanos, la paz y la democracia. (T-092 de 1994)

3. T-393 de 1997: M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, hace relación a un caso conexo “con la libertad de enseñanza, conciencia y cultos de una institución educativa privada de carácter religioso”(T-393 de 1997), se considera como una sentencia hito de tipo reconceptualizadora ya que toma en consideración jurisprudencia comparada respecto a precedentes judiciales con el nexo entre libertad y enseñanza y derechos de los padres y la libertad de cultos.

4. Sentencia C-467/94

Esta sentencia se vinculó al nicho citacional al tener relación con el tema a tratar.

A su vez, de esta se desprenden y se citan las siguientes:

5. T 02- 1992

Esta es una acción de tutela interpuesta por la Pastora Emilia Upegui Noreña; aunque la acción la promueve una pastora, no tiene mucho con ver con la pluralidad religiosa, pues ella está matriculada en la Universidad Libre de Pereira y pierde tres veces la misma asignatura; por lo que la institución decide no renovar su matrícula, ya que esto está establecido en el Manual de Convivencia como una falta grave. La sentencia se enfoca en la educación como derecho fundamental y habla sobre la labor del juez de tutela, de buscar y encuadrar cuáles son los derechos constitucionales a debatir. Por lo tanto, **no se vincula al nicho.**

6. T- 15-92

Esta es instaurada por una estudiante en contra de la Universidad Cooperativa de Colombia seccional Bucaramanga, debido a que la institución le exige que para ingresar a su primer año de Universidad, debe pagar el cincuenta por ciento (50%) de la matrícula. Se apela a la educación como un servicio público gratuito en las instituciones del estado. No tiene relación directa con el tema a tratar. **no se vincula al nicho.**

7. T 402- 92

En esta acción de tutela, el actor es Leonte Correa Tovar en contra del establecimiento educativo C.D.U DIEGO DE OSPINA Nro 2 en Neiva pues debido a varios encuentros y roces con algunas docentes de la institución, estas se negaron a renovar la matrícula de sus hijos. En esta se debate el derecho a la educación e igualdad de oportunidades y que los niños tienen derecho a gozar de una protección especial por parte del estado. **no se vincula al nicho.**

8. T 092-94

Esta sentencia si tiene relación con el tema, aunque no sea directamente, la Corte se pronuncia sobre la libertad de enseñanza y de cátedra dentro de las instituciones educativas, y a su

vez habla del derecho de objetar conciencia. Lo anteriormente mencionado aplica para todas las instituciones educativas y para toda la comunidad que las integren, sean públicas o privadas. Dentro de esta, se cita la sentencia T 493 de 1992 que se refiere a la libertad de cátedra y la independencia que deben tener los individuos de la institución para elegir ideologías o doctrinas. También se menciona la T 341 de 1993 que establece que quien se incorpora mediante una matrícula en una institución educativa, contrae obligaciones que debe cumplir, por esto a veces es contraproducente tutelar el derecho para excusar las fracciones en las que incurre el estudiante.

Si se vincula al nicho.

9. T 1107- 05

La sentencia se trata de una joven estudiante que a raíz de problemas económicos al interior de su familia, y después de muchos cobros por parte de la institución en la que se encontraba matriculada, decide retirarse; pero al intentar ingresar a otro colegio, la institución no le proporciona los certificados de los años cursados y los documentos necesarios para hacer efectiva su nueva matrícula. Esta sentencia tiene temas jurídicos a tratar sobre el derecho a la educación como derecho fundamental, la prevalencia del derecho a la educación sobre otros derechos y como la retención de certificados y documentos puede afectar este. Con relación al tema del “no pago” de las matrículas, la Corte hace referencia a la sentencia SU 624 de 1999 que fija la prevalencia de los derechos del estudiantado, frente a las medidas restrictivas de tales derechos adoptadas por las instituciones educativas para garantizar el pago. No se vincula al nicho, a pesar de debatir el tema de la educación, no tiene relación con la pluralidad religiosa dentro de los colegios oficiales.

14.3 Sistematización de sentencias “telaraña y puntos nodales de jurisprudencia

Tabla 5: Sistematización de sentencias “telaraña y puntos nodales de jurisprudencia

¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional con respecto a la educación religiosa en los establecimientos educativos oficiales con base en la pluralidad?		
Predomina el derecho a La educación religiosa en los Establecimientos Educativos oficiales con base en la pluralidad, de acuerdo, a los manuales de	T-524/92: Fundacional SU 641-98:	S- Privilegia el derecho a la educación religiosa en los Establecimientos Educativos Oficiales, por encima de los

convivencia construidos en la democracia participativa, de acuerdo a los derechos constitucionales: libre desarrollo de la personalidad, pluralidad religiosa y objeción de conciencia	T-065/93 T-476/95 T-248/96 T-366/97 T-393/97 T-393/97 T-393-97 T-633/97 T-459/97 T-636/97 T-207/98 T-124/98	intereses individuales reglamentados en los manuales de convivencia por parte de los directivos institucionales.
El derecho al debido proceso debe ser respetado por las directivas de los Establecimientos Educativos a estudiantes de diferentes confesiones religiosas	T-075/95 T-539A/93 T-404/98	El derecho a al debido proceso no e reglamentado en el Manual de convivencia, cuando se trata de la participación en actos religiosos o patrios por algunas confesiones religiosas.
Sentencias en tercer nivel que no tienen que ver con el problema jurídico	C-309/97; T 15-92 T 09- 1992 T-474/96 T 402- 92 C-562/95 T-465/94 T-477/95 C-371/94	

	T-404/98 SU 624 de 1999 T-067/98	
--	--	--

La línea muestra que las ‘sentencias T-524/92, T-065/93, T-476/95, T-207/98, T-124/98’; trazan unas características importantes sobre los temas de educación, los reglamentos en las instituciones educativas, la diversidad, el pluralismo étnico cultural y social y el principio de democracia participativa. Resaltando, los reglamentos de las instituciones educativas en donde se construirá de acuerdo a los lineamientos constitucionales y leyes vigentes.

Las sentencias T-248/96 y T-366/97, tiene una inclinación más hacia la izquierda a razón de que en esta ocasión el Manual de Convivencia de esta institución en manos de su rector, optó por insistir en una presentación personal más adecuada, "mediante el diálogo", lo que corresponde cabalmente a su tarea de educador, es decir, El manual apenas recomienda "a los alumnos un corte de cabello decoroso y a las alumnas, el no empleo de accesorios extravagantes y el abstenerse del uso de maquillaje exagerado", con el propósito de conciliar los derechos fundamentales de los educandos con las tareas inherentes a la educación, no causando obligaciones y menos aun desconociendo derechos al educando

Las sentencias T-633/97 y T-636/97 establecen una inclinación más pronunciada hacia la izquierda, debido a la importancia que impone a los mecanismos propios de la educación, como son, la persuasión, la sanción razonable y mesurada y la crítica constructiva, para alcanzar el respeto a la disciplina y la imposición del orden que la comunidad estudiantil requiere. Por lo tanto, se reiterará la jurisprudencia contenida en las sentencias 248 de 1996 y 366 de 1997.

La sentencia T-393/97, presenta una tendencia hacia los reglamentos institucionales con intereses particulares, al tratarse de un tema de prejuicios morales en una niña estudiante en estado de embarazo.

La sentencia T-459/97, se encuentra en un punto neutro debido a que comenta sobre la importancia del debido proceso, toda vez que debe estar incluidos en los manuales de convivencia institucionales.

La sentencia T-075/95, se refiere a la creencia religiosa es un factor significativo. La persona que es afectada de manera evidente en su vida religiosa por un reglamento no se encuentra en una situación similar a las personas para quienes el reglamento no tiene efecto alguno en materia religiosa. La universidad hace bien en aplicar sus reglamentos igualmente a todos los estudiantes en situación semejante, pero al mismo tiempo debe permitir una excepción en lo que concierne a un derecho fundamental. No conceder esta excepción sería una forma de discriminación.(T-075/95)

En ese sentido, se considera de manera ontológica el profundo significado de la creencia religiosa inherente a la identidad de la persona, la comprensión de sí mismo y del entorno. “La aplicación del principio de igualdad supone el reconocimiento de diferencias consideradas esenciales en ciertas circunstancias. La práctica religiosa puede tener distintos niveles de importancia, según la persona y el credo que adopte.” (T-075/95)

Ahora bien, la sentencia T-465/94, se refiere a los límites al libre desarrollo e la personalidad,

(...) no sólo deben tener sustento constitucional, sino que, además, no pueden llegar a anular la posibilidad que tienen las personas de construir autónomamente su modelo de realización personal." Por tanto, cualquier decisión que afecte la esfera íntima del individuo, aquélla que sólo a él interesa, debe ser excluida de cualquier tipo de intervención arbitraria. En el evento analizado, observa la Corte que los límites de la esfera íntima dentro de la familia resultan más lábiles pues el comportamiento o la actitud de cualquiera de los miembros que implique a otro, incide fatalmente en el núcleo fundamental de la sociedad, en virtud de la solidaridad que en ella prevalece. (T-465/94)

En la sentencia **C-404/98** aunque no es relevante al caso de esta investigación, si se hace énfasis al derecho al libre desarrollo de la personalidad es inherente a los que expresan sus creencias o bien respetar para los que no profesan una confesión religiosa determinada. En instituciones educativas no tiene en cuenta el libre desarrollo de la personalidad obligando a participar a ceremonias religiosas de una confesión particular.

Tabla. 6 Niveles de nichos citacionales (T-832-11)

Nicho citacional de primer nivel de la sentencia hito	Nicho citacional de segundo nivel	Nicho citacional de tercer nivel
T467/94	T-02 de 1992 T-09 de 1992 T-15 de 1992 T-402 de 1992 T-420 de 1992 T-92 de 1994	
T 877/1999	T-465 de 1994 T-075 de 1995 C-404 de 1998	Sentencias no importantes
T 588/1998	T 314 de 1994 T 092 de 1994	T 092 del 1994 T 341 DE 1993
T 662/1999	T 393 de 1997	
T 339/2008	T-235 de 1996 SU-624 de 1999 T-038 de 2002 T-801 de 2002 T-439 de 2003 T-135 de 2004 T-295 de 2004 T-990 de 2005 T-1107 de 2005 SU-641 de 1998	No se hace estudio citacional de las sentencias de este tercer nivel, dado que sus hechos no son analogizables dentro del problema jurídico.
T 839/2007	SU-642 de 1998	T-207/98 T-124/98
SU 641/1998	T-065 de 1993 T-476 de 1995 T-248 de 1996 T-207 de 1998 T-336 de 1997	T-524 de 1992 (Fundadora) T-366/97 T-633/97; T-636/97

SU 642/1998	T-633 de 1997 T-636 de 1997 T-393 de 1997 T-366 de 1997	T-065/93 T-459/97
-------------	--	--------------------------

Elaboración propia

Después de la selección de sentencias que se tomarán como nicho citacional de primer, segundo y tercer nivel, se evidencia también que se citaron sentencias que no se consideran importantes para la línea, ya que se alejan del problema jurídico investigado y sus conceptos o ratio decidendi son distintos a la misma, la metodología “*ingeniería reversa*”, en este estudio consistió en el estudio de la estructura de citas de la sentencia arquimédica en este caso la sentencia T- 832 del año 2011, realizando los siguientes pasos : (i) enlistar las citas jurisprudenciales del punto arquimédico la cual se denominara como primer nivel (ii) de las sentencias del primer nivel extraer los nichos citacionales y analizarlos y (iii) identificar si tienen o no relación con el problema, y así progresivamente replicando el procedimiento por niveles hasta formar un nicho citacional lo suficientemente amplio. (López, 2014)

Nichos Citacional Derivados de la Sentencia Hitos la Sentencia dominante:

Es vinculante con el nicho jurisprudencial, puesto que tiene relación con los contenidos discriminados para la realización de la línea jurisprudencial como también se evidencia que es articulada con la línea porque el problema jurídico de esta sentencia se centra en establecer si la ausencia transitoria o permanente de un profesor, vulnera o no el derecho fundamental a la educación del alumno y la Corte realiza este análisis con base a que la educación debe ser percibida como derecho y como función social en el Estado Social de Derecho, así como del principio de continuidad en el servicio público educativo. La sentencia tiene como temas principales, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, el servicio público de educación y la escuela rural en un contexto de igualdad de oportunidades para los niños, niñas y adolescentes en el territorio colombiano.

Nichos citacionales de segundo nivel:

Conjunto de sentencias que han sido extractadas de una sola sentencia hito, o bien de una sentencia, cuyo interés o subregla se aplica a problema jurídico.

14.4. Sistematización de sentencias “telaraña y puntos nodales de jurisprudencia

El autor de esta metodología termina con lo que llama a una “telaraña y puntos nodales”, los cuales definirán las subreglas derivadas de la Corte Constitucional aplicadas a la investigación: Consta de tres columnas para mostrar las constantes y tendencias en sentido positivo o negativo, de acuerdo al problema jurídico. Con esta gráfica se observará esta sistematización en cualquier línea jurisprudencial. (López, 2014)

Tabla.7. Telaraña y puntos nodales

¿Cuáles son los criterios de jurisprudencia de la corte constitucional con respecto al principio de pluralidad en la enseñanza de la Educación Religiosa en los establecimientos educativos oficiales?		
Predomina el derecho a La educación religiosa en los Establecimientos Educativos oficiales con base en la pluralidad, de acuerdo, a los manuales de convivencia construidos en la democracia participativa, de acuerdo a los derechos constitucionales: libre desarrollo de la personalidad, pluralidad religiosa y objeción de conciencia	T-524/92: S-Fundacional SU 641-98: T-065/93 T-476/95 T-248/96 T-366/97 T-393/97 T-633/97 T-459/97 T-636/97 T-207/98 T-124/98	Privilegia el derecho a la educación religiosa en los Establecimientos Educativos Oficiales, por encima de los intereses individuales reglamentados en los manuales de convivencia por parte de los directivos institucionales.
El derecho al debido proceso debe ser respetado por las directivas de los Establecimientos Educativos a estudiantes de diferentes confesiones religiosas	T-075/95 T-539A/93 T-404/98	El derecho a al debido proceso no e reglamentado en el Manual de convivencia, cuando se trata de la participación en actos religiosos o patrios por algunas confesiones religiosas.

Sentencias en tercer nivel que no tienen que ver con el problema jurídico	C-309/97 T 15-92 T 09- 1992 T-474/96 T 402- 92 C-562/95 T-465/94 T-477/95 C-371/94 T-404/98 SU 624 de 1999 T-067/98	
---	--	--

16. Conclusiones

Con el análisis anterior se ha logrado materializar en la producción de una línea jurisprudencial según criterios de Corte Constitucional y se da una aproximación con la finalidad de resolver los conflictos presentados en las en las Instituciones Educativas con respecto a la pluralidad religiosa: es así que la Corte Constitucional durante más de dos décadas como lo refiere en la sentencia T-778 de 2014, toda vez, que el Estado colombiano posee un carácter laico, por lo cual se considera neutral, aunque no aparezca taxativamente en la Constitución Política, si en la jurisprudencia de la Corte, donde se enfatiza que, al existir las diferentes religiones y grupos con espiritualidades, seguramente por los cambios vertiginosos, culturales y de globalización, en especial, el influjo de los ‘mass media’; razones suficientes tuvo el constituyente al asegurar y proteger desde el pluralismo; la libertad de cultos sólo se logra siempre y cuando quien profesa alguna creencia religiosa o ciertas convicciones morales tiene derecho a proclamarlas, difundirlas, defenderlas, y llevarlas a la práctica, toda vez que el Estado garantizará su protección e impedir que particulares e instituciones, “puedan llegar a invadirla para forzar cambios de perspectiva, molestar o perseguir al sujeto por razón de aquéllas”(T-778-2014). De esta manera, la disposición sobre libertad religiosa también protege la posibilidad de no tener culto o religión alguna, ese decir, el ateísmo, agnosticismo serán respetados. Por esta razón, este derecho debe ser plenamente garantizado en el sentido de que en ningún caso se puede condicionar por intereses no ajustados a la constitucionalidad en situaciones concretas con lo que respecta a los Establecimientos Educativos cuando los contenidos de los Manuales de Convivencia no se ajustan a los derechos constitucionales. (T-778 de 2014)

De esta forma, la Corte ha tenido una evolución en sus decisiones cuando se refiere a contextos educativos (T-539^a/93), desde una interpretación “monolítica” donde se privilegiaba la “uniformidad social” sobre el individuo, hasta tomar una posición “extrema” de tener prelación al individuo sobre la comunidad; esta tendencia marcada se observa desde la sentencia “arquimédica” T-832 de 2011, basada en la Sentencia derivada SU 641de1998. Sin embargo, la posición intermedia como aparece en la gráfica de la “telaraña o punto nodal de jurisprudencia” donde se evidencia una ponderación de derechos en un contexto educativo en la sentencia T-588 de 1998.

Sin embargo, se observa un “vacío jurídico” cuando se afirma que este derecho a la libertad religiosa tiene unos límites constitucionales, porque no es un “derecho absoluto”(Sentencia T-

524/17) y, en el caso concreto de existir prelación a de objetores de conciencia sobre reglamentación de un Establecimiento Educativo, esto es, en la construcción del Manual de Convivencias carentes de la construcción de la participación democrática. La Corte Constitucional como garante de derechos personales que son exigidos, en ocasiones, con un pretexto de ser vulnerados por asuntos religiosos, en el fondo se descubre que pueden afectar el bien general, la disciplina y la formación integral de los estudiantes en las Instituciones Educativas.

De esta manera, al privilegiarse el derecho a la educación religiosa en las instituciones educativas de carácter oficial, por encima de los intereses individuales reglamentados en los manuales de convivencia por parte de los directivos institucionales de manera arbitraria o caprichosa, recurre la Corporación en múltiples sentencias de proteger al individuo, no tanto por la vulneración al derecho a la libertad religiosa sino basadas las “Ratio Decidendi” en el derecho al Debido Proceso y al libre desarrollo de la personalidad, sacrificando en no pocas situaciones la flexibilidad y autonomía y el deber ser para el debido cumplimiento de las normas; el vacío se da, entonces, en no haber un equilibrio considerando que en el escenario de contexto educativo distinto a otros escenarios como es el caso de los individuos privados de la libertad.(Sentencia T-524/17), ya que se limita con el ejercicio de la libertad del otro o de una comunidad. Realmente, la Corte Constitucional la tendencia es la de no diferenciar claramente esa restricción, más bien, como se muestra en la gráfica es excesivamente garantista, desplazando la misma formación integral que es el objetivo principal de la Educación (Ley General de Educación 115).

La función control del juez constitucional se hace imprescindible, ya que en su “sana crítica”, toda vez que como juez constitucional, deberá constatar con la “Norma normarum”, de acuerdo al principio de proporcionalidad entenderá los derechos fundamentales, a saber, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, De ahí que la tendencia más marcada insistencia de resolver la mayor parte de los conflictos presentados mediante este tipo de reglamentación. Como es mostrado en las “sentencias T-524/92, T-065/93, T-476/95, T-207/98, T-124/98”, las cuales trazan unas características importantes sobre los temas de educación, los reglamentos en las instituciones educativas, la diversidad, el pluralismo étnico cultural y social y el principio de democracia participativa. Resaltando, los reglamentos o bien los denominados manuales de convivencia que serán estructurados necesariamente de acuerdo con la Constitución vigente.

Además, las sentencias T-248/96 y T-366/97, tiene una inclinación más hacia la izquierda a

razón de que en esta ocasión el Manual de Convivencia de esta institución en manos de los directivos, cuya misión será la de conciliar los derechos fundamentales de los educandos con las tareas inherentes a la educación, no causando obligaciones y menos aun desconociendo derechos al educando. Los directivos, maestros, y comunidad educativa deberán tener en cuenta en la construcción permanente del reglamento escolar los deberes y obligaciones siempre teniendo como premisa principal que esos elementos no afecten desproporcionadamente los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, la libertad religiosa y de conciencia.

En concordancia con lo anterior se ha hecho visible y alarmante como establecimientos educativos imponen a su capricho medidas que restringen a las docentes prácticas de devoción religiosa, vulnerando ese derecho fundamental de libertad de conciencia. Al respecto, la Corte Constitucional, reconoce toda una diversidad de principios, a través de los criterios dados a lo largo de esta línea jurisprudencial, en un contexto de igualdad, libertad, autonomía que deben gozar las personas: estudiantes, padres de familia, profesores y directivos. La Corte Constitucional es clara al afirmar que si bien las instituciones tienen la potestad de adoptar un Pacto de Convivencia, no pueden desconocer las libertades constitucionales consagradas, ni obstaculizar la formación integral la disciplina de todo Establecimiento Educativo Oficial (SU 641/98).De

En consecuencia, esa lista de derechos hunden sus raíces en valores, expresiones religiosas y culturales, estructuradas a través de la historia de aciertos y desaciertos, pero vislumbrándose un horizonte de esperanza para que cada titular de estos derechos, que han sido desarrollados a profundidad por esta línea jurisprudencial de acuerdo a la cascada de sentencias que han direccionado progresivamente y de manera pedagógica a que todo colombiano sin discriminación alguna, sea un auténtico titular del es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, “constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros” (SU 642/98)

En este análisis dinámico estructural, se ocupó igualmente de mencionar el Derecho a la

Libertad Religiosa, en donde las creencias religiosas en muchas ocasiones también generan restricciones que no permiten la protección de los derechos fundamentales como es el caso de la vida y la salud, los cuales al encontrarse amenazados pueden hacer uso del juicio de proporcionalidad y razonabilidad, por parte de la familia y las autoridades públicas, siempre con la filosofía constitucional de garantizar al ciudadano un bienestar. De esta manera se puede precisar que la formación integral, contemplada en la ley General de Educación 115 de 1994, es necesaria esta educación religiosa para una “formación armónica” no solo reclamar este derecho sino la obligación de Comunidad Educativa, padres de familia y maestro, la obligación los estudiantes que cumplan con obligaciones en el ejercicio educativo.

Después de comprender esta línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se generan unos criterios y conceptos del derecho a la libertad religiosa y de conciencia ayudarán a aclarar y dirimir las problemáticas presentadas en cuanto a la vulneración de estos derechos responden en parte al problema jurídico, que la enseñanza religiosa es un derecho-deber donde se cumplen con ciertas obligaciones necesarias.

(...) a pesar de ser la educación un derecho fundamental de la persona, al cumplimiento de determinadas obligaciones, para la consecución de una formación armónica e integral. Es por ello, que en virtud de esa doble naturaleza de derecho-deber que tiene la educación, la comunidad educativa, -profesores, estudiantes, padres de familia, - goza no sólo de derechos, sino que al mismo tiempo deben cumplir con ciertas obligaciones necesarias para el ejercicio de los derechos educativos”. (Corte Constitucional, sentencia T-877/99)

En este sentido, el artículo 16 de la “Carta Magna” con respecto al derecho del “libre desarrollo de la personalidad” siempre tendrá sus límites en el uso de los derechos de los demás y en el orden jurídico, es decir, el uso de la libertad no puede exceder a la libertad de los otros; es relevante entender esto para lograr una convivencia pacífica basada en la tolerancia y el respeto de la dignidad humana, y por consiguiente, en el campo educativo, esos derechos deben quedar muy consignados en los manuales de convivencia de los centros educativos, en pro de garantizar los derechos a los estudiantes, teniendo en cuenta no se pueden desconocer los límites y no caer en la indisciplina y el caos , trayendo como consecuencia una inadecuada formación integral de los educandos.

Finalmente, señala la sentencia T-459/97 sobre las implicaciones que conllevan la convivencia en la comunidad educativa con el ejercicio de una serie de derechos, desde luego acompañados por unas obligaciones:

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 95-1 de la Carta Política, según el cual es deber de las personas y de los ciudadanos "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios". La comunidad educativa, es decir, aquella que se encuentra integrada por estudiantes, maestros y directivos de los colegios públicos y privados, no está exenta del principio general anotado más arriba, toda vez que sus integrantes son titulares de derechos, mientras que están sujetos al cumplimiento de una serie de deberes. (Corte Constitucional, T-524/17)

Recomendación:

Dada la importancia de los Manuales de Convivencia en los Establecimientos Educativos Oficiales, se sugiere presentar a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas y a la Secretaría de Educación de Manizales una guía que contenga la fundamentación jurídica con respecto a la libertad religiosa y de conciencia, ya que según la investigación los resultados en cuanto a la vulneración de estos derechos fundamentales en su mayoría causados por no seguir el debido proceso y un conocimiento de la vigencia actual de las ley del derecho a la libertad religiosa en Colombia. Además, se aportaría desde el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales con asesoría jurídica y capacitación con respecto a la construcción o ajustes del reglamento estudiantil de los establecimientos educativos oficiales.

17. Referencias Bibliográficas

Alcaldía de Manizales. (9 de abril de 2018) [Decreto 0219 de 2018]
<https://manizales.gov.co/RecursosAlcaldia/201812261907339671.pdf>

Bogomilova, Nonka (2015) "Problems of teaching religion in public schools in Bulgaria Today: retrospective and prospective," Occasional Paper on Religion in Eastern Europe: Vol. 35: Iss. 1, Article 2. Available at: <http://digitalcommons.georgefox.edu/ree/vol35/iss1/2>

Buergethal, T. (1996). *Derechos humanos internacionales*. México: ediciones Gernika.

Cárdenas, L; Hernández, M; Parra, Y; Néstor, L; Silva, F & Guerrero, N (2017). Educación religiosa y pluralismo en los colegios públicos de Bogotá (Trabajo de grado). Universidad nacional de Colombia Facultad de Ciencias Humanas Bogotá, Colombia.
http://www.humanas.unal.edu.co/2017/unidades-academicas/departamentos/sociologia/application/files/3315/3615/5585/Maria_Fernanda_Hernandez_Cardenas.pdf

Castro monje, e. (2010). El estudio de caos como metodología de investigación. *Revista nacional de administración Costa Rica*, 32-35.

Comité Internacional de la cruz roja. I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>

Comité Internacional de la cruz roja. IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949.
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

Congreso de la república (26 de mayo de 1994) [Ley 133 de 1994] DO: No. 41.369
 de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0133_1994.html

Congreso, R. (26 de Mayo de 1994). *Secretaría del Senado*.

Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0133_1994.html

Constitucional, c. (1995). *Relatoría corte constitucional*. Recuperado el 2 de febrero de 2020,
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-200-95.htm>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 16 [Titulo II]. 2da Ed. Leyer

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 219 [Titulo II]. 2da Ed. Leyer

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 27 [Titulo II]. 2da Ed. Leyer

Constitucional, c. (1995). *Relatoría corte constitucional*. Recuperado el 2 de febrero de 2020, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-200-95.htm>

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (9 de mayo de 1995) Sentencia No. T-200/95 [MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-200-95.htm>

Corte Constitucional, sala plena (3 de marzo de (1994) Sentencia C-088 [MP Dr. Fabio Moron Díaz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-088-94.htm>

Corte Constitucional, sala plena (1º de noviembre de 2011) Sentencia C-817-11 [MP: Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-817-11.htm>

Corte Constitucional. La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional (16 de junio de 2010) Sentencia T-493-10 [MP:Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub] <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-493-10.htm>

Corte Constitucional Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional (1 de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Sentencia T-673/16 [MS Luis Guillermo Guerrero Pérez] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-673-16.htm>

Corte Constitucional, Sala plena. (4 de agosto de 1994) Sentencia C-350-94 [MP: Dr. Alejandro Martínez Caballero] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-350-94.htm>

Corte Constitucional La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional (19 de junio de 1992, Sentencia T421/92 [MP Dr: Alejandro Martínez Caballero] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-421-92.htm>

Corte Constitucional Despacho del Presidente del Senado de la República (03 de marzo de 1994, Sentencia /c-088-94 [mp dr Dr. Fabio Morón Díaz] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-088-94.htm>

Corte constitucional Sala Quinta de Revisión (09 de mayo de 1995, p.1). Sentencia t-200-95 [mp dr: Dr. José Gregorio Hernández Galindo] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-200-95.htm>

Corte Constitucional (07 de julio de 1999). Sentencia C-478-99 [MP Dra: Martha Victoria Sáchica De Moncaleano <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-478-99.htm>

Corte Constitucional (3 de noviembre de dos mil once (2011) Sentencia t-832/11 [MP Juan Carlos Henao Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-832-11.htm>

Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Sentencia T-152/17 [MP Alejandro Linares Cantillo] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-152-17.htm>

Decreto número 437 (6 de marzo de 2018) Artículo 113 [Decreto 437 de 2018] <https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/decreto-numero-437-2018-704782769>

Decreto reglamentario. (4 de julio de 2016) articulo 2 [Decreto 1079 de 2016] DO: N. 49925

Delgado, R. A. (2017). El derecho a la libertad religiosa y de cultos en colombia: evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2015*. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 129.

Diario oficial, d. (5 de agosto de 1886). Constitución política de la república de Colombia, 1886. *Diario oficial*.

Efe. (18 de mayo de 2016) En Cartagena marchan contra prohibición de orar en instituciones públicas. El colombiano. <https://www.elcolombiano.com/colombia/en-cartagena-marchan-contra-prohibicion-de-orar-en-instituciones-publicas-DC4163894>

Escobar, R. A. (2017). El derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2015. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 20, 39, 125-138. DOI: [http:// dx.doi.org/10.18359/prole.2727](http://dx.doi.org/10.18359/prole.2727)

Ginebra, c. D. (1949). Obtenido de 1 artículo 3, convenio de ginebra i. Internet: http://www.unhchr.ch/spanish/html/enu3/b/q_genev1_sp.htm:<https://www.icrc.org/es/publication/convenio-del-convenio-de-ginebra-i-y-articulo-3>

Grinnell, r. M. (1997). *Investigación y evaluación del trabajo social: enfoques cuantitativos y cualitativos*. Illinois: Ítaca: editores e. E. Peacock, 5a.ed.

Higuera Jiménez, d. M. (2016). Análisis dinámico de la línea jurisprudencial respecto de la sustitución de la constitución. *Revista Principia Iuris*. Diciembre 2016, vol. 13, no. 26, pp. 213-242

López, m. D. (2014). *El derecho de los jueces* (vol. Segunda edición). Bogotá, Colombia: Legis s.a.

López, m. D. (2014). *El derecho de los jueces* (vol. Segunda edición). Bogotá, Colombia: Legis s.a. Manizales, a. (9 de abril de 2018). *Alcaldía de Manizales*. <https://manizales.gov.co/politicas-publicas/>

Ministerio del interior (4 de julio de 2016). *Día nacional de libertad religiosa y de cultos*. <https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/decreto-1079-de-2016> diario oficial, d. (5 de agosto de 1886).

Molina, S (Octubre 28, 2014) ¿La escuela colombiana nos obliga a ser católicos? Las dos Orillas. <https://www.las2orillas.co/la-escuela-colombiana-nos-obliga-ser-catolicos/>

Naciones Unidas: Derechos Humanos. Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Onu. (1948). Asamblea general. *Carta internacional de los derechos del hombre*, (pág.217ª (iii)).New york.

Onu. (1948). Declaración de los derechos humanos. https://www.conseilstitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf Organización de los estados americanos, o. (27 de diciembre de 1969). *Convención americana Sobre derechos humanos (pacto de san José)*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Redacción Judicial. (11 Feb 2015) El calvario de una familia atea. El Espectador. <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-calvario-de-una-familia-atea-articulo-543360>

Salazar. F (16 de enero de 2007). Los 5 problemas de la educación religiosa. [Entrada de blog]. <http://blogs.eltiempo.com/confesiones/2007/01/16/los-5-problemas-de-la-educacion-religiosa/>

UCI. Sustento del uso justo de materiales protegidos por derechos de autor para fines educativos. <http://www.ucipfg.com/Repositorio/MATI/MATI-12/Unidad-01/lecturas/1.pdf>

UNICEF. (Junio de 2006). Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Universidad para la Cooperación Internacional, U. (2004). Enfoques cuantitativo y cualitativo en la investigación científica. 25. Obtenido de <https://www.ucipfg.com/Repositorio/MATI/MATI-12/Unidad-01/lecturas/1.pdf>

Vigil, j. M. (2008). Crisis de la religión a partir del pluralismo religioso. *Cetro*, 1.Hal, t. (1996). *Derechos humanos internacionales*. México: ediciones Gernika.

18. Anexos

1. Ficha Análisis jurisprudencial T 662 de 1999
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Demandante: Jairo Enrique Serrano Acevedo Personero Municipal de Zapatoca ➤ Demandado: Colegio Sagrado Corazón de Jesús ➤ Corporación: Sala séptima de revisión de la Corte Constitucional ➤ Sentencia: T 662 de 1999 ➤ Expediente: T-211136 ➤ Fecha: Santa Fe de Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). ➤ Magistrado ponente: Alejandro Martínez caballero
Temas:
<ul style="list-style-type: none"> - Libertad de cultos - Libertad religiosa
Hechos relevantes:
<ul style="list-style-type: none"> ➤ El Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander, conoció en primera instancia de la acción de tutela de la referencia. Así, luego de practicar algunos testimonios de los que se desprende una cierta contradicción entre las creencias de la madre y las del padre, y por consiguiente la poca claridad de los niños respecto al culto que profesan, el juzgado de instancia procedió a denegar la acción de tutela al estimar que no hubo violación alguna del derecho a la libertad de cultos por parte del Colegio Sagrado Corazón de Jesús.(T 662 de 1999) ➤ El día 17 de febrero de 1999, el señor Carlos Julio Ramírez se presentó en la oficina de la personería del Municipio de Zapatoca, Santander, con el fin de que, por intermedio de éste último, presentara acción de tutela en contra del Colegio Sagrado Corazón de Jesús de esa localidad, por considerar que el plantel educativo estaba violando el derecho a la libertad de cultos de los menores Carlos Andrés y Miguel José Ramírez Romero, estudiantes de 4° de primaria y kínder respectivamente. .(T 662 de 1999) ➤ El señor Carlos Julio Ramírez Vásquez, señaló que sus hijos ostentan la calidad de cristianos evangélicos desde hace algunos meses. Por lo tanto, se

ha presentado en varias oportunidades a hablar con la hermana Luisa Albertina Peñaranda, rectora del referido Colegio, con el fin de que no se los obligue a sus hijos a practicar la religión católica impartida por esa institución educativa. .(T 662 de 1999)

Lo anterior, no fue suficiente, ya que el miércoles de ceniza los niños fueron obligados a imponerse la ceniza correspondiente al rito católico y a escuchar una charla religiosa de un culto que ellos no practican, circunstancia que a juicio del padre ha vulnerado el derecho de sus hijos a la libertad de cultos. .(T 662 de 1999)

Problema jurídico:

¿Es posible la protección del derecho a la libertad de cultos y libertad religiosa en la enseñanza educativa en instituciones privadas de educación formal?

Consideraciones: Obiter Dicta

- La libertad de cultos entendida como el derecho a profesar y a difundir libremente la religión, es un derecho fundamental indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista,(CP art. 1)
 - Así las cosas, la libertad de cultos involucra en nuestro actual régimen constitucional, la potestad de profesar o no una cierta religión, de manera tal que se le pueda adjudicar “a cada hombre o grupo de hombres la posibilidad de estar inmune a la coerción tanto de parte de otros hombres como de los poderes del Estado “en lo concerniente a su opción religiosa. .(T 662 de 1999)
 - En ese orden de ideas, la doctrina constitucional ha precisado que la religión consiste en una relación personal con Dios, la cual se expresa exteriormente a través del culto público o privado; el culto, por su parte, debe ser entendido como el conjunto de demostraciones exteriores presentados a Dios. Por este motivo, sin la relación con Dios, esto es sin religión, no se da un culto. De donde se concluye que la libertad de cultos no es más que una consecuencia de la libertad religiosa. .(T 662 de 1999)
 - El alcance de éste derecho de libertad religiosa comprende, de conformidad con los artículos 18, 19, 42 y 68 de la Constitución Nacional y la ley 133 de 1994, en donde la libertad religiosa no sólo protege las manifestaciones positivas del fenómeno religioso, el hecho de formar parte de algún credo y las prácticas o ritos que se generan como consecuencia de pertenecer a una religión, sino también las negativas, como la opción de no pertenecer a ningún tipo de religión, no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea. .(T 662 de 1999)
 - En cuanto a la libertad de difundir la religión, los Convenios Internacionales, consagran el derecho de toda persona a manifestar su religión o sus creencias, mediante la enseñanza. (Art. 18-1 del Pacto de San José de Costa Rica) y la libertad de divulgar su religión o sus creencias de manera general, (art. 12-1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). En una y otra norma, adicionalmente, los Estados Parte se han comprometido a respetar la libertad

de los padres y de los tutores para procurar a los niños una educación religiosa y moral conforme a sus propias creencias y convicciones, tal y como lo consagra nuestra Constitución Nacional. .(T 662 de 1999)

- Los límites al derecho a la libertad de cultos, se encuentran consagrados igualmente, en artículo 4° de la Ley 133 de 1994, sobre libertad religiosa y de cultos, en el que se señala que "el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática"..(T 662 de 1999)
- Del derecho de los padres a la educación, la libertad de enseñanza y la libertad de cultos. el artículo 68 inciso 5° de la Carta de 1991 señala que: "Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.". (T 662 de 1999)
- El artículo 27 de la Carta Magna consagra el deber del Estado de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, motivo por el cual, los particulares están en la libertad de constituir centros docentes de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, e impartir en ellos la educación y proyección filosófica que estimen conveniente, acorde con sus ideales religiosos o filosóficos .(T 662 de 1999)

Ratio Decidendi
<ul style="list-style-type: none">➤ El colegio privado en este caso tiene derecho, según la Carta, a ofrecer unos definidos rasgos en la formación que inculque a sus estudiantes, tanto en el aspecto intelectual y físico como en el espiritual y moral, derecho correlativo al garantizado en favor de los padres, quienes son libres para escoger el tipo de educación adecuado para sus hijos menores (artículo 68 C.P.). (T 662 de 1999) ➤ Es importante precisar que no puede predicarse del Colegio del Sagrado Corazón de Jesús de Zapatoca, violación alguna del derecho a la libertad de cultos de los menores Ramírez Romero, a razón de que existía una incongruencia cierta entre las órdenes del padre y la madre de los menores, en lo concerniente al ejercicio de su derecho a la libertad de cultos. Esta circunstancia evidentemente hacía poco claro para la institución educativa cómo proceder respecto de los derechos y obligaciones de los niños en materia religiosa, ya que la madre permitía a los menores asistir libremente a los cultos católicos programados por la institución, mientras que el padre indicaba a los menores y al colegio el deber de no participar en las actividades religiosas del colegio en mención. (T 662 de 1999) ➤ es importante precisar que, para los menores Ramírez Romero, dada su corta edad para discernir y la imposibilidad de evaluar de una manera determinada sus sentimientos religiosos, la situación estructurada por sus padres solo generaba una confusión legítima que también se traducía en ausencia de claridad para el establecimiento educativo. (T 662 de 1999) ➤ Es claro, que el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, nunca obligó a los menores a ingresar a los cultos o a participar en los cantos, ya que según indica el niño mayor, su participación en tales actividades siempre fue voluntaria. (T 662 de 1999)

- Existen en dicha institución educativa seis niños que ostentan creencias diferentes en materia religiosa. Tales menores nunca han sido un inconveniente para la institución en la medida en que sus padres han manifestado con claridad cuáles son sus orientaciones en materia religiosa y su deseo de no acceder a la educación que en ese aspecto específico dicta la institución educativa. .(T 662 de 1999)

Decisión:

“Primero: confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander, en el caso de la referencia. Segundo: ordenar que por Secretaría se hagan las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.” (T 662 de 1999)

2. Ficha Análisis jurisprudencial T-6488263 y T-6507069	
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Demandante: i) William Alexander Pérez Mahecha <ul style="list-style-type: none"> ▪ ii) Álvaro Andrés Ibarra Herrera ➤ Demandada: i) Dirección del Establecimiento <ul style="list-style-type: none"> ▪ Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare. <ul style="list-style-type: none"> • ii) Dirección del establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario con alta seguridad de Cómbita - Boyacá ➤ Corporación: Corte Constitucional – Sala Segunda de revisión ➤ Referencia: T-6488263 y T-6507069 ➤ Fecha: 3 de septiembre de 2018 ➤ Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera 	
<p>Tema: ¿Gozan las personas reclusas en centros penitenciarios del derecho a la libertad de cultos?</p>	
<p>Subtema: Tutela como mecanismo subsidiario.</p>	
<p>Hechos relevantes:</p>	
<p>TUTELA: T-6488263</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El señor William Alexander Pérez Mahecha fue recluido en el Pabellón 2 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare desde el 13 de junio de 2017. El señor William Alexander Pérez Mahecha fue recluido en el Pabellón 2 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal -Casanare desde el 13 de junio de 2017. 2. Lo anterior debido a una medida de aseguramiento proferida en su contra por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. 3. El señor William pertenece a la comunidad Rastafari, por esto cuenta con unas Rastas que conserva hace más de 14 años, en su comunidad significan sumisión a Jesucristo y representan al león Judah. 4. Con el fin de confirmar lo mencionado anteriormente y que le respeten su identidad religiosa, William Alexander presenta unas certificaciones suscritas por el Director Nacional de la Biblioteca Negra Haile Selassie I ONG, donde consta que es un miembro activo y comprometido con la comunidad. 5. Al momento de ingresar al centro penitenciario, el dragoneante a cargo 	

procede a cortarle las rastas, según el recluso de una forma burlesca e irrespetuosa, debido a esto, el accionante acude al director del penal, sin embargo, este hace caso omiso a lo manifestado.

6. Con fundamento en estos hechos, el actor acude al mecanismo constitucional invocando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad religiosa y de cultos, honra y dignidad humana. Con esto manifiesta que el daño ya está hecho y se encuentra muy afectado psicológica y moralmente.

Hechos sentencia T-6507069:

7. El señor Álvaro Andrés Ibarra Herrera, ex miembro de la Fuerza Pública, permanece actualmente recluido en el Pabellón 1 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cómbita –Boyacá. (T-6488263)
8. El recluso manifiesta que hace más de 20 años es devoto del Divino niño Jesús y desde que se encuentra recluido no ha podido rendirle culto.(T-6488263)
9. Lo anterior debido a una medida de aseguramiento proferida en su contra por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes El señor William Alexander Pérez Mahecha fue recluido en el Pabellón 2 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal -Casanare desde el 13 de junio de 2017.
10. Lo anterior debido a una medida de aseguramiento proferida en su contra por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
11. El señor William pertenece a la comunidad Rastafari, por esto cuenta con unas Rastas que conserva hace más de 14 años, en su comunidad significan sumisión a Jesucristo y representan al león Judah.
12. Con el fin de confirmar lo mencionado anteriormente y que le respeten su identidad religiosa, William Alexander presenta unas certificaciones suscritas por el Director Nacional de la Biblioteca Negra Haile Selassie I ONG, donde consta que es un miembro activo y comprometido con la comunidad.

13. Al momento de ingresar al centro penitenciario, el dragoneante a cargo procede a cortarle las rastas, según el recluso de una forma burlesca e irrespetuosa, debido a esto, el accionante acude al director del penal, sin embargo, este hace caso omiso a lo manifestado.

Con fundamento en estos hechos, el actor acude al mecanismo constitucional invocando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad religiosa y de cultos, honra y dignidad humana. Con esto manifiesta que el daño ya está hecho y se encuentra muy afectado psicológica y moralmente. El señor William Alexander Pérez Mahecha fue recluido en el Pabellón 2 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal -Casanare desde el 13 de junio de 2017.

Lo anterior debido a una medida de aseguramiento proferida en su contra por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El señor William pertenece a la comunidad Rastafari, por esto cuenta con unas Rastas que conserva hace más de 14 años, en su comunidad significan sumisión a Jesucristo y representan al león Judah. Con el fin de confirmar lo mencionado anteriormente y que le respeten su identidad religiosa, William Alexander presenta unas certificaciones suscritas por el Director Nacional de la Biblioteca Negra Haile Selassie I ONG, donde consta que es un miembro activo y comprometido con la comunidad. Al momento de ingresar al centro penitenciario, el dragoneante a cargo procede a cortarle las rastas, según el recluso de una forma burlesca e irrespetuosa, debido a esto, el accionante acude al director del penal, sin embargo, este hace caso omiso a lo manifestado. (T-6507069)

Pretensiones
<p>TUTELA I: T-6488263</p> <p>“El amparo de sus garantías básicas. 2.La iniciación de una investigación disciplinaria en contra del funcionario que le cortó el pelo. 3. La indemnización de perjuicios morales causados en razón a “la violación de sus derechos religiosos por parte del Estado”. (T-6488263)</p> <p>TUTELA II : T-6507069</p> <p>“Solicita como objeto material de protección el amparo de sus garantías superiores La autorización para “colgar el cuadro en su celda y profesar libremente su religión.” (T-6507069)</p>
<p>Problema jurídico: ¿las autoridades penitenciarias accionadas vulneran el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos de los internos al haber aplicado una medida que impacta el ejercicio de sus creencias religiosas, esenciales para la vivencia espiritual, con fundamento en competencias infra constitucionales que buscan garantizar la disciplina, la seguridad, el orden público y la salubridad carcelaria?</p>
Consideraciones de la Corte Constitucional
<p>Expresa claramente la Corte Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La acción de tutela es procedente, teniendo en cuenta que lo que los accionantes buscan con ella es la protección de su derecho fundamental a libertad de culto y cuentan con la legitimación por activa, ya que esta puede ser presentada por cualquier persona y pasiva porque las entidades públicas pueden ser accionadas al vulnerar derechos fundamentales, la inmediatez pues el amparo fue interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la subsidiariedad basada en que la discusión no puede reducirse a un juicio de legalidad sobre todo cuando el debate advertido trasciende a la esfera constitucional; esto toda vez que los elementos de juicio aportados a los procesos ponen de presente.

2. una discusión constitucional relevante que involucra, por un lado, el respeto por

3. la libertad religiosa y de cultos de unas personas reclusas; prerrogativa que les otorga la facultad de creer y de practicar los votos de una determinada orientación mediante la asunción y el acatamiento de un credo o culto, cuyo ejercicio se manifiesta en la interioridad o exteriorización de actos de fe y, de otro, la tensión que surge con la prevalencia del interés general y la seguridad pública, en tanto presupuestos que rigen la funcionalidad de los centros de reclusión del orden nacional mediante el establecimiento de medidas disciplinarias con la potencialidad de restringir tales manifestaciones espirituales.
4. Es obligación de los directores de los establecimientos de reclusión hacer respetar la libertad de religión y de cultos de quienes permanecen confinados e, incluso, de los funcionarios del penal. Esto es, la libertad de asumir y acatar, si es del caso, de manera privada y silenciosa, una orientación religiosa y de comportarse de acuerdo con sus designios o decidir no hacerlo. De esta forma se prohíbe cualquier forma de coacción, presión, dádiva o discriminación que los obligue a adherirse a religiones o a cánones espirituales diversos a los que profesan o mantenerse en los propios.
5. Se contempla la posibilidad del interno de portar distintos símbolos religiosos, de llevar un régimen alimentario específico por razón de sus creencias o de conservar una determinada presentación personal en cumplimiento de los mandatos de la fe que profesa.
6. De acuerdo con lo dicho, las autoridades carcelarias pueden introducir, dentro de la órbita de sus competencias legales y reglamentarias, límites al ejercicio de esta dimensión del derecho. En concreto, pueden limitar la forma de expresar mediante acciones y omisiones ciertas manifestaciones espirituales, cuando tal restricción busque fines legítimos a la luz de la Constitución Política y se haga por medios no prohibidos que no puedan ser sustituidos por otros menos gravosos para el ejercicio del derecho.
7. cuando una persona privada de la libertad acude a la acción de tutela invocando la protección de una reclamación religiosa cuyo ejercicio ha sido coartado con base en la atribución legal y reglamentaria advertida, el juez constitucional debe determinar si la restricción impuesta ha sido o no admisible a la luz de los principios del Estado Social de Derecho.
8. Los directivos y centros en general deben verificar la importancia de la limitación, en

el contexto particular en el cual se despliega, así como su finalidad, idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, en estricto sentido.

9. un deber irrenunciable a cargo de las autoridades de reclusión de adoptar las medidas que resulten necesarias, adecuadas y suficientes para garantizar, a plenitud, la libertad religiosa y de cultos, en su dimensión externa, es decir, en su ejercicio público y de divulgación, siempre que tales conductas expresivas asociadas con la espiritualidad de un individuo confinado, como se dijo, no resulten incompatibles con los derechos de los demás y con el orden público, necesario, según el caso, para el desenvolvimiento de la función penitenciaria. un derecho de rango fundamental, de aplicación inmediata en la mayoría de sus facetas de protección e inherente a la persona humana, que debe ser garantizado y protegido por el Estado en todos sus ámbitos, incluido el de reclusión.

Así, por regla general, toda persona que profesa o difunde sus creencias o convicciones espirituales dentro de un régimen democrático tiene derecho “*al máximo de libertad y el mínimo de restricción, lo cual no significa irresponsabilidad ni excesos*”. Las personas privadas de la libertad no pueden ser objeto de constreñimientos arbitrarios, injerencias indebidas o prohibiciones injustas en el desenvolvimiento interno y externo de su vida como seres religiosos. (T-6507069).

Normas específicas que se analizan o sirven de sustento para la motivación de la sentencia
➤ artículo 2 C.P; Artículo 19 de la Constitución política, Ley 65 de 1993, C-184 de 1998, T-216 de 2018, Ley 133 de 1994
Decisión:
<p>Primero. - levantar la suspensión de términos decretada para decidir el presente asunto. (T-6507069).</p> <p>Segundo. - revocar la sentencia de instancia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de Yopal -Casanare, el 18 de agosto de 2017, que negó la acción de tutela presentada por el señor William Alexander Pérez Mahecha. En su lugar, declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviviente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Expediente T-6488263). (T-6507069)</p> <p>Tercero.- advertir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare que en caso de que el señor William Alexander Pérez Mahecha se someta nuevamente a la relación de sujeción con el Estado por virtud de la revocatoria de la ejecución condicional de la pena concedida, no podrá anular su deseo de dejar crecer, una vez más, sus <i> dreadlocks </i> (rastas), conforme los controles y medidas a que haya lugar y, deberá garantizarle durante todo el periodo de encierro, una dieta vegetariana que atienda los mandatos que le dicta la religión Rastafari a la cual pertenece. (T-6507069)</p> <p>Cuarto.- ordenar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare que adopte, si aún no lo ha hecho, las medidas que estime adecuadas, necesarias y suficientes para concientizar a los funcionarios integrantes de la guardia penitenciaria de la importancia de proteger la expresión religiosa de quienes allí permanecen reclusos y capacitarlos en los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en esta sentencia, así como en la existencia de la religión Rastafari. (T-6507069)</p>

Quinto. - negar las pretensiones de indemnización de perjuicios e iniciación de investigación disciplinaria invocadas por el señor William Alexander Pérez Mahecha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (T-6507069)

- Sexto. - revocar las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Distrito Judicial de Tunja -Boyacá, el 21 de junio de 2017, y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja -Boyacá, el 16 de agosto de 2017, que negaron la acción de tutela presentada por el señor Álvaro Andrés Ibarra Herrera. En su lugar, DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Expediente T-6507069), advirtiendo que no se le puede quitar o prohibir al accionante la tenencia de la imagen del Divino Niño Jesús sin atender la carga de razonabilidad a la que se hizo referencia en esta sentencia.

Séptimo. - librar las comunicaciones -por la Secretaría General de la Corte Constitucional-, así como disponer las notificaciones a las partes- a través del juez de tutela de primera instancia-, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.(T-6488263)

Regla jurídica aplicable:
<ol style="list-style-type: none">1. Ley 133 DE 1994: Regula la libertad religiosa y todos los estamentos públicos que deben respetar las creencias de las personas que hacen parte de él. (Ley 133 DE 1994)2. Decreto Nacional 1396 DE 1997: Reglamenta parcialmente la ley 133 de 1994; estableciendo la continuidad del reconocimiento de la personería jurídica de la Iglesia Católica y de las entidades eclesíásticas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Concordato de 1973, aprobado con la Ley 20 de 1974. (Ley 133 DE 1994)3. Artículo 19 Constitución 1991: Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.(Constitución Política, art. 19).4. Artículo 2 constitución política de Colombia: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Constitución Política, art. 2).

3. Ficha Análisis jurisprudencial T- 5.612.985
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Demandante: Ninfa Luz Monterrosa Rosales ➤ Demandado: Empresas Metronel S.A.E.S.P ➤ Corporación: Corte constitucional ➤ Referencia: Expediente (T-5.612.985) ➤ Fecha: 20 de octubre del 2016 ➤ Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo
TEMA: ¿Cuál es el ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa?
SUBTEMA: Contrato de trabajo.
HECHOS RELEVANTES
<ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante inicio labores el 5 de noviembre de 1994 siempre en calidad de trabajadora de misión en la empresa MetrotelL. El contrato por medio del cual se acordó la prestación de servicios entre Metronel y Centro Aseo fue suscrito el 23 de diciembre del 2014 con duración de un año. (T-5.612.985) 2. Se entregó a la accionante la dotación para el cumplimiento del contrato, el cual establece un uso diario en el lugar de trabajo. (T-5.612.985) 3. La accionante tuvo un llamado de atención por no cumplir con el deber que tiene todo trabajador de utilizar de manera completa el uniforme, debido a que utilizaba falda en lugar de pantalón que fue el entregado en su dotación. (T-5.612.985) 4. El 23 de febrero de 2015 el centro de Aseo comunico a la accionante la terminación de su vinculación, convocando como fundamento la cláusula séptima del contrato de trabajo de acuerdo con la cual el empleador en cualquier momento de los meses de periodo de prueba puede terminar unilateralmente la relación laboral. (T-5.612.985) 5. Se interpuso acción de tutela por considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, dignidad humana, libertad de culto y libre desarrollo de la personalidad por imponer uso obligatorio de pantalón en el sitio de trabajo. (T-5.612.985) 6. La apoderada alego que no se podía invocar el periodo de prueba para dar por terminada la relación laboral ya que la actora ha trabajado veintiún años, aduciendo que si bien lo hizo como trabajadora en misión en este caso se configura un contrato realidad, por lo cual el contrato carece de justa causa y vulnerando los derechos fundamentales. (T-

<p>5.612.985)</p> <p>7. La accionante manifestó que ella profesa la religión cristiana y por ello no usa pantalón y que la empresa tenía conocimiento de ello. (T-5.612.985)</p>
<p>PRETENSIONES</p>
<p>Como pretensiones se solicita “al juez de tutela ordenar a la empresa que le correspondiera la incorporación a su puesto de trabajo y la cancelación de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato hasta el momento en que se reintegra a su cargo.” (T-5.612.985)</p>
<p>PROBLEMA JURIDICO: ¿Hay vulneración al derecho de libertad religiosa y de culto al disponer el uso obligatorio del pantalón para el cumplimiento de sus funciones en lugar de la falda que usaba la accionante? (T-5.612.985)</p>
<p>Consideraciones de la Corte Constitucional</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. La accionante únicamente manifestó en la demanda que “profesa la religión cristiana y por eso no usa pantalón”, por esto ante la falta de información la corte dispuso recaudar pruebas que permiten dilucidar la importancia de la manifestación de culto invocada por el accionante. (T-5.612.985) 2. La sala considera que el uso de la falda para la religión que predica la accionante es una práctica religiosa que tiene soporte en la interpretación que hacen de la biblia, por esto se considera que existen elementos de juicio para considerar que el uso de la falda se basa en convicciones religiosas sólidas y que por ende no es un pretexto para eludir el cumplimiento de obligaciones laborales. (T-5.612.985) 3. La sala estima que se cumple el presupuesto relacionado con el ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa y de culto. (T-5.612.985)

Normas específicas que se analizan o sirven de sustento para la motivación de la sentencia
➤ Reglamento interno de Trabajo de Centro Aseo numeral 12 del artículo 45
Decisión
“Revoca la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2015 que confirmo el fallo emitido mediante los cuales se denegó por improcedente la acción de tutela y en su lugar NEGAR la protección del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos solicitada por la accionante.” (T-5.612.985)
REGLA JURIDICA APLICABLE
Ley Estatutaria 133 de 1994 por la que se desarrolla toda la libertad religiosa y de cultos Código sustantivo de trabajo respecto a la obligación de utilizar la dotación suministrada por la empresa. (Ley 133 de 1994)

N.B.: Solo se tendrá en cuenta la manera de presentar el problema jurídico donde se vulnera el derecho de libertad religiosa y de culto al disponer el uso obligatorio de vestimenta para el “cumplimiento de sus funciones en lugar de la falda que usaba la accionante.” (T-5.612.985) Puede tener cierta aplicación al asunto de la pluralidad religiosa en los Establecimientos Educativos.

4. Ficha Análisis jurisprudencial T- 5.612.985
➤ Demandante: Jairo Enrique Serrano Acevedo Personero Municipal de Zapatoca
➤ Demandado: Colegio Sagrado Corazón de Jesús
➤ Corporación: Sala séptima de revisión de la Corte Constitucional
➤ Sentencia: T 662 de 1999
➤ Expediente: T-211136
➤ Fecha: Santa Fe de Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

➤ Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero
Temas:
- Libertad de cultos - Libertad religiosa
Hechos relevantes:
<ol style="list-style-type: none"> 1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander, conoció en <u>primera instancia</u> de la acción de tutela de la referencia. Así, luego de practicar algunos testimonios de los que se desprende una cierta contradicción entre las creencias de la madre y las del padre, y por consiguiente la poca claridad de los niños respecto al culto que profesan, el juzgado de instancia procedió a denegar la acción de tutela al estimar que no hubo violación alguna del derecho a la libertad de cultos por parte del Colegio Sagrado Corazón de Jesús. (T- 662-1999) 2. El día 17 de febrero de 1999, el señor Carlos Julio Ramírez se presentó en la oficina de la personería del Municipio de Zapatoca, Santander, con el fin de que por intermedio de este último, presentara acción de tutela en contra del Colegio Sagrado Corazón de Jesús de esa localidad, por considerar que el plantel educativo estaba violando el derecho a la libertad de cultos de los menores Carlos Andrés y Miguel José Ramírez Romero, estudiantes de 4º de primaria y kínder respectivamente. (T- 662-1999) 3. El señor Carlos Julio Ramírez Vásquez, señaló que sus hijos ostentan la calidad de cristianos evangélicos desde hace algunos meses. Por lo tanto, se ha presentado en varias oportunidades a hablar con la hermana Luisa Albertina Peñaranda, rectora del referido Colegio, con el fin de que no se los obligue a sus hijos a practicar la religión católica impartida por esa institución educativa. (T- 662-1999) 4. Lo anterior, no fue suficiente, ya que el miércoles de ceniza los niños fueron obligados a imponerse la ceniza correspondiente al rito católico y a escuchar una charla religiosa de un culto que ellos no practican, circunstancia que a juicio del padre ha vulnerado el derecho de sus hijos a la libertad de cultos. (T- 662-1999)
Problema jurídico:
¿Es posible la protección del derecho a la libertad de cultos y libertad religiosa en la enseñanza educativa en instituciones privadas de educación formal?(T- 662-1999)
Consideraciones de la Corte Constitucional: Obiter Dicta

1. La libertad de cultos entendida como el derecho a profesar y a difundir libremente la religión, es un derecho fundamental indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista, (CP art. 1) (T- 662-1999)
2. Así las cosas, la libertad de cultos involucra en nuestro actual régimen constitucional, la potestad de profesar o no una cierta religión, de manera tal que se le pueda adjudicar “a cada hombre o grupo de hombres la posibilidad de estar inmune a la coerción tanto de parte de otros hombres como de los poderes del Estado” en lo concerniente a su opción religiosa. (T- 662-1999)
3. En ese orden de ideas, la doctrina constitucional ha precisado que la religión consiste en una relación personal con Dios, la cual se expresa exteriormente a través del culto público o privado; el culto, por su parte, debe ser entendido como el conjunto de demostraciones exteriores presentados a Dios. Por este motivo, sin la relación con Dios, esto es sin religión, no se da un culto. De donde se concluye que la libertad de cultos no es más que una consecuencia de la libertad religiosa. (T- 662-1999)

4. El alcance de éste derecho de libertad religiosa comprende, de conformidad con los artículos 18, 19, 42 y 68 de la Constitución Nacional y la ley 133 de 1994, en donde la libertad religiosa no sólo protege las manifestaciones positivas del fenómeno religioso, el hecho de formar parte de algún credo y las prácticas o ritos que se generan como consecuencia de pertenecer a una religión, sino también las negativas, como la opción de no pertenecer a ningún tipo de religión, no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea. (T- 662-1999)
5. En cuanto a la libertad de difundir la religión, los Convenios Internacionales, consagran el derecho de toda persona a manifestar su religión o sus creencias, mediante la enseñanza. (Art. 18-1 del Pacto de San José de Costa Rica) y la libertad de divulgar su religión o sus creencias de manera general, (art. 12-1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). En una y otra norma, adicionalmente, los Estados Parte se han comprometido a respetar la libertad de los padres y de los tutores para procurar a los niños una educación religiosa y moral conforme a sus propias creencias y convicciones, tal y como lo consagra nuestra Constitución Nacional. (T- 662-1999)
6. Los límites al derecho a la libertad de cultos, se encuentran consagrados igualmente, en artículo 4° de la Ley 133 de 1994, sobre libertad religiosa y de cultos, en el que se señala que "el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática".(T- 662-1999)
7. Del derecho de los padres a la educación, la libertad de enseñanza y la libertad de cultos. el artículo 68 inciso 5° de la Carta de 1991 señala que:" Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa." (T- 662-1999)
8. el artículo 27 de la Constitución consagra el deber del Estado de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, motivo por el cual, los particulares están en la libertad de constituir centros docentes de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, e impartir en ellos la educación y proyección filosófica que estimen conveniente, acorde con sus ideales religiosos o

filosóficos.

Ratio Decidendi

1. El colegio privado en este caso tiene derecho, según la Carta, a ofrecer unos definidos rasgos en la formación que inculque a sus estudiantes, tanto en el aspecto intelectual y físico como en el espiritual y moral, derecho correlativo al garantizado en favor de los padres, quienes son libres para escoger el tipo de educación adecuado para sus hijos menores (artículo 68 C.P.). (T- 662-1999)
2. es importante precisar que no puede predicarse del Colegio del Sagrado Corazón de Jesús de Zapatoca, violación alguna del derecho a la libertad de cultos de los menores Ramírez Romero, a razón de que existía una incongruencia cierta entre las órdenes del padre y la madre de los menores, en lo concerniente al ejercicio de su derecho a la libertad de cultos. Esta circunstancia evidentemente hacía poco claro para la institución

educativa cómo proceder respecto de los derechos y obligaciones de los niños en

3. materia religiosa, ya que la madre permitía a los menores asistir libremente a los cultos católicos programados por la institución, mientras que el padre indicaba a los menores y al colegio el deber de no participar en las actividades religiosas del colegio en mención. (T- 662-1999)
4. es importante precisar que, para los menores Ramírez Romero, dada su corta edad para discernir y la imposibilidad de evaluar de una manera determinada sus sentimientos religiosos, la situación estructurada por sus padres solo generaba una confusión legítima que también se traducía en ausencia de claridad para el establecimiento educativo.(T- 662-1999)
5. Es claro, que el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, nunca obligó a los menores a ingresar a los cultos o a participar en los cantos, ya que según indica el niño mayor, su participación en tales actividades siempre fue voluntaria.(T- 662-1999)
6. Existen en dicha institución educativa seis niños que ostentan creencias diferentes en materia religiosa. Tales menores nunca han sido un inconveniente para la institución en la medida en que sus padres han manifestado con claridad cuáles son sus orientaciones en materia religiosa y su deseo de no acceder a la educación que en ese aspecto específico dicta la institución educativa.(T- 662-1999)

Decisión:

“Primero: confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander, en el caso de la referencia. Segundo: ordenar que por Secretaría se hagan las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.”(T- 662-1999)

N.B.: Se tendrá en cuenta esta sentencia porque la Corte presenta unas subreglas que se pueden aplicar a la construcción de la línea jurisprudencial.

5. Ficha Análisis Jurisprudencial C-570-16

MAGISTRADO PONENTE: Luis Guillermo Guerrero Pérez

ACCIÓN: Constitucional

TIPO Y FECHA DE DECISIÓN JUDICIAL: 19 de octubre de 2016. Sentencia C-570-16

CORPORACIÓN: Corte Constitucional

ACCIONANTE: Paula Andrea Sánchez Camargo / Cristian Julián Carreño Piragauta

<p>Tema: ¿Gozan las personas reclusas en centros penitenciarios del derecho a la libertad de cultos?</p>
<p>Hechos relevantes:</p>
<p>Los accionantes mencionados anteriormente, en forma separada ejercieron la acción pública de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, de municipio de Belalcázar en Caldas y se dictan otras disposiciones”.(C-570-16)</p> <p>Los accionantes sostienen que dicha norma “al reconocerle importancia religiosa y cultural al monumento de Cristo Rey” está privilegiando a la religión católica frente a los demás cultos. Además, que corresponde a las autoridades públicas, actuar bajo criterios de neutralidad cuando de religión se trata. (C-570-16). Además, Consideran que la ley acusada vulnera el principio de igualdad porque impone un trato preferente a la religión católica y les brinda un beneficio presupuestal frente a las demás religiones.(C-570-16)</p> <p>“La corte resalta la importancia del Cristo de Belalcázar para la cultura e identidad del lugar, así que finalmente declara EXEQUIBLE la ley acusada” (C-570-16)</p> <p>Intervenciones: El ministerio del Interior intervino para solicitarle a la Corte que declare exequible la ley demandada pues a juicio del Ministerio, los accionantes realizan una lectura parcializada, pues el objeto es proteger el patrimonio cultural del país y mantener viva la expresión cultural. (C-570-16)</p> <p>La Universidad Nacional de Colombia solicita a la Corte que declare Inexequible la ley acusada pues sostienen que el Cristo Rey seguirá gozando de fervor religioso de sus feligreses, pero sin necesidad de una declaratoria especial por parte del legislador que establece una discriminación religiosa violatoria de la Constitución Política. (C-570-16)</p>
<p>Pretensiones: Que se declare inexecutable la norma acusada</p>
<p>Problema jurídico: “Le corresponde a la Corte establecer si las medidas adoptadas en la ley 1754 de 2015, acusada vulneran los principios constitucionales de la laicidad y</p>

pluralismo religioso y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas.”(C-570-16)
Consideraciones de la Corte Constitucional: Obiter Dicta
<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="347 434 1421 856">1. Ha destacado la jurisprudencia que, si bien la laicidad del Estado no fue incorporada expresamente en la Carta, mediante norma explícita, se trata de un principio que hace parte del orden constitucional a partir de la interpretación sistemática y genealógica sobre los cambios producidos por la Constitución de 1991 en relación con la Constitución Centenaria de 1886, a través del cual se propugna por la separación entre iglesia y Estado, la neutralidad del Estado frente a las distintas religiones y la prohibición de favorecimiento a algunas de ellas. .”(C-570-16) <li data-bbox="347 869 1421 1291">2. La Corte ha venido fijando las reglas a partir de las cuales deben ser evaluadas las medidas legislativas que comprometen al Estado -fundamentalmente en materia presupuestal o de gasto público-, con expresiones o manifestaciones sociales, artísticas, culturales e históricas en la que confluye la cuestión religiosa, teniendo como premisa fundamental que el principio de separación entre las Iglesias y el Estado impone neutralidad de las autoridades frente a las manifestaciones religiosas e impide que el Estado adhiera o promueva una determinada religión.(C-570-16) <li data-bbox="347 1304 1421 1801">3. La Sala pudo establecer que las medidas contenidas en la ley bajo estudio, en favor del monumento al Cristo Rey, fueron adoptadas, predominantemente, en virtud de su componente secular, materializado en la importancia cultural, social, arquitectónica e histórica que el mismo representa. Siendo ello así, expresiones normativas que en alguna medida impliquen destacar el componente religioso del monumento, generan equívocos en torno a una posible identificación formal o explícita con un determinado credo (la religión católica), lo que sin duda afecta el carácter laico y pluralista del Estado colombiano.(C-570-16)
Ratio Decidendi
Al respecto, cabe recordar que la acusación que se estructura contra la Ley 1754 de 2015, parte de considerar que las medidas legislativas en ella adoptadas, permiten una vinculación formal y material del Estado con una manifestación representativa

de la fe católica, el Cristo Rey de Belalcázar, lo que a juicio de los demandantes conlleva un claro desconocimiento de los principios constitucionales de laicidad y pluralismo religioso, y de igualdad de trato de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico. (C-570-16)

Decisión:

“Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1754 de 2015, únicamente por los cargos generales analizados en esta sentencia, salvo las expresiones “*y religiosa*” y “*religiosa y*” contenidas en el título y en el artículo 1° de la ley, respectivamente, que se declaran **INEXEQUIBLES.**” (C-570-16)